

2025



**2-3**  
OCTUBRE

# XXIX JORNADAS DE **DERECHO DE FAMILIA SEVILLA 2025** AEAFA • ICAS

Las jornadas se celebrarán de forma presencial y online

LUGAR DE CELEBRACIÓN

**SALÓN DE ACTOS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO**

C/ Enramadilla, nº 18-20 (frente Edf. Viapol)  
41018 SEVILLA

DIRECTORA DE LAS JORNADAS

**D.ª MARÍA PÉREZ GALVÁN**

Abogada de Familia  
Miembro de la AEAFA

ORGANIZAN

**AEAFA**   
Asociación Española  
de Abogados de Familia

 **libertas**  
ediciones

## JUEVES 2 DE OCTUBRE

**16:00 h.**

### ACREDITACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN

**16:30 h.**

### PRESENTACIÓN Y APERTURA

**D.ª María Dolores López Muelas-Vicente**

Abogada de Familia y Presidenta de la AEAFA

**D. Óscar Fernández León**

Abogado. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla

**17:00 h.**

### CAMBIO DE CUSTODIA COMPARTIDA A CUSTODIA INDIVIDUAL

Causa para la modificación. Audiencia del menor, valoración de sus deseos y preferencias. Efectos del cambio en la pensión alimenticia y en la atribución del uso de la vivienda familiar.

**D. Francisco Javier Pereda Gámez**

Presidente de la Sección 18.ª de la AP de Barcelona

**18:30 h.**

### CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y PATRIMONIALES TRAS EL CESE DE LAS PAREJAS DE HECHO

Compensaciones económicas ¿Analogía con las compensaciones de los artículos 97 y 1.438 del Código Civil, enriquecimiento injusto?

Liquidación del patrimonio común. Reclamaciones económicas entre convivientes. Acción de desahucio por precario.

**D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán**

Magistrada del Tribunal Supremo

**21:30 h.**

**CENA (opcional). Hotel Alfonso XIII**

## VIERNES 3 DE OCTUBRE

**10:00 h.**

### EL NUEVO JUICIO VERBAL DE FAMILIA

Controversias sobre la aplicación de las reformas del nuevo juicio verbal en el proceso de familia. La proposición de la prueba. Impugnación de la prueba. Práctica de la prueba. Hechos nuevos. Vistas y conclusiones finales.

**D.ª Carmen López Rendo-Rodríguez**

Abogada de Familia. Miembro de la AEAFA. Profesora Titular de la Universidad de Oviedo.

**11:30 h. PAUSA**

**12:00 h.**

### LOS MASC: SEIS MESES DE EXPERIENCIA

Análisis de los Autos de inadmisión y consecuencias prácticas a tener en cuenta antes de presentar la demanda.

**D. Antonio Javier Pérez Martín**

Magistrado del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 7 de Córdoba

**14:00 h. PAUSA**

**16:45 h.**

### INTELIGENCIA ARTIFICIAL PRÁCTICA

Cómo introducir la IA en tu trabajo diario. Qué aplicaciones hay que utilizar (gratuitas y de pago). Ejemplos prácticos.

**D. Víctor Reina Jiménez**

Abogado

**18:00 h. FORO ABIERTO**

**D.ª Antonia Roncero García**

Magistrada de la AP de Sevilla, Sección 2ª de Familia

**D. Antonio Javier Pérez Martín**

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Córdoba

**D.ª M.ª Dolores Azaustre Garrido**

Abogada de Familia y miembro de la AEAFA

**D.ª María Pérez Galván**

Abogada de Familia y miembro de la AEAFA

**20:00 h. CLAUSURA**

COLABORAN



# ÍNDICE

|                                                                                               |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Cambio de custodia compartida a custodia individual .....                                     | 5  |
| D. Francisco Javier Pereda Gámez                                                              |    |
| Consecuencias Económicas y Patrimoniales<br>tras la extinción de las parejas no casadas ..... | 25 |
| Dña. M. <sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán                                                      |    |
| El nuevo juicio verbal de familia .....                                                       | 47 |
| Dña. Carmen López-Rendo Rodríguez                                                             |    |
| Seis meses de aplicación de los MASC .....                                                    | 61 |
| D. Antonio Javier Pérez Martín                                                                |    |
| Inteligencia artificial práctica .....                                                        | 73 |
| D. Víctor Reina Jiménez                                                                       |    |



# **CAMBIO DE CUSTODIA COMPARTIDA A CUSTODIA INDIVIDUAL**

**Causa para la modificación. Audiencia del menor, valoración de sus deseos y preferencias. Efectos del cambio en la pensión alimenticia y en la atribución del uso de la vivienda familiar**

**Francisco Javier Pereda Gámez**

Doctor en Derecho.

Presidente de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona

1. Introducción
2. La necesidad de aclarar los conceptos de “guarda” y “custodia” antes de adjetivarla como “individual” o “compartida”.
3. Causas para la modificación
4. Requisitos del cambio sustancial de circunstancias y cuando se “alumbra” una solución mejor para el menor
5. La guarda y custodia compartida como sistema deseable y criterios a considerar
6. Aspectos a tener en cuenta para reclamar una guarda individual.
7. Audiencia del menor, valoración de sus deseos y preferencias.
8. Efectos del cambio en la pensión alimenticia.
9. Efecto en la atribución del uso de la vivienda familiar.
10. Conclusión



## I. INTRODUCCIÓN

Es obligado, en primer lugar, **agradecer a la AEAFA**, en la persona de María Pérez Galván, organizadora de estas XXIX Jornadas de Derecho de Familia de Sevilla, la invitación a participar en las mismas, con esta su primera Ponencia. Es este un encuentro consolidado, a punto de cumplir sus treinta años, y una nueva oportunidad para reflexionar sobre los problemas de Derecho de Infancia, Familia y Capacidad, sobre las preocupaciones más candentes y sobre las nuevas perspectivas, de lo que da cumplida prueba el Programa y, en concreto, el título que se me ha asignado.

Se me ha propuesto un **tema sugerente**, el cambio de una guarda y custodia compartida a otra individual, problemática que se presenta dentro del universo de las modificaciones de efectos de sentencia y a partir de una situación consolidada de reparto de las funciones parentales de cuidado. No es un tema fácil, en un contexto interpretativo del ejercicio de la patria potestad en el que la custodia compartida es la fórmula preferida, en la interpretación que hacen los Tribunales.

Un somero **repaso de la jurisprudencia** del Tribunal Supremo de los últimos cinco años hace ver que son cinco veces más los casos en los que se ha reclamado pasar de guarda monoparental a compartida que no al revés, en demandas mayoritariamente promovidas por los padres. En algo más de la mitad de estos casos el Tribunal Supremo confirmó la bondad del cambio a una guarda compartida y en el resto se desestimaron las peticiones de cambio y se confirmó la individual. De las demandas en las que el progenitor varón pedía pasar de un sistema de guarda compartida a otro monoparental (un 20%) la mayoría fueron desestimadas, en los casos en que era la madre la demandante, hubo más estimaciones. Y hay un significativo número de resoluciones sobre “matices”: reducción o supervisión de las visitas, privación de patria potestad, suspensión de visitas, cambios de reparto temporal, etc. Parecería, por tanto, que las pretensiones de cambio de guarda compartida a individual son las menos y tienen un recorrido limitado, pero que las guardas individuales promovidas por las madres, aun menos numerosas, lo tienen mayor.

En un breve repaso sobre mis propias cifras las modificaciones de efectos de sentencia vienen suponiendo, en 2023 y 2024, un 21% del total de asuntos que resuelvo<sup>1</sup>. Sin embargo, estas proporciones son al alza en las restantes Secciones de las Audiencias Provinciales de Barcelona y Madrid, llegando en alguna a cerca del 50%<sup>2</sup>. No tengo datos que permitan extrapolar estas cifras para Andalucía, ni a la generalidad de los pleitos que se resuelven en España en nuestra especialidad.

Lamentablemente, no hay estadísticas específicas sobre en cuántos de estos pleitos se discute el cambio del sistema de guarda y relacional de padres e hijos, ni menos sobre cuántos de ellos contienen la pretensión de pasar de un sistema de guarda compartida a otro de guarda monoparental (paterna o materna).

Atendiendo a mi minúscula estadística, en 2024, fui ponente de 15 peticiones de pasar de guarda monoparental a guarda compartida (en todas ellas lo pedía el padre) y se estimaron 13 y se desestimaron 2. Ese mismo año, hubo 11 peticiones de pase de guarda compartida a monoparental (en todas ellas lo pedía la madre) y se estimaron 7 (3 por cambio de residencia; 2 por problemas de trato padre-hijos). Otras dos lo fueron por otros motivos: en una demanda se desestimó la petición, en otra, pedía la monoparental la madre y se le concedió al padre. Finalmente, en dos asuntos se procedió a introducir algunos ajustes o cambios de sistema de guarda compartida.

1. 46 sobre unos 220 en 2024; 47 sobre 230 en 2023.

2. 100 sobre 600 en la Sección 18ª de la AP de Barcelona, un 16%; 150 sobre 400 en la Sección 12ª, un 37,5%; 225 sobre 450 en la Sección 22ª de la AP de Madrid, un 38%; 200 sobre 426 en la Sección 24ª, un 46%; 100 sobre 280 en la 31, un 35%. Datos extraídos de la Base de Datos de Cendoj.



## II. LA NECESIDAD DE ACLARAR LOS CONCEPTOS DE “GUARDA” Y “CUSTODIA” ANTES DE ADJETIVARLA COMO “INDIVIDUAL” O “COMPARTIDA”

Es necesario analizar el concepto de “guarda” o de “custodia” o de “guarda y custodia”, porque la **Ley no los define**<sup>3</sup> (en el marco de una patria potestad que corresponde a los dos progenitores), ni especifica cuándo es individual y cuándo compartida, ni la jurisprudencia ha dado cuenta de su sentido y alcance más allá de la referencia a la función conjunta de cuidado (sin desarrollar este aspecto cualitativo) y una aproximación a la idea del reparto equitativo de tiempos<sup>4</sup>.

Hay que reconocer que la práctica judicial mostró en tiempos pretéritos que, después de la ruptura, el “titular de la guarda y custodia” desarrollaba en exclusiva, en muchas ocasiones, las funciones propias de la potestad parental sin respetar el espíritu dual de la potestad parental, con pérdida de las expectativas, derechos y responsabilidades del otro progenitor y en perjuicio de los menores. Antes de la reforma de 1981 y aún después durante décadas, se ha confundido la guarda (ni siquiera se adjetivaba de “individual”) como la atribución de todas las potestades sobre el hijo con apartamiento del otro progenitor<sup>5</sup>, pero no existía ni existe ningún principio general anterior (de Derecho) que imponga que la ruptura signifique automáticamente que los hijos deben apartarse de un progenitor para encomendarlos individualmente al otro. Y nunca la crisis alteró las responsabilidades de los progenitores sobre los hijos, en razón de la naturaleza conjunta, tuitiva y protectora del instituto de la patria potestad.

La novedad no estaba, ni está, en el contenido de la potestad parental en virtud de las responsabilidades de los padres, sino en las reglas de ejercicio, en que esas responsabilidades “en la medida de lo posible” se han de ejercer conjuntamente, es decir, de común acuerdo o por uno de los progenitores con el consentimiento expreso, tácito o presunto del otro. El legislador quiere que se proyecte con más claridad la titularidad conjunta en el ejercicio, día a día, de las funciones paterno-filiales y que la forma de ejercicio de la potestad sea fruto de reflexiones más trabajadas de los progenitores, esa es la modificación legislativa.

La custodia compartida u otro sistema alternativo **no son premio ni castigo** a los progenitores sino el sistema normalmente más adecuado, y que se adopta siempre que sea el compatible con el interés del menor, sin que ello suponga, necesariamente, recompensa o reproche (STS, Civil sección 1 núm. 561/2018 del 10 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3479)).

Cuando hablamos de “guarda de los hijos”, no hemos de destacar sólo, ni fundamentalmente, los aspectos pasivos, no estamos hablando de la “guardia” de los hijos (como todavía se lee a veces en escritos forenses), ni de su “custodia” (como conservación con cuidado y vigilancia), sino que hemos de integrar sobre todo los aspectos activos, sin duda mucho más importantes, como los que derivan de estar atento a sus necesidades, inquietudes, intereses, preocupaciones; prever la ropa que necesitarán, sus comidas, hacer el seguimiento médico o farmacológico, permanecer en comunicación con la escuela, llevar a cabo el acompañamiento físico y emotivo, entenderlos, motivarlos... Todo un conjunto de actitudes activas que requieren atención, formación y

3. El art. 154 C.c. habla de “velar por los hijos”, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral y el art. 173.1, para el acogimiento, añade que esa formación integral debe producirse en un entorno afectivo. El art. 103 C.c. establece como medida provisional de separación la de determinar con cuál de los cónyuges han de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

4. En cualquier caso, la guarda y custodia compartida viene siendo entendida como la presencia y ejercicio de las funciones de cuidado por parte de ambos progenitores, pero no como un reparto igualitario de tiempos, sino como una atención que asegure el más completo seguimiento y desarrollo emocional de los menores.

5. Más recientemente, el Preámbulo del Libro II CCCat destaca como una de las principales novedades de la reforma de 2010 el abandono del “principio general” (sic) según el cual la ruptura de la convivencia entre los progenitores significa automáticamente que los hijos deben apartarse de uno para encomendarlos individualmente al otro.



preparación. Se podrá decir que esto no es un inconveniente para que ambos padres pueden hacer este acompañamiento juntos, pero no se podrá negar que ello exigirá un grado cierto de compromiso, respeto, preparación, habilidades, fluidez de las comunicaciones, flexibilidad...

Ahora la “guarda y custodia”, conjunta o individual, implica el ejercicio de un conjunto de funciones muy vinculado al día a día, a las atenciones educativas y sanitarias y al acompañamiento emocional. Presupone la persistencia de unas cualidades de coparentalidad (comunicación, respeto, responsabilidad) y la evitación de conductas lesivas para los hijos (instrumentalización, no promoción o desprecio de la figura del otro progenitor, provocación de conflictos de lealtad, etc.).

En la actualidad, puede ser adecuado un ejercicio individual preferente de las funciones de guarda que, sin apartar de la relación constante con el otro progenitor, se revele como mejor para los niños, niñas y adolescentes. Prima el interés del menor y esta es una pretensión que, bien entendida, es perfectamente legítima.

Voy a intentar desarrollar esta idea.

### III. CAUSAS PARA LA MODIFICACIÓN

El sistema de guarda y custodia establecido en la sentencia de divorcio o de crisis de la pareja de hecho, es “cosa juzgada” (pero temporal, revisable por nuevas circunstancias).

El hecho de que la nueva demanda se presente muchas veces apenas meses después de la sentencia de divorcio (y respecto a parejas de cierta duración y con cierta edad de los hijos) y la relajación sobre el requisito de la “sustancialidad” del cambio de circunstancias (que voy a desarrollar) pueden hacer pensar que el nuevo juicio de modificación tiene algo de revisión. Cando se alega que los hijos no vienen tolerando bien la rotación de las estancias o que uno de los progenitores ha relajado el cuidado y actúa más como “visitador”, cuando se dice por el demandante que no se acoplan los modelos educativos y sanitarios de cada progenitor (dietas desequilibradas, mal seguimiento de los estudios, falta de apoyo en los deberes escolares, no seguimiento de pautas médicas, especialmente con hijos que sufren determinadas enfermedades), muchas de estas alegaciones vienen a denunciar indirectamente que la elección del sistema de guarda compartida no fue el adecuado, pues raramente en pocos meses cambia el carácter, las cualidades de coparentalidad o la predisposición de un progenitor a favor del cuidado compartido. Se podría pensar que son supuestos en los que la prueba, en el proceso de divorcio, no fue suficiente para decantar con claridad la balanza en el inicio hacia la guarda individual o la compartida, en suma, que los progenitores no trabajaron suficiente la fase de prueba y el juez o jueza resolvió con elementos de juicio insuficientes o incluso con sesgo favorable a una guarda compartida.

Pero hay que tener claro que en la modificación de las medidas no se trata de cuestionar en sí mismo, a modo de revisión, el sistema establecido en la sentencia originaria.

Suelen alegarse como causas para la modificación el hecho de que los niños crecen y se decantan a favor del padre o de la madre que no los guarda (sea por desarrollo del vínculo emocional, por buscar más libertad respecto al progenitor custodio cuando éste no sabe entender los cambios de la adolescencia o por la dejación o relajación del régimen relacional, que aleja al hijo de su progenitor<sup>6</sup>, por mayor madurez de los hijos o por otras razones). El solo hecho de haber crecido el hijo o haberse casado el padre (o la madre) no son por sí indicativos para un cambio del sistema de custodia. En ocasiones concurren motivaciones económicas subyacentes (querer vender la vivienda o recuperar su uso vivienda, reducir la contribución a los alimentos), a veces el

6. En cualquier tipo de custodia, compartida o individual, hay que impedir que los hijos puedan ver a cualquiera de sus progenitores como un “visitante” con quien obligadamente se deben relacionar cada cierto tiempo pero que permanece ajeno a su cotidianeidad y que perciban al otro

padre pide la compartida por motivos económicos (no pagar tanta pensión de pensión de alimentos), aunque raramente lo exponga con claridad.

Las demás causas que se suelen alegar para la petición de cambio a guarda monoparental son muy diversas. Los padres suelen alegar mejor disponibilidad horaria, una mayor edad de los hijos (*per se*), el supuesto deseo de éstos de estar más tiempo con ellos, también la incapacidad o enfermedad de la madre, la no preservación de su figura ante los hijos, los conflictos de lealtades en los que se implica a los hijos, la supuesta “alienación parental” o incluso riesgo para la integridad o desarrollo de los menores. El caso más extremo es el de las madres con desequilibrio psíquico, incluso con Síndrome de Munchausen por poderes.

Por su parte, las madres con frecuencia invocan para reclamar una guarda monoparental materna que los hijos manifiestan su voluntad de vivir con ellas, problemas de trato de los hijos con el padre, o el cambio de residencia materna a una población lejana (generalmente por motivos laborales o en búsqueda de un apoyo familiar).

#### IV. REQUISITOS DEL CAMBIO SUSTANCIAL DE CIRCUNSTANCIAS Y CUANDO SE “ALUMBRA” UNA SOLUCIÓN MEJOR PARA EL MENOR

4.1. El art. 91 C.c. establece que las medidas en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas pueden ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias<sup>7</sup>.

El **Tribunal Supremo** nunca ha analizado los requisitos que deben concurrir para apreciar una alteración sustancial de circunstancias, limitándose a defender que ha de concurrir “un cambio cierto y sustancial” o un “cambio significativo”<sup>8</sup>.

Pero las Audiencias Provinciales han hecho diversos pronunciamientos.

La de **Sevilla**, por ejemplo, en SAP, Civil sección 2 núm. 256/2025 del 21 de mayo de 2025 (ROJ: SAP SE 849/2025) establece como “requisitos: 1) Un cambio objetivo al margen de la voluntad de quien insta el nuevo procedimiento y de la situación contemplada al tiempo de establecerse la medida que se intenta modificar. 2) Que dicho cambio tenga suficiente entidad, en cuanto afectando a la esencia de la medida y no a factores periféricos o accesorios. 3) Que la expresada alteración no sea meramente coyuntural o episódica, ofreciendo por el contrario unas características de cierta permanencia en el tiempo. 4) Que el repetido cambio sea imprevisto o imprevisible, lo que excluye aquellos supuestos en que, al tiempo de establecerse la medida ya fuese tenida en cuenta una posible modificación de las circunstancias”.

La de **Almería** (SAP, Civil sección 1 núm. 369/2025, del 08 de abril de 2025 (ROJ: SAP AL 497/2025) dice que para la viabilidad y éxito de la acción se requiere “la concurrencia de un presupuesto cierto y fundamental que altere significativamente las bases en las que se asentaron las medidas y acuerdos cuya revisión se postula, de tal manera que su mantenimiento suponga un grave perjuicio para los interesados. También, para la prosperabilidad de la acción, además de que el cambio sea sustancial o esencial, y no meramente accidental, que tenga una cierta dosis de permanencia en el tiempo, lo que se opone a lo meramente temporal o transitorio; y que re-

progenitor como el único que se ocupa de él. El fortalecimiento de la relación de los hijos con ambos padres, sin que la relación con uno de ellos limite o impida la del otro, es positivo para su evolución y maduración equilibrada siempre que ambos progenitores acepten y reconozcan al otro en su papel también de padre o madre. Por otra parte, esta vinculación eficaz es bidireccional, es decir, produce también efecto positivo en los propios progenitores que asumen con mayor intensidad y dedicación el ejercicio de las responsabilidades parentales.

7. En el mismo sentido el art. 233-7 CCCat y los arts. 79.4 y 5 (sólo por incumplimiento y “circunstancias relevantes”) y 83,4 y 5 CDFA (para la pensión compensatoria).

8. Es suficiente con probar un cambio significativo, sin que se precise un cambio sustancial (STS, Civil sección 1 núm. 705/2021 del 19 de octubre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3863).

sulte de la comparación de la situación contemplada en la sentencia de separación o divorcio y la existente en el momento en que se propone la alteración de las medidas. De ahí que no se trata de aportar criterios meramente subjetivos o de complacencia, sino verdaderas razones, suficientemente probadas, que justifiquen la variación esencial de las circunstancias concretas sobre las que se asienta el pronunciamiento controvertido”.

En definitiva, serían requisitos que deben concurrir para que las medidas acordadas puedan resultar rectificadas, los siguientes, tal y como señala la SAP de **Cádiz** de 5 de febrero de 2016: “a) Un cambio objetivo en la situación contemplada a la hora de adoptar la medida que se trata de modificar. b) La esencialidad de la alteración, en el sentido de que el cambio afecte al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales o accesorias. c) La permanencia de la situación, en el sentido de que ha de aparecer como indefinida, estructural, no meramente coyuntural. d) La imprevisibilidad de la alteración, pues no procede la modificación de la medida cuando, al tiempo de ser adoptada, ya se tuvo en cuenta ese posible cambio de circunstancias. e) Finalmente, que la alteración no sea debida a un acto propio y voluntario de quien solicita la modificación, o al menos que el acto exceda al desarrollo y evolución normal de las circunstancias vitales de dicha persona”.

**Otras Audiencias** añaden que se trate de un “hecho posterior” “verdaderamente trascendente y no de escasa o relativa importancia”, “que no sea imputable a la voluntad de quien insta la revisión, ni preconstituida con finalidad de fraude, que se base en hechos posteriores que no se previeron ni pudieron preverse en el momento de la fijación de las anteriores medidas y que la modificación haya sido solicitada en la forma establecida por la Ley<sup>9</sup>” o destacan que corresponde la carga de la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (art. 217 LEC) o que no hayan sido previstas en el momento de ser establecidas convencional o judicialmente<sup>10</sup>.

**4.2.** Sin embargo, en relación con los pronunciamientos **referidos a menores**, la exigencia se relaja notablemente, afectando incluso al principio de rogación, de modo que las nuevas necesidades de los hijos no tendrán que sustentarse en un cambio “sustancial”, pero sí cierto (STS, Civil sección 1 núm. 1644/2023 del 27 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5193), STS, Civil sección 1 núm. 705/2021 del 19 de octubre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3863) y STS, Civil sección 1 núm. 508/2011 del 27 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4632) y cabe incluso fijar un régimen relacional, aunque ninguno de los progenitores lo solicite (cfr. STS, Civil sección 1 núm. 979/2024 del 10 de julio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:4133), en un caso de sustracción internacional de menores).

Así, “aun siendo exigible para la modificación de medidas judiciales un cambio legal o fáctico que afecte a la situación de los menores puede por ello calificarse de sustancial o determinante para la estimación de la pretensión si culmina en una **situación más beneficiosa** para el menor, sin que sea exigible para el cambio una situación de riesgo del menor (STSJ, Civil sección 1 núm. 48/2012 del 26 de julio de 2012 (ROJ: STSJ CAT 8896/2012). Esta sentencia reitera la preeminencia del interés del menor como criterio básico en la materia y se hace eco de los beneficios que la custodia compartida ofrece frente a la monoparental aunque no por ello resulta legalmente preferente sobre ésta.

En el mismo sentido se dice que, “si el procedimiento alumbra una decisión que ha de ser más beneficiosa para el hijo menor resulta indudable que el tribunal deberá adoptarla” (STSJ, Civil sección 1 núm. 2/2014 del 09 de enero de 2014 (ROJ: STSJ CAT 5/2014).

Por tanto, para una petición de cambio de guarda compartida a individual es suficiente con acreditar que el cambio es beneficioso para el menor.

9. SAP Barcelona, Civil sección 18 núm. 180/2025 del 08 de abril de 2025 (ROJ: SAP B 3020/2025).

10. SAP A Coruña, Civil sección 6 núm. 10/20251 del 10 de enero de 2025 (ROJ: SAP C 75/2025 - ECLI:ES:APC:2025:75).

## V. LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA COMO SISTEMA DESEABLE Y CRITERIOS A CONSIDERAR

5.1. Podría pensarse que la proclamación de las **bondades de la guarda compartida** dificulta una pretensión de guarda monoparental, pero no es así y bueno será analizar porqué se defiende ese modelo como preferible (que no preferente<sup>11</sup>), en tanto describiéndolo podemos, **por contraste**, deducir cuándo no será beneficioso para los hijos (fundamentalmente, cuando las condiciones de coparentalidad no se den) y por ello se puede reclamar una **guarda individual**.

El art. 92. 5 C.c. dice que se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. Pero las SSTs interpretan este precepto, en relación con el apartado 8, en el sentido de no considerar la guarda y custodia compartida como “excepcional”.

Ya en 2009 el Tribunal Supremo (Ponente Encarna Roca) decía que “la interpretación del art. 92, 5, 6 y 7 CC (...) no permite concluir que [la guarda y custodia compartida] se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, debería considerarse la más normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea. A estos efectos, la STS 579/2011, de 22 julio, ha interpretado la expresión “excepcional”, contenida en el art. 92.8 CC en el sentido que: “La excepcionalidad a que se refiere el inicio del párrafo 8, debe interpretarse, pues, en relación con el párrafo cinco del propio artículo que admite que se acuerde la guarda y custodia compartida cuando así lo soliciten ambos progenitores o uno con el acuerdo del otro”. Si no hay acuerdo, el Art. 92.8 CC no excluye esta posibilidad, pero en este caso, debe el Juez acordarla “fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor”. De aquí que no resulta necesario concretar el significado de la “excepcionalidad”, a que se refiere el Art. 92.8 CC, ya que en la redacción del artículo aparece claramente que viene referida a la falta de acuerdo entre los cónyuges sobre la guarda compartida, no a que existan circunstancias específicas para acordarla” (STS, Civil sección 1 núm. 323/2012 del 25 de mayo de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:3793)”. Por tanto, en la perspectiva de una petición de guarda individual, hay que **facilitar al juez elementos probatorios suficientes** para una motivación reforzada.

La más reciente STS, Civil sección 1 núm.1644/2023 del 27 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5193) reitera que: “como precisa la sentencia de 19 de julio de 2013: se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel. Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos (Sentencia 2 de julio de 2014, rec. 1937/2013)”. Una petición de guarda individual sobrevenida debe **intentar probar** que el modelo anterior (durante la convivencia) era de guarda monoparental y el padre no ha cambiado su rol con la asignación

11. La guarda compartida sería “preferente” planteado de forma teórica o abstracta. Sin embargo, no cabe erigir la custodia compartida en una solución automática o incondicionada, desvinculada del examen riguroso de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (STS, Civil sección 1 núm. 782/2025 del 19 de mayo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2228)).

de la guarda compartida o que el padre (o la madre) actúan desde la sentencia de divorcio en **una rutina protocolaria en la actuación del progenitor** que no atiende las necesidades emocionales y vitales de los niños.

Al interpretar los precedentes sobre la llamada “custodia compartida”, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ha dicho, desde la STSJ, Civil sección 1 del 31 de Julio del 2008 (ROJ: STSJ CAT 7475/2008), que: “en su aplicación habrán de ser ponderadas las circunstancias de cada caso y que bajo esa denominación equívoca de custodia compartida pueden hallar amparo diversas situaciones de convivencia de los hijos con sus progenitores” -**partida, repartida, rotativa, alterna, conjunta**-, que supongan un reparto no necesariamente igual del tiempo de convivencia con cada uno de los padres y/o de las tareas o funciones que en relación con su cuidado diario cada uno de ellos se obligue a asumir, en razón a muy diversos factores (la diferente edad de los niños, su comodidad y confort, su aprovechamiento escolar, sus problemas evolutivos particulares, el horario laboral y la disponibilidad efectiva de los padres, etc.)”.

Una custodia compartida no equivale a un reparto por igual del tiempo, sino a un reparto sustancialmente similar, de modo que caben diversas opciones, generalmente en función de la edad de los menores, disponibilidades profesionales, distancia de residencias u otros favores que afecten al grupo familiar: semanas o periodos más largos alternos, sistema 2-2-3 (lunes y martes uno, miércoles y jueves otro, fines de semana alternos). La edad es también un condicionante: para criaturas pequeñas es mejor relaciones más frecuentes y más breves, para la primera infancia, una semana sin ver al otro progenitor puede ser demasiado, a partir de cierto momento las semanas alternas o el sistema 2-2-3 puede funcionar (siempre que los hijos toleren bien los cambios frecuentes). Así, en la modificación de efectos de sentencia deberíamos **probar**, si pretendemos una guarda individual, con detalle, que **caben otras alternativas mejores** para los menores que la sola guarda compartida.

**5.2.** Hay que remontarse a la citada STS, Civil sección 1 núm. 623/2009 del 08 de octubre de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:5969), para encontrar los primeros criterios que orientaron en la concesión o denegación de la guarda compartida. Los **criterios iniciales a considerar**, tomados del derecho comparado, fueron la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven<sup>12</sup>.

Algunos textos han incorporado algunos ítems a considerar<sup>13</sup>, nunca cerrados, pero **hoy hablamos** más a nivel jurisprudencial de **cualidades de coparentalidad**, de las vinculaciones afectivas con cada uno de los progenitores y otras personas que vivan en los hogares respectivos (subjetiva), de la aptitud de los progenitores (subjetiva), de la posibilidad de encontrarles un entorno adecuado a su edad (objetiva), de la actitud de cooperar con el otro progenitor para asegurar

12. La STS, Civil sección 1 núm. 323/2012 del 25 de mayo de 2012 (ECLI: ES: TS: 2012: 3793) decía que: “la Sala ha venido ya recogiendo una serie de criterios relativos a la interpretación de lo que significa el interés del menor”, que deben tenerse en cuenta en los litigios sobre guarda y custodia compartida. Estos criterios se utilizan también en la STS núm. 94/2010, de 11 marzo. El mismo sentido y expresión se mantiene en la reciente STS, Civil sección 1 núm.1644/2023 del 27 de noviembre de 2023 (ECLI: ES: TS: 2023: 5193).

13. El art. 233-11 CCCat habla de tener en cuenta las propuestas de plan de parentalidad y, en particular, los criterios y las circunstancias siguientes ponderados conjuntamente: a) La vinculación afectiva entre los hijos e hijas y cada uno de los progenitores, y también las relaciones con las otras personas que conviven en los hogares respectivos; b) La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar de los hijos e hijas y la posibilidad de procurarles un entorno adecuado, de acuerdo con su edad; c) La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro con el fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos e hijas, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores; d) El tiempo que cada uno de los progenitores había dedicado a la atención de los hijos e hijas antes de la ruptura y las tareas que efectivamente ejercía para procurarles el bienestar; e) La opinión expresada por los hijos e hijas, f) Los acuerdos en previsión de la ruptura o adoptados fuera de convenio antes de iniciarse el procedimiento; g) La situación de los domicilios de los progenitores, y los horarios y las actividades de los hijos e hijas y de los progenitores; h) Intentar no separar a los hermanos.



la estabilidad de los hijos y garantizar las relaciones con ambos progenitores (competencias de coparentalidad), del tiempo dedicado de pasado a los hijos y las tareas desarrolladas (*statu quo*), de la opinión de los hijos, de los acuerdos en previsión de ruptura o fuera de convenios previos al proceso y de la situación de domicilios, horarios y actividades de los hijos y de los progenitores.

En la SAP Barcelona, Civil sección 18 del 19 de julio de 2016 (ROJ: SAP B 7720/2016) hemos valorado, entre otros aspectos, la falta de relato fáctico en la demanda para justificar, en una modificación de efectos de sentencia, una guarda compartida (“sobre cualidades de coparentalidad (comunicación entre los progenitores<sup>14</sup>, respeto, reparto de roles, coincidencia en los criterios educativos, etc.) ni sobre facilidades logísticas (compatibilidad de horarios, proximidad de domicilios), ni sobre el beneficio para el menor del cambio que se proponía”), la falta de la prueba, que el niño llevaba 10 años con la madre, no se había pedido su exploración (“Desde la separación el año 2004 el niño ha permanecido con la madre, manteniendo una buena relación con el padre y no consta razón suficiente, ni cambio fáctico que permita justificar una modificación. El recurrente pone la atención en lo cuantitativo (el reparto temporal<sup>15</sup>) y no en lo cualitativo (las condiciones de ejercicio de la coparentalidad responsable<sup>16</sup>”).

Otra formulación de los criterios a considerar es la que atiende a los compromisos que asuman los progenitores respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos, el lugar o los lugares donde vivan los hijos habitualmente, las tareas de que se ha de responsabilizar cada progenitor con relación a las actividades cotidianas, el régimen de relación y de comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él; el tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de ocio que haya de regir; la manera de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos; como se atenderá a la obligación de alimentos, la vinculación afectiva entre los hijos y cada uno de los progenitores y con otras personas que conviven en los hogares respectivos; la aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar de los hijos y la posibilidad de procurarles un entorno adecuado, de acuerdo con su edad; la actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad de los hijos, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de este con ambos progenitores; el tiempo que cada uno de los progenitores había dedicado a la atención de los hijos antes de la ruptura y las tareas que efectivamente ejercía para procurarles el bienestar; la opinión expresada por los hijos; los acuerdos en previsión de la ruptura o adoptados fuera de convenio antes de iniciar el procedimiento; la situación de los domicilios de los progenitores, los horarios y las actividades de los hijos y de los progenitores, la inexistencia de actos de violencia familiar o machista con victimización de los menores.

Por tanto, para una pretensión de guarda individual es **muy importante el relato** sobre todos estos aspectos, no tanto para denunciar su fracaso, sino para evidenciar otros que puedan ser mejores para los menores.

14. Los problemas de comunicación entre los progenitores no son un obstáculo insuperable para otorgar la guarda compartida si no afecta a los menores (STSJ, Civil de 6 de noviembre de 2017 (ROJ: STSJ CAT 9630/2017).

15. Hemos llamado “individual” una guarda que contempla un régimen de estancias amplio a favor del otro progenitor de fines de semana alternos desde la tarde del viernes al lunes por la mañana y entre semana cada quince días dos tardes entre semana desde el martes hasta el jueves. Incluso con pernocta (SAP, Civil sección 18 núm. 531/2020 del 24 de julio de 2020 (ROJ: SAP B 6638/2020). La nota que desde la perspectiva cualitativa determina la guarda compartida es el ejercicio compartido de las funciones parentales, la implicación positiva de ambos progenitores en la crianza y en el desarrollo de los hijos comunes tras la ruptura parental (corresponsabilidad parental o coparentalidad responsable) y no simplemente la alternancia en el tiempo de convivencia. Lo que marca la diferencia a favor de una guarda compartida es, además del reparto cuantitativo de los tiempos, el aspecto cualitativo, la presencia o no de las necesarias cualidades de la coparentalidad.

16. Compartir no es igual que repartir. Debe procurarse en la medida de lo posible que la convivencia de los hijos se mantenga equilibrada entre uno y otro progenitor como forma de desarrollar una vinculación afectiva, que tenga en consideración al referente paterno y al referente materno y que, en definitiva, resulte efectiva para el más completo desarrollo emocional de los menores, no porque sea un derecho de los padres, sino porque es un derecho de los propios hijos (sentencia del TS de 22 de julio de 2011) que se debe favorecer. Pero conviene ya señalar que esa vinculación afectiva, que va a permitir un mejor desarrollo emocional de los hijos se construye más por la calidad de la relación que por la cantidad de tiempo de presencia (SAP, Civil sección 12 del 03 de mayo de 2016 (ROJ: SAP B 7369/2016). A su vez, no será posible alcanzar un grado de corresponsabilidad en el ejercicio de las funciones parentales si no existe una atención cuantitativa importante de cada progenitor respecto de los hijos (SAP Barcelona, Sec. 18ª 28 de septiembre de 2015).

**5.3** Aunque hubiera determinado reparto de roles durante la convivencia, es legítimo el deseo de, con la crisis, llevar a cabo otro reparto más igualitario (o menos), es comprensible que un padre quiera implicarse más tras la separación, pero si se demuestra que durante la convivencia desarrolló un papel marginal o secundario en el cuidado de los hijos, le corresponde la carga de probar que está preparado y posee cualidades para asumir ese rol. Es posible un resurgir de los deseos de parentalidad, pero no puede obviarse que una inhibición previa puede constituir un hándicap añadido. Si durante la convivencia han sido frecuentes las situaciones de reparto de funciones en el cuidado diario, o de delegación, de falta de preparación de uno de los progenitores o de un reparto de roles que llevan a una situación de atención preferente de los niños a cargo sólo de uno de los padres respecto del otro, no hay duda de que, si ya con reparto de funciones la separación ha de suponer una adaptación que perjudique lo menos posible a los niños, se pueden presentar dificultades mayores de adaptación de los hijos si se produce la separación partiendo de la inhibición histórica de uno de los padres. Ello dificulta una guarda y custodia compartida. No debe ser un impedimento para la guarda compartida que la situación actual de guarda individual sea buena, pues nada permite deducir que la nueva situación no lo será. Pero pretender una custodia exclusiva por considerarse mejor que el otro es tanto como sancionar al hijo con ser apartado de la posibilidad de compartir con ambos sus rutinas diarias y el conjunto de sus actividades y vivencias. Pero si ésta ya está **establecida la guarda compartida**, por considerar que el padre puede cambiar y asumirla, y lo que se pretende es que cese, va ser **difícil “revisar” lo ya resuelto**.

Las necesidades (la recogida y entrega del niño en el colegio o en actividades extraescolares, la alimentación, el aseo, la ayuda en los deberes, la supervisión del ocio diario, etc.) pueden ser atendidas por cualquiera de ellos, pero el reparto colaborativo exige un grado de compenetración, confianza, comunicación, versatilidad y predisposición no fácilmente alcanzable. Y pueden atenderse y surgen problemas tanto en guarda y custodia compartida como en guarda y custodia individual. Luego hay que contar con las facilidades o dificultades logísticas (distancias entre domicilios y con el centro escolar, compatibilidad de horarios, no excesiva delegación de los cuidados en terceros, especialmente si el otro progenitor puede ayudar, viabilidad de los ritmos que suponen para los menores, etc.). El ejercicio de las funciones será más o menos compartido según el grado de corresponsabilidad, la comunicación entre padres y el intercambio de información. Se puede valorar la falta de relato fáctico en la demanda para justificarla.

Si estos son los **objetivos**, fácil es deducir que, si una **guarda compartida no los alcanza**, ello **puede ser base para pedir un cambio** del sistema de guarda, en tanto forzar la guarda compartida puede producir desajustes y una guarda individual puede ser mejor (como menos perjudicial para el menor).

## VI. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA RECLAMAR UNA GUARDA INDIVIDUAL

**6.1.** Pedido un cambio a una guarda individual, no cabe invocar en contra un “igualitarismo” de presunta raíz constitucional como fundamento para mantener la guarda como compartida, sino que se debe tener en cuenta cada modelo de familia y atender a lo que sea mejor para el desarrollo equilibrado de los hijos<sup>17</sup>. Desde la perspectiva constitucional, la opción por la guarda compartida no nace del principio de igualdad. La guarda y custodia compartida no implica una concepción del ejercicio de la patria potestad y del cuidado “absolutamente igualitario”<sup>18</sup>. En todo caso,

17. El “modelo constitucional para la familia” es mixto, público y privado y “de mínimos comunes”. La intervención del Estado (del juez) para ordenar la crisis familiar debe respetar la forma en que se muestra sociológicamente la unidad familiar y la voluntad de sus integrantes, en cuanto a la distribución de roles. Me preocupa que, producida la crisis, surjan discrepancias graves (cambio de sexo de los hijos, educación religiosa o pública, etc.) y que se apunte sólo como solución la prevalencia del modelo público. Así, en cuanto a la educación, las SSTC 26/2024 y 119/2025.

18. Desde la perspectiva constitucional, la opción por la guarda compartida no nace ni del principio de igualdad de los miembros de la pareja (art. 14 CE), ni de la consideración unívoca del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los padres o de los hijos. Los principios y valores



“encomendar” al hijo individualmente a un progenitor (con la fórmula de “atribuir la guarda y custodia” y con un “régimen de relación” para el otro) no es inconstitucional y en muchos casos ha constituido una concreción práctica (inevitable) de los deberes derivados de la potestad parental (“velar” por los hijos), en la vertiente de la guarda o custodia derivada del rompimiento del núcleo familiar.

El enfoque más “normativo” o más “lúdico” en el ejercicio de la función parental no debe llevar, en principio, a rechazar la guarda compartida. Pero en determinadas situaciones en que los hijos precisen, por sus especiales características, de un seguimiento rigurosos y marcado o de un ambiente en el que no vivan con tensión (incluida la causada por los actos de sus padres) puede suponer dar preferencia a una guarda monoparental en la que el progenitor que más controla o marca la evolución de los hijos (con evitación, a priori, del sesgo de considerar más capacitada la madre) o el que más garantiza que el niño, niña o adolescente esté emocionalmente estabilizado predique y consiga una guarda individual.

**6.2.** Tanto la psicología como las máximas de experiencia muestran que la situación de crisis de la pareja constituye por sí misma (en menor medida en edades tempranas) un factor de estrés que exige un proceso de duelo y readaptación de los hijos (y de los padres). En tal contexto y para que pueda funcionar un sistema de guarda compartida es imprescindible que los padres compartan la preservación de los menores del conflicto, que tengan abiertas las vías de diálogo, que sean respetuosos con el otro progenitor, que sepan renunciar responsablemente a sus expectativas, que sean flexibles con las del otro padre o madre y con las de los hijos, que respeten los ámbitos propios del menor necesitados de autonomía para alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad. Y no hay que ocultar que ello es tarea ardua cuando se produce la crisis de la pareja, pues los sentimientos se exacerban y el discernimiento se turba con frecuencia.

En ningún caso debe establecerse una especie de competitividad entre los progenitores para determinar cuál puede ser mejor, sino advertir que relacionarse por igual con el padre y con la madre, y sus respectivos entornos, siendo ambos los encargados de seguir sus tareas escolares, cuidar de su aseo y de su salud, de su alimentación y de compartir los momentos familiares cotidianos, en definitiva, coadyuva a una evolución equilibrada en los afectos y las referencias que le sirvan al hijo para evolucionar hasta ser el hombre o la mujer adulta, formada y responsable que la sociedad espera. Y ello no es solo posible con una guarda compartida, estos no pueden ser los elementos diferenciales de la guarda compartida porque han de ser propios también de la individual.

**6.3.** El Tribunal Supremo advierte de que no se puede petrificar una situación y atendiendo a los cambios que el tiempo ha provocado y al interés de la menor cabe cambiar el sistema de guarda (STS, Civil sección 1 núm. 1645/2023 del 27 de noviembre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:5273) y STS, Civil sección 1 núm. 404/2022 del 18 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1952). Si ello no se consigue y aquellas condiciones no se dan, el interés del menor, con unas expectativas tan complejas, puede verse mejor atendido (no en sus dimensiones óptimas) con una guarda individual.

Una petición de cambio no tiene sentido si no se viene consolidando en el tiempo. A veces se plantea la modificación sin apenas haber transcurrido un año desde la sentencia de divorcio. En ocasiones, puede tratarse de una crisis mal resuelta, en una prolongación del duelo y de la lucha intestina contra el otro, lo que me sugiere la conveniencia de los mecanismos previos de solución

---

constitucionales han de asegurar que los hijos disfruten de la presencia, en su proceso de crecimiento, de las figuras de los dos padres, pero no se puede decir que sólo son constitucionalmente válidos los modelos que “igualan” los tiempos de permanencia con cada progenitor, o los que permiten la transmisión de dos modelos de paternidad, educativos o de relación. O que sean inconstitucionales los modelos en que uno solo de los progenitores asume la guarda, cuidado y atención de los hijos. No hay que olvidar que hay diversidad de modelos, con respeto de la libertad civil privada, de manera que solo se pueden rechazar aquellos que pervierten absolutamente la igualdad de sexos o afecten a la dignidad o al libre desarrollo de la personalidad de los esposos o miembros de la pareja o que transmitan a los hijos modelos constitucionalmente incompatibles.

de conflictos (Escuela de Padres, alguno de los MASC que tanto preocupan hoy a la Abogacía, etc.).

Ni la custodia compartida puede ser considerada “una situación excepcional frente a la custodia monoparental” ni tampoco puede primar una sobre otra, lo que reconduce a menudo a criterios procesales (las pretensiones y argumentaciones de los litigantes): si la oposición a la compartida se funda solo en las distancias entre domicilios o en más aspectos; si se acumulan peticiones diferentes en la demanda, con criterio principal o subsidiario, así cuando se imputa al otro progenitor un ejercicio inadecuado de la potestad parental y de la guarda que ejerce y, sin embargo, se admite con él una guarda compartida; si la relación de hechos de la demanda es incompleta; si no se presentan pruebas o fuentes de prueba que puedan sustentar la petición de guarda compartida o monoparental o no se concretan criterios legales y jurisprudenciales y datos fácticos.

**6.4.** Y es fundamental aportar nuevos elementos probatorios. Quien predique que el sistema de guarda compartida vigente no beneficia a los hijos, asume la carga de probarlo (art. 217 LEC), pero el otro progenitor no debe conformarse con una posición meramente pasiva. Ambos deben practicar las probanzas necesarias para acreditar qué es lo mejor para el hijo o hija, en términos relativos o comparativos, no absolutos. Rige no solo el principio de adquisición procesal sino también el de apreciación conjunta, pero tan arriesgado parece hacerla recaer sobre quien defiende una guarda compartida vigente como sobre quien la quiere monoparental<sup>19</sup>.

La falta de prueba da más relieve a criterios que deberían de ser secundarios, como el *statu quo*, el progenitor que ha llevado a cabo el cuidado preferentemente, la estabilidad en el domicilio familiar, etc. Contrastar y sopesar todos los elementos legales y jurisprudenciales no es fácil y convierte la petición de guarda compartida en una opción no sencilla cuando ya se ha fijado y es vigente, pero tampoco es fácil valorar los elementos para un cambio a guarda individual. No se puede decir que para una atribución individual de la guarda la exigencia legal y doctrinal sea menor. En todo ello está en juego el futuro de los menores, que pueden quedar marcados por una decisión judicial errónea.

**6.5.** Tanto el C.c. (art. 92. 7 y 8) como el texto catalán (art. 233-11 3 y 4 CCCat) y el aragonés (art. 80.6 CDFA) prohíben atribuir la guarda al progenitor y se condiciona el régimen de estancias, comunicación o relación con una motivación reforzada si existen indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista. Puede prevalecer en supuestos de conflictividad extrema entre los progenitores, la conveniencia de una guarda individual, especialmente siempre que existan malos tratos, a causa de la continua exposición del niño al enfrentamiento (pero no cualquier grado de conflictividad excluye la compartida). En otro sentido, no debe negarse la lacra social de la violencia doméstica, ni desincentivar su denuncia y persecución. Pero, la agresividad verbal o física y las denuncias poco sólidas o reiteradas que a veces se evidencian en el momento álgido de la crisis pueden dificultar la consideración de que concurren en los progenitores las cualidades precisas en ambos para un ejercicio conjunto de la potestad parental. El hecho de que se denuncien penalmente hechos luctuosos y penalmente perseguibles (a veces, en un mal entendido intento de ganar ventaja), cuando finalmente la investigación penal fracasa, tampoco beneficia la consideración de que concurren las cualidades requeridas para un ejercicio sosegado y conjunto de la coparentalidad. Por tanto, aunque advirtiendo que el Tribunal Supremo tiene planteada una cuestión de inconstitucionalidad y que no se debe hacer uso espurio de la

19. El que predique y pretenda una “guarda y custodia compartida” (como quien predique y pretenda la denominada “guarda exclusiva”) ha de asumir la carga de probar (art. 217 LEC) cuál de esas situaciones, reparto de funciones o modelos es el que se corresponde con la realidad de su familia en concreto y ha de acreditar que entre los progenitores concurren las capacidades de coparentalidad imprescindibles (respeto, confianza, comunicación, cooperación), que no podemos presumir en situaciones de crisis. Debe no solo probar la concurrencia de las condiciones necesarias en cada uno de los progenitores, sino también la conveniencia de la guarda que se pide para los menores (que lo que se pide se corresponde a su “superior interés”).

previsión legal, denunciando simplemente hechos supuestamente delictivos sin soporte real, los supuestos de posible violencia doméstica favorecen una guarda individual.

**6.6.** En cualquier caso, venimos rechazando las Audiencias Provinciales el regular un régimen relacional que comporte una progresividad hasta los 18 años (desde la edad de bebés), ni prever un “final” de los procesos abiertos en ejecución de sentencia que deban acabar siempre con una guarda compartida (a los 3 años de la vida del menor, por ejemplo). No fijamos un horizonte final de pasar de guarda individual a compartida. A lo sumo, establecemos condiciones (abstinencia del consumo de tóxicos, terapia individual o familiar, etc.<sup>20</sup>) para mantener un determinado régimen o una progresividad, por ejemplo, a través de Puntos de Encuentro Familiar. No es habitual que estas condiciones o conductas se impongan para pasar de una guarda compartida a individual, pero sí que hemos ido introduciendo la idea de la guarda “repartida”, como mal menor, cuando no se aprecian suficientes cualidades de parentalidad en ninguno de los progenitores y tampoco se aprecia un riesgo para el menor que pueda acabar en situación de desamparo. Hemos dicho, por ejemplo, en la SAP, Civil sección 18 núm. 292/2024 del 22 de mayo de 2024 (ROJ: SAP B 6598/2024) que, en el caso, “[l]a Sala entiende, en definitiva, que no se resuelve el bien de las niñas con una guarda monoparental, ni con una compartida, los padres deben reaccionar. Un marco igualitario (a modo de guarda “repartida”, no “compartida”, en tanto hay déficit de coparentalidad) facilitará más los avances que una relegación de la figura paterna a un segundo plano”. Los informes de los psicólogos alertaban de que fuera cual fuera el sistema de guarda, si los padres no rectificaban acabarían por perjudicar a las hijas, sometidas a un conflicto de lealtades.

**6.7.** Los cambios de escenarios vitales no son de dificultosa asunción por los menores si ambos progenitores los viven y transmiten como beneficiosos para ellos (SAP, Civil sección 12 del 18 de noviembre de 2015 (ROJ: SAP B 12986/2015)). Pero cuando se promueve la modificación de efectos de sentencia, pasado un tiempo y reconstituido, con mayor o menor firmeza, un reequilibrio, no es de por sí suficiente la predicada bondad del sistema de guarda individual (o de la compartida) para introducir nuevos cambios en el ámbito del día a día de los menores, sino que ha de concurrir prueba cumplida de que significará un beneficio claro para los hijos.

**6.8.** La atribución individual de la “guarda y custodia” sólo otorga una predominancia decisional en el día a día y por razón del mayor tiempo de ejercicio de la vigilancia y seguimiento del hijo y no obliga a contar, para toda decisión, con el parecer del otro progenitor. Como sea que la “guarda” y la “custodia” son situaciones esencialmente fácticas, su atribución a uno de los progenitores en demérito del otro da al primero más oportunidades de intervención en los pequeños conflictos con los hijos y en la diaria toma de decisiones, aunque no debe ser así en las decisiones de mayor alcance. Hay decisiones de la mayor trascendencia para los hijos, como sería la elección de domicilio y residencia, el tipo de educación y del colegio, la concreta atención sanitaria o las visitas con el médico que deben ser adoptadas de mutuo acuerdo por ambos titulares de la potestad parental durante la convivencia y debe seguir siendo así cesada ésta, exista guarda monoparental o compartida. Como controversias que son, no se evitan por que la guarda sea individual o compartida.

20. Ha sido una constante en la doctrina del TSJ de Cataluña la apelación a la “mediación”, a las “terapias conductuales”, a la “intervención terapéutica familiar”, al “auxilio de especialistas” o a “la intervención del coordinador de parentalidad”, para solventar los problemas derivados de la falta de entendimiento o, incluso, de la conflictividad entre los progenitores, principalmente en relación con la guarda de los hijos menores (STSJ, Civil sección 1 núm. 62/2023 del 26 de octubre de 2023 (ROJ: STSJ CAT 10713/2023 y las que cita).

## VII. AUDIENCIA DEL MENOR, VALORACIÓN DE SUS DESEOS Y PREFERENCIAS

Hay que destacar en primer lugar que la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo hace especial hincapié en la necesidad de practicar esta diligencia, hasta el punto de decretar la nulidad de actuaciones si no se ha llevado a cabo<sup>21</sup>.

Los referentes normativos sobre la entrevista o audiencia de menores podemos encontrarlos en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (el derecho del niño maduro, a ser tenido en cuenta al decidir), el art. 9 de la L.O. 1/1996 (el derecho del niño, niña o adolescente a ser informado, oído y escuchado, que se relaciona con la edad, la madurez y el desarrollo evolutivo), el art. 159 C.c., sobre el derecho a ser oído a partir de los 12 años, en las situaciones que les afecten derivadas de las relaciones paterno-filiales y el art. 18.2 de la LJV (que obliga a reflejar las manifestaciones del niño, niña o adolescente imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente, cuidando de preservar su intimidad).

Específicamente, para la acción de modificación de efectos, el art. 770, 4º LEC (reforma de 2021) dice que: “[s]i el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.”

La STEDH M. y M. c. Croacia (demanda n.º 10161/13), de 3 de septiembre de 2015 (definitiva 03/12/2015) analiza la audiencia del menor como parte del derecho a la vida familiar (art.8 CEDH) y como parte del proceso hacia su autonomía futura como adulto, como partícipe en el proceso de decisiones, al igual que los progenitores.

En cuanto a la forma de practicar la audiencia, en los procesos de jurisdicción voluntaria (reconocimiento de filiación, cambio de sexo, adopción), la regulación del soporte formal de la “audiencia del menor” viene recogida en el art. 18 LJV (rechazada su inconstitucionalidad<sup>22</sup>), pero para los procesos contenciosos hay una prevención genérica sobre publicidad de las actuaciones judiciales (art. 138.2 LEC) y el art. 770, 4º LEC dice que en las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

La opinión más extendida es que conviene la grabación del acto de audiencia, sin publicidad, lo que salva la intimidad del menor, y el derecho de defensa queda salvado con la entrega de acta sucinta redactada por el LAJ o mediante dación de cuenta oral al inicio del acto del juicio o de otro modo. Convendría abordar con voluntad unificadora de transparencia, garantías de igualdad y seguridad jurídica unos estándares básicos homologables para todos los órganos que traten con menores sobre la documentación de estos encuentros (entre otros aspectos). La confusión y disparidad de criterios actual no ayuda. Sería recomendable una Guía de Buenas Prácticas con suficiente autoridad y difusión o la fijación de criterios uniformes por las nuevas Secciones de IFC de los Tribunales de Instancia.

21. Por todas y como más recientes, STS, Civil sección 1 núm. 630/2025 del 28 de abril de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2122), STS, Civil sección 1 núm. 268/2025 del 19 de febrero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:689), STS, Civil sección 1 núm. 242/2025 del 12 de febrero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:498), en un caso de desamparo, también en modificación de medidas: STS, Civil sección 1 núm. 1709/2024 del 18 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:6315) y STS, Civil sección 1 núm. 731/2024 del 27 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:2896).

22. STC 64/2019, de 9 de mayo.

Sobre la presencia en la audiencia del niño de un abogado o defensor judicial, cuando hablamos de presencia letrada no nos referimos a la presencia de los abogados de las partes, obviamente.

Los textos internacionales introducen salvaguardas procesales, como la Observación General nº 14 (2013), que predica la necesaria representación, letrada o no letrada de los niños, niñas y adolescentes, en algunos casos y el art. 129 bis LEC refiere la presencia de su defensa letrada en la “exploración” cuando el NNA sea una de las partes.

Al amparo del art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en torno al principio de interés superior debemos seguir meditando en esa necesidad: la de la designa de un abogado o mejor de un defensor judicial, no necesariamente jurista, persona que tenga ascendente con el niño o niña, como apoyo del menor, para informarle y acompañarle en todo el proceso judicial y en concreto en el acto de la audiencia, especialmente en la franja entre 8 y 12 años y cuando su situación sea delicada por su situación personal o emocional, por riesgo a ser mediatizado o instrumentalizado o por la intensidad del conflicto entre progenitores

Sin embargo, en los procesos de filiación no es habitual practicar la audiencia del menor. Se entiende que su interés y su posición es transmitida por sus representantes legales y que son éstos los que tienen el deber de informarle sobre sus orígenes, llegado el momento.

En cuanto a la valoración de sus deseos y preferencias, hemos visto que este es uno más de los ítems a valorar cuando se promueve una demanda de modificación de efectos de sentencia. Dice la STS, Civil sección 1 núm. 249/2018 del 25 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1474) que la opinión de los niños debe ser tenida en cuenta, y que el artículo 92 del Código Civil en relación con el artículo 9 de la L.O. 1/1996 no indica ningún criterio para determinar y delimitar el interés del menor en el régimen de custodia, salvo el que resulta de la unión entre los hermanos, como tampoco el carácter o no de prueba del derecho a ser oído (la sentencia 18/2018, de 15 de enero, señala que no puede confundirse la exploración (*sic*) del menor con un simple medio de prueba), ni el grado de confidencialidad que debe presidir la exploración de los menores.

El art. 9 de la L.O. 1/1996 modificado en 2015 señala que en las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia del menor, así como su valoración. Ello obliga a los jueces no solo a dar cumplida cuenta de los deseos y preferencias manifestados (siempre preservando la intimidad), sino también a una motivación sobre porqué la opinión pesa o no pesa para resolver, lo que generalmente depende del grado de madurez demostrado y de la apreciación conjunta con el resto de pruebas practicadas.

No hay duda de que, a partir de una determinada edad, los “deseos y preferencias” tienen un peso específico, aunque habitualmente ello viene vinculado a una relajación del vínculo afectivo con el progenitor que ostenta o comparte la guarda. Un adolescente o preadolescente con un posicionamiento firme en contra de una determinada opción puede tener peso en la decisión, aunque habrá que recoger sus razones y validarlas legalmente. En general, se debe tener en cuenta la edad y la madurez.

La SAP Barcelona, Civil sección 18 núm. 172/2025 del 02 de abril de 2025 (ROJ: SAP B 2807/2025) sostiene que: “el derecho a ser oído y escuchado no se ha de entender como un requisito o presupuesto de procedibilidad, sino como un instrumento para el desarrollo holístico del niño, niña y adolescente en su acceso a la vida adulta, para que aprenda a ir conformando sus opiniones y decisiones, especialmente a partir de los doce años”. Se le ha de tener en cuenta en las decisiones judiciales en la medida en que se manifieste suficientemente maduro (a juicio incluso de especialistas) y se ha de escuchar su opinión o decisión cuando hacerlo responda a su interés



superior. No se debe imponer la audiencia si el menor no la desea y debe canalizarse si el menor manifiesta su deseo de ser escuchado (e incluso informar de cómo puede hacerlo, con lenguaje claro), salvo que el juez entienda que oírle es contrario a su interés.

“Ha de sopesarse que la audiencia no sea contraproducente si su estado evolutivo o sus circunstancias personales no fueran estables y pudieran verse agravadas por una intervención del juez, que ha de tener en cuenta las posibles repercusiones negativas del acto procesal, optando en su caso por la forma de escucha que los propios menores indiquen (incluso la nota o carta escrita) o por la mediación de otras personas que trasladen con fehaciencia su posición (en según qué condiciones sus progenitores, no a través de peritos, con otra función procesal). Siempre es posible, motivadamente y con base en el interés superior del menor, denegar la audiencia (art. 9.3), lo que es recurrible. Para que el juez o tribunal pueda decidir no practicar la audición, en aras al interés del menor, será preciso que lo resuelva de forma motivada”.

Por otra parte, es necesaria la audiencia del menor para confirmar su voluntad de solicitar el cambio de la mención registral del sexo (la demanda se interpuso por sus padres en su nombre), su madurez y la situación estable de transexualidad (STS, Civil Pleno, núm. 685/2019 del 17 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:4217)).

Si tenemos en cuenta todos estos datos, no podemos sino dar **significación especial** al resultado de la audiencia en los procesos de modificación de medidas en los que se inste una guarda individual cuando los deseos y preferencias del menor, especialmente **a partir de determinadas edades**, se manifiesta con claridad, justificación causal y rigor a favor de ser atendido en el día a día fundamentalmente solo por uno de sus progenitores, en **guarda individual**.

## VIII. EFECTOS DEL CAMBIO EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La desestimación de la pretensión principal arrastra a menudo, ante la no especificación de peticiones subsidiarias, la denegación automática (por vinculada a un efecto personal que no se modifica) de los pedimentos sobre uso de vivienda familiar o fijación o aumento de la pensión de alimentos. Denegada la guarda individual, por ejemplo, en la modificación de medidas, suele arrastrar las peticiones acumuladas de establecimiento de un nuevo régimen relacional, uso de vivienda familiar o fijación de pensión de alimentos.

La estimación, por el contrario, comporta el ajuste de los pronunciamientos económicos. Normalmente, pasar de guarda compartida a individual comporta que el nuevo guardador exclusivo necesite para el hijo una pensión de alimentos nueva o mayor. En su fijación rigen las reglas generales (proporcionalidad, diferencia de gastos extraescolares y extraordinarios, etc.) y se pueden consultar las Tablas Orientadoras del Consejo General del Poder Judicial.

Cabe un proceso nuevo de cuantificación, pero como lo que se trata es de apreciar un cambio de circunstancias, quien pretenda nueva pensión o aumento de la ya existente debe partir de la situación previa y llevar a cabo una comparativa entre lo valorado y resuelto en la sentencia de divorcio y la situación actual. En cualquier caso, la carga de la prueba corresponde a quien reclama la pensión, aunque criterios de facilidad probatoria puede pesar en contra del deudor alimenticio.

No es infrecuente que se acumulen diversas causas de pedir: se reclama una guarda individual y se destaca, al mismo tiempo, que el obligado ha mejorado de situación económica o la demandante la ha empeorado (o ambas cosas). En estos casos, la valoración probatoria se torna más compleja.

De fijarse pensión de alimentos ex novo, este pronunciamiento puede tener efecto retroactivo al momento de interposición de la demanda si en aquel momento el hijo ya había cambiado



de guardador. Pero como regla general, cada pronunciamiento tiene efecto desde que se fija, lo que se ha denominado el efecto ex nunc. La pensión anterior regirá hasta que el juez la modifique.

Para la situación de inexistencia de pensión previa, se aplica analógicamente el art. 148 C.c.

Si el cambio comporta una relocation dispute, habrá que ajustar los pronunciamientos económicos en razón de un eventual nuevo régimen de comunicación, visitas y relación, fijar la forma de atender la contribución a los gastos de desplazamiento del progenitor que ve alejados a los hijos, para atender el coste de la relación en las estancias.

## IX. EFECTO EN LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

En las demandas de nulidad, separación o divorcio y en lo que sea extensivo a los hijos de uniones de hecho (no del conviviente), es consustancial a la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar su carácter temporal.

El art. 96 C.c. dice que el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponde a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, es decir, atribución del derecho de uso a favor de los niños y el progenitor a quien se le asigne la guarda individual], hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad<sup>23</sup>.

Cuando partimos de una guarda compartida inicial, puede haber atribución judicial de derecho de uso a favor de uno de los cónyuges y los hijos, pero de carácter temporal en atención a las circunstancias concurrentes (STS, Civil sección 1 núm. 757/2024 del 29 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3298). El Tribunal Supremo en la STS, Civil sección 1 núm. 558/2020 del 26 de octubre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3562) y las que cita) recuerda que el C.c. no regula el régimen de atribución del uso de la vivienda familiar en los supuestos de guardia y custodia compartida y que la falta de concreción de un criterio normativo sobre la materia ha llevado a la jurisprudencia a fijar los elementos a ponderar, con especial atención a dos factores, el interés más necesitado de protección (aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus dos progenitores) y a si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges, de ambos, o pertenece a un tercero.

De acuerdo con dicha doctrina es posible la atribución del uso a aquél de los progenitores que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda, ahora bien, con una limitación temporal que puede ir desde un año hasta la liquidación de la sociedad legal de ganancias (en el caso, se limita el uso de la vivienda por un plazo de dos años a contar desde la fecha de la sentencia de casación). En sentido similar, la STS, Civil sección 1 núm. 438/2021 del 22 de junio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2550) y la STS, Civil sección 1 núm. 295/2020 del 12 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1688).

Sin embargo, creo que una vez fijada la guarda en el divorcio (individual o compartida), el efecto indirecto del cambio del sistema de guarda a raíz de una demanda de modificación de medidas de divorcio no conlleva con claridad, en el régimen común<sup>24</sup>, la posibilidad de “resucitar” en toda su amplitud la cuestión referida a esa atribución de uso. Pasar desde individual a compartida o desde guarda compartida a individual conllevará siempre dificultades respecto a la atribución del derecho de uso ya existente.

23. En Cataluña rige también, en defecto de acuerdo, el criterio de atribución preferente al progenitor a quien corresponda la guarda y mientras dure ésta (art. 233-20.2 CCCat). No obstante, cabe atribuir el uso al cónyuge más necesitado de protección si la guarda es compartida o distribuida, si no hay hijos o son mayores de edad o si, aun atribuyendo el uso por razón de guarda se prevé que la necesidad del cónyuge se prolongue más allá de la mayoría de edad. En todo caso, esta atribución es temporal, sometida a posible prórroga (nunca más extensa que la duración inicial). La atribución del derecho de uso, cuando la vivienda pertenece en todo o en parte al cónyuge que no es el beneficiario, se ha de ponderar como contribución en especie para la fijación de alimentos a los hijos y de la eventual prestación compensatoria (art. 233-30.7 CCCat).

24. En Cataluña, en principio la atribución o no del derecho de uso de la vivienda familiar se viene a resolver en el primer pleito y por una única vez. A pesar del gran valor del derecho de uso de la vivienda en general y de la familiar en particular, una vez resuelto en el pleito inicial, no caben nuevas modificaciones, conforme al principio del “clean break”. A pesar de alguna excepción en la jurisprudencia del TSJ Cataluña, entiendo que la atribución sobrevenida de una guarda individual no “resucita” a favor del progenitor guardador el derecho de uso de la vivienda.

Cabe no obstante que las “circunstancias concurrentes” (nuevas) lleven a otra consideración. Sería el caso de la STS, Civil sección 1 núm. 2/2022 del 03 de enero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:32) en la que, al pasar de una guarda individual materna en la que el uso de la vivienda familiar lo disfrutaba la madre según convenio por razón de la guarda individual de los hijos) a otra compartida, se admite el uso a favor de la madre (que deja de ser custodia) hasta la venta o liquidación de la sociedad de gananciales. Pero se trata de un supuesto excepcional: la Sala valora que el padre solicitó la atribución de uso a favor de la madre hasta liquidación de gananciales y que el esposo residía en la vivienda de su actual pareja.

En la STS, Civil sección 1 núm. 870/2021 del 20 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:4950), en un cambio de monoparental materna (con uso a favor de madre e hija) a compartida, se atribuye a madre e hija el uso por mayor necesidad, rechazando el sistema de “vivienda nido”. Son circunstancias muy concretas.

En esta línea de pensamiento, si pasamos de una guarda compartida en la que no había ningún pronunciamiento sobre la vivienda familiar a otra individual no habrá un “cambio” nuevo en el derecho de uso, sino del título de atribución.

He de concluir que la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar no “resucita”, no resurge *ex novo* en la modificación de medidas que acuerde el pase de guarda compartida a monoparental. Si existía, sólo por circunstancias especiales cabrá moderarlo, reducirlo, limitarlo o extinguirlo.

Una problemática nueva es la de la protección del hijo con discapacidad. El art. 96 especifica que a si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes. El límite temporal actúa, también, en los casos de que concurren hijos con discapacidad. Tras la reforma por la Ley 8/2021, los órganos jurisdiccionales deben ponderar las circunstancias concurrentes para la determinación del plazo de atribución temporal del uso de la vivienda familiar cuando sea conveniente la conservación temporal de tal uso a favor del hijo con discapacidad (STS, Civil sección 1 núm. 757/2024 del 29 de mayo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3298)). En alguna ocasión se ha considerado el apoyo que debe prestarse en su caso, a nivel habitacional, como parte de la obligación alimenticia del progenitor deudor de alimentos y ello tiene apoyo en el art. 96.1 párrafo 2º C.c.

Pero entiendo que, para el caso de la modificación de efectos de sentencia en petición de guarda individual, no cabe apreciar que una incapacidad sobrevenida permita u obligue a un pronunciamiento a favor de ese hijo menor de edad. Se tendrá que acudir a los procesos de provisión (art. 42 bis LJV) o adopción (art. 759 y ss. LEC) de medidas de apoyo.

## X. CONCLUSIÓN

Quizás el oyente piense que he descrito una situación idílica, un modelo de relaciones paterno-filiales supremo que no responda a la realidad, que he intentado exponer la relación ideal entre padres e hijos para una familia ideal, pero que las familias no son así.

Aunque no es esta una ponencia sociológica, no podemos descuidar la consideración de los diversos modelos familiares. Es verdad que la realidad sociológica aporta modelos de ejercicio de las funciones parentales muy diversos: desde la más tradicional asignación total a la madre de la mayoría de las funciones de cuidado hasta la constatación de su ejercicio exclusivo por el padre, desde el ejercicio conjunto y solidario de ambos progenitores hasta la delegación o el abandono

tácito de uno o de ambos -lo que puede constituir situación de riesgo y desamparo-, pasando por la mancomunidad o reparto de funciones en un amplio elenco de posibles situaciones de dedicación.

La labor jurisdiccional se desarrolla en relación a casos concretos en los que, habitualmente, el nivel socio-cultural de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho es similar y es el conocimiento de las peculiaridades de cada familia la que ha de orientar la sentencia. No es lo mismo una familia magrebí que otra nórdica, los modelos y variantes son muchos. Los pequeños actos cotidianos, de difícil tratamiento jurídico, marcan el bienestar y el progresivo desarrollo de la personalidad de los niños y orientan sobre la mejor solución (guarda compartida o individual), pero luego son los progenitores y los hijos los que “llenan los huecos”.

Los órganos judiciales no vienen obligados a examinar todos y cada uno de los parámetros que he expuesto en este trabajo, no han de seguir un listado de elementos taxativos y de forzosa y legal observancia. Son las partes las que han de poner sobre la mesa el alcance de sus pretensiones y los abogados los que tiene que incidir en sus alegaciones y pruebas hasta el punto que consideren conforme a la *lex artis*, atendido a uno o varios de ellos. Después, de forma casuística, el juez deberá proceder a examinar la bondad o no de la guarda y custodia compartida en función de todas las circunstancias concurrentes (STSJ, Cataluña, Civil sección 1 del 16 de junio del 2011 (ROJ: STSJ CAT 6917/2011)).

Las reglas de ejercicio conjunto no suponen el ejercicio por los dos progenitores de las mismas funciones, cabe un común acuerdo en el reparto o el consentimiento expreso, tácito o presunto del otro. Los roles lúdicos o normativos, las diferencias de modelo educativo o de criterio religioso (que las últimas sentencias del Tribunal Constitucional resuelven a favor de la educación pública) permiten una interpretación a favor de roles más tradicionales de los progenitores. Quizás la inquietud que contiene el enunciado de esta Ponencia refleje una crítica velada al sistema actual, quizás marque el inicio de un cambio de tendencia.

# CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y PATRIMONIALES TRAS LA EXTINCIÓN DE LAS PAREJAS NO CASADAS

**M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán**

Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Supremo

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. Parejas no casadas. Caracterización y tratamiento jurídico**

STC 81/2013, de 11 de abril

STC 93/2013, de 23 de abril

### **2. Régimen jurídico-civil de las parejas no casadas en el Derecho civil común**

## **II. CONTROVERSIAS EN CASO DE RUPTURA DE LAS PAREJAS NO CASADAS: COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE FAMILIA Y PROCEDIMIENTO**

Art. 86.5.a) LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero

STS Pleno, 17/2018, de 15 de enero

ATS de 16 de junio de 2020 (rc. 332/2019)

## **III. MEDIDAS RESPECTO DE HIJOS: GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS**

### **1. En especial la atribución del uso de la vivienda cuando hay hijos menores comunes.**

**Atribución del uso. Aplicación del art. 96 CC**

STS 117/2017, de 22 de febrero

STS 1153/2023, de 17 de julio

### **2. Copropiedad de la vivienda. Extinción de la comunidad y atribución del uso de la vivienda en un proceso previo de guarda y custodia de los hijos menores**

STS 168/2021, de 17 de marzo

## **IV. DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE UNA PAREJA NO CASADA EN EL MOMENTO DE LA EXTINCIÓN: EN DEFECTO DE PACTO DEBEN APLICARSE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL ORDENAMIENTO**

### **1. Improcedencia de aplicar por analogía las normas del régimen económico matrimonial**

### **2. En ausencia de pacto expreso puede llegar a apreciarse un pacto tácito de la existencia de una sociedad universal (art. 1675 CC) o de una comunidad de bienes (art. 393 CC)**

### **3. El problema más frecuente: en particular, sobre la vivienda**

### **4. Adquisición conjunta y atribución voluntaria de carácter común.**

#### **4.1. ¿Derecho de crédito por la mayor aportación?**

STS 403/2004, de 14 de mayo

STS 40/2011, de 7 de febrero

STS 168/2021, de 24 de marzo

#### **4.2. El problema de la prescripción de la acción. *Dies a quo***

STS 458/2025, de 24 de marzo

STS 88/2013, de 22 de febrero

**5. Problema sobre los procedimientos adecuados: división de bienes en comunidad y reclamación de créditos**

**6. Atribución del uso de la vivienda. Aplicación de las reglas generales del derecho**

STS 240/2008, de 27 de marzo

STS 130/2014, de 6 de marzo

STS 690/2011, de 6 de octubre

**V. REGLAS GENERALES. EN ESPECIAL, LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO**

STS, 17/2018, de 15 de enero

**VI. OTRA JURISPRUDENCIA DE INTERÉS DE LA SALA PRIMERA**

STS 636/2020, de 25 de noviembre

STS 605/2022, de 16 de septiembre



## I. INTRODUCCIÓN

### 1. Parejas no casadas. Caracterización y tratamiento jurídico

No existe una regulación estatal de los derechos de los miembros de una pareja no casada en el momento de ruptura de la pareja y de la doctrina del Tribunal Constitucional, que considera contraria a la libertad personal la imposición de normas imperativas a quien no ha querido contraer matrimonio, resulta la trascendencia de la autonomía privada para establecer pactos sobre la convivencia y las consecuencias de la ruptura (SSTC STC 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril).

#### STC 81/2013, DE 11 DE ABRIL

- ★ Examinando ya lo dispuesto en el art. 4 es evidente que describe determinadas prescripciones que han de observar los pactos suscritos por los integrantes de la unión de hecho dirigidos a regir sus relaciones económicas y patrimoniales, tanto constante la convivencia como con ocasión de su cese. Alude así al posible contenido de los pactos, sus límites y efectos, la eventual fijación de una compensación económica y su necesaria sujeción a las circunstancias previstas en el art. 97 del Código civil, así como al sostenimiento de las cargas de la unión de hecho y las consecuencias negativas que, en su caso, pudieran derivarse de sus eventuales contenidos. Es claro, entonces que el precepto, aun cuando solamente sea para las parejas que se hayan inscrito voluntariamente en el registro (art. 1.1), contempla un régimen normativo generador de obligaciones económicas derivadas de dicha situación de hecho que pertenece al ámbito de las relaciones jurídico-privadas de los miembros de la unión de hecho. Así, la ley autonómica regula determinados efectos que atribuye a una situación de hecho, la convivencia en pareja entre dos personas unidas por vínculos de afectividad en los términos de los arts. 1 y 2 de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, efectos entre los que se encuentra la posibilidad de regular la convivencia mediante pacto expreso con las condiciones y contenidos previstos en la norma.
- ★ El problema constitucional que la regulación descrita plantea es que —como no podía ser de otro modo, atendiendo a la finalidad que persigue— dicho efecto se inserta de lleno en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, teniendo, por tanto, una naturaleza propia de la materia regulada por el Derecho civil. El aludido carácter civil de la regulación que examinamos se ratifica si se tienen en cuenta que determinadas previsiones de este precepto no son sino trasunto de reglas equivalentes contenidas en el Código civil. Así, el art. 4.2 remite expresamente a la regulación de la pensión compensatoria en casos de separación o divorcio establecida en el art. 97 del Código civil, mientras que la presunción del art. 4.3 recuerda en su semejanza al art. 1438 del Código civil, relativo al régimen económico matrimonial de separación de bienes. Por su parte, la necesidad de que los pactos consten en escritura pública del art. 4.1 o las limitaciones a los pactos del art. 4 no son sino traslación de lo dispuesto en los arts. 1327 y 1328 del Código civil.
- ★ Las consecuencias del examen de esta regulación desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias son claras, pues ya tenemos declarado que las regulaciones relativas a las relaciones *interprivatos* constituyen reglas de Derecho privado encuadrables en la materia de legislación civil (STC 28/2012, de 1 de marzo, FJ 5), relaciones *interprivatos* en las que, indudablemente se integran los pactos de

contenido económico y patrimonial a los que se refieren estos preceptos. En dicha materia el Estado ostenta, conforme al primer inciso del art. 149.1.8 CE, la competencia exclusiva sobre “legislación civil; sin perjuicio de la conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”. Esta última circunstancia, la previa existencia de un Derecho civil foral o especial, no concurre en el caso de la Comunidad de Madrid, cuyo Estatuto de Autonomía no recoge mención alguna a competencias autonómicas en este ámbito.

- ★ Por tanto, como quiera que la Comunidad de Madrid no ostenta competencias sobre Derecho civil foral o especial, la regulación del art. 4 de la Ley 11/2001 se sitúa extramuros de sus facultades legislativas y vulnera las competencias del Estado, tal como las mismas se establecen en el art. 149.1.8 CE, debiendo ser declarado, por ello, inconstitucional y nulo.
- ★ Lo mismo sucede con el art. 5, que se halla íntimamente conectado con aquél, hasta el punto de que tiene su razón de ser en lo que dispone el precepto anterior, pues se trata de una norma meramente procedimental relativa a la inscripción en el registro de uniones de hecho de los pactos previstos en el art. 4. Razón por la cual el art. 5 ha de correr la misma suerte y procedente resulta declarar su inconstitucionalidad y nulidad.

### **STC 93/2013, DE 23 DE ABRIL**

- ★ La unión de hecho, en cuanto realidad social relevante, sí puede ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador respetando determinados límites, ya que supondría una *contradictio in terminis*, convertir en “unión de derecho” una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial, con su correspondiente contenido imperativo de derechos y obligaciones. No es irrelevante, en este sentido, como hemos señalado en anteriores resoluciones “el dato de que la relación *more uxorio* se basa, precisamente, en la decisión libre y, en principio, no jurídicamente formalizada de los convivientes de mantener una relación en común que, también en principio, no produce el nacimiento de ningún derecho u obligación específicos entre ellos (STC 184/1990, fundamento jurídico 3)” (STC 155/1998, de 13 de julio, FJ 3). El problema queda, por tanto, cifrado en los límites que la propia esencia de la unión de hecho impone al legislador cuando éste decide supeditar su reconocimiento a ciertas condiciones o atribuir determinadas consecuencias jurídicas a tal unión. Obviamente, el límite principal con el que se tropieza es la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto personales como patrimoniales, que se pretendan atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio. Por ello, el régimen jurídico que el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el art. 10.1 CE. De manera que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja.(...)
- ★ En consecuencia, hemos de concluir que la regulación discutida responde básicamente a un modelo imperativo, bien alejado del régimen dispositivo que resultaría acorde a las características de las uniones de hecho, y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad recogido en el art. 10.1 CE. El carácter preceptivo implica que el régimen estatuido se impone obligatoriamente a las parejas estables que reúnan las condiciones

previstas en los dos primeros supuestos del párrafo primero del art. 2.2, lo cual debe conducirnos, sin duda, a reiterar aquí la inconstitucionalidad de tales supuestos; asimismo debemos declarar la inconstitucionalidad del párrafo segundo de dicho art. 2.2, en cuanto que se refiere al cómputo del plazo de un año de convivencia previsto en el párrafo anterior.

## 2. Régimen jurídico-civil de las parejas no casadas en el Derecho civil común

### La realidad práctica:

1) Contraste entre el Derecho civil común (equiparación puntual al matrimonio a algunos efectos, pero falta de regulación de las situaciones) y algunos derechos civiles autonómicos (en los que las soluciones no solo se han visto expuestas a sucesivas reformas, cuestiones de inconstitucionalidad, sino que además son muy divergentes: aplicación del régimen de gananciales en defecto de pacto, aplicación del régimen de separación de bienes, régimen propio en defecto de pacto).

2) Libertad de pactos para establecer reglas durante la convivencia y consecuencias de la extinción (arts. 10 y 39 CE y art. 1255 CC). Falta de cultura del pacto.

Límites a la autonomía privada. ¿Sumisión al régimen de gananciales? Consecuencias procesales en el momento de la liquidación.

3) Ámbito de la litigiosidad en el momento de la ruptura de la pareja: reclamación de compensaciones económicas, reclamaciones por mayor aportación de gastos, conflictos sobre la titularidad de bienes, acción de división de bienes comunes, derecho de uso sobre la vivienda, en especial en caso de fallecimiento.

## II. CONTROVERSIAS EN CASO DE RUPTURA DE LAS PAREJAS NO CASADAS: COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE FAMILIA Y PROCEDIMIENTO

El art. 86.5.a) LOPJ, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, atribuye la competencia exclusiva y excluyente a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad sobre las materias «relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho».

Con anterioridad, para las acciones planteadas entre los miembros de una pareja no casada, o uniones de hecho, eran competentes los juzgados de Primera Instancia con competencias generales en material civil. Pero la norma solo se refiere a la competencia. No se ha introducido una norma procesal que establezca la aplicación a las parejas de las normas procedimentales previstas para los matrimonios, que no son aplicables por analogía.

En concreto, para el caso de parejas con hijos menores comunes, la Sala Primera del TS ha entendido que no puede acumularse en el procedimiento de menores las reclamaciones económicas entre los miembros de la pareja.

Los problemas son dobles:

– No existe un procedimiento de “ruptura” de pareja en el que se puedan decidir todos los conflictos relacionados con los hijos ni las relaciones patrimoniales entre sí.

– No existe un procedimiento de liquidación de las relaciones económicas entre los miembros de una pareja. Experiencias en la aplicación de derechos civiles autonómicos.

– Decisiones de la Sala Primera del Tribunal Supremo

## STS, PLENO, 17/2018, DE 15 DE ENERO

- ★ *Acumulación indebida de acciones.* No existe en el ámbito estatal una norma general que prevea la acumulación en un único proceso de todas las acciones dirigidas a poner fin a la relación de pareja, y la aplicación de las reglas legales se dirige a excluir tal acumulación (arts. 753 y 770 LEC, de una parte, art. 437.4 LEC, de otra, y arts. 748.4º, 769.3 y 770.6.ª LEC).
- ★ En el presente caso, la demandante acumuló una acción de petición de una pensión a las cuestiones referidas a la patria potestad, la custodia, los alimentos de los hijos comunes y el uso de la vivienda familiar. La acción de petición de una pensión entre los miembros de una pareja no casada no está comprendida en los «procesos matrimoniales» que regula el Libro IV LEC y que, por decisión expresa del legislador, en relación con las parejas no casadas, solo contempla las cuestiones que afecten a los hijos menores (arts. 748.4º, 769.3 y 770.6.ª LEC). El ejercicio por parte de la demandante de la pretensión de pago de una pensión con el fundamento que fuera, en consecuencia, estaría avocada a un procedimiento ordinario (en función de la cuantía reclamada, conforme al art. 251.7 LEC) y, por lo dicho, no puede acumularse al proceso especial de menores.
- ★ Sin embargo, el demandado no ha planteado en ningún momento la excepción de inadecuación de procedimiento y ni el Juzgado ni la Audiencia Provincial la apreciaron de oficio, de modo que las partes han accionado y contestado respectivamente con todas las garantías de forma plena y escrita, tanto en primera como en segunda instancia, y el demandado ha interpuesto recurso de casación en el que plantea si debe establecerse a favor de la demandante una pensión sui generis por analogía con la pensión compensatoria y basada en el enriquecimiento injusto.
- ★ En el caso, por tanto, se ha puesto de manifiesto ante la sala la existencia de un determinado interés casacional y ninguna de las partes insta la nulidad o solicita que la sala no se pronuncie en cuanto al fondo, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 227 LEC y 240 LOPJ, esta sala se pronunciará sobre la pensión solicitada.

## ATS DE 16 DE JUNIO DE 2020 (RC. 332/2019)

- ★ Se plantea una cuestión de competencia. El TS declara: La acción de petición de una pensión entre los miembros de una pareja no casada no está comprendida en los “procesos matrimoniales” que regula el Libro IV LEC, por lo que conforme el criterio de esta Sala, la solución no es el cuestionamiento de la propia competencia, sino el trámite previsto en el art. 73.3 LEC para los supuestos de indebida acumulación de acciones.

## Derecho Catalán. Disposición adicional quinta. Procedimientos relativos a la ruptura de la pareja estable. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia

- ★ «1. Los procedimientos judiciales relativos a la ruptura de la pareja estable se tramitan, en lo no regulado expresamente por el Código civil, de acuerdo con lo que la Ley del Estado 1/2000 establece en materia de procesos matrimoniales. En estos procesos, las partes pueden someter las discrepancias a mediación y la autoridad judicial puede remitirlas a una sesión informativa sobre mediación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 233-6 del Código Civil.
- ★ 2. Las reclamaciones fundamentadas en lo establecidos por los artículos 234-7 a 234-14 del Código civil deben acumularse en un único proceso [ejercicio de la guarda y relaciones personales, uso de la vivienda familiar, compensación por el trabajo, prestación alimentaria a favor de la pareja].

- ★ En el mismo proceso, cualquiera de los miembros de la pareja puede ejercer la acción de división de cosa común respecto a los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si existen varios bienes en comunidad ordinaria indivisa y uno de los miembros de la pareja lo solicita, la autoridad judicial puede considerarlos como una masa común a efectos de la formación de lotes y de su adjudicación».

Con todo, el criterio de la DGSJYFP es que para la inscripción en el Registro de la Propiedad de la adjudicación de inmuebles adquiridos durante la existencia de la pareja es necesario otorgar escritura pública porque el contenido típico del convenio regulador de los efectos de la extinción de la pareja estable se circunscribe -dentro del ámbito de intervención judicial imperativa- a la regulación de las relaciones paternofiliales, es decir, a las normas que rijan la guarda y custodia de los hijos comunes (Rs. de 10 de julio de 2024, con cita de otras).

### III. MEDIDAS RESPECTO DE HIJOS: GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS

1. En especial la atribución del uso de la vivienda cuando hay hijos menores comunes. Atribución del uso. Aplicación del art. 96 CC

Ante la falta de adaptación del Código Civil a las nuevas realidades sociales, la adopción de medidas relativas a los hijos menores se aplican las normas previstas en el Código Civil para los hijos de parejas casadas. Para las medidas de protección de los hijos menores se sigue el mismo procedimiento del Título IV capítulo IV LEC (arts. 769.3 LEC) y en cuanto al fondo el mismo régimen, con independencia de que sus padres estén o no casados, por aplicación de los arts. 14 y 39 CE (STS 221/2011, de 1 de abril, 117/2017, de 22 de febrero, 1153/2023, de 17 de julio, entre otras).

#### STS 117/2017, DE 22 DE FEBRERO

- ★ Antes de entrar a resolver el recurso, esta Sala se ve en la obligación de puntualizar algunas cuestiones que se han planteado por el recurrido en relación con el recurso de casación, y que determinarán la respuesta al único motivo formulado, en relación a la pertinencia de establecer una medida como la de la atribución del uso de la vivienda familiar en una relación de hecho de los progenitores; problema que ha sido resuelto en la sentencia de esta sala de 1 de abril de 2011, teniendo en cuenta el interés de los menores. Es cierto, señala, «que en la regulación de la convivencia del hijo con sus padres cuando estén separados no existe una atribución del uso de la vivienda (art. 159 CC), pero las reglas de los arts. 156.5 y 159 CC no contradicen, sino que confirman lo que se establece en el art. 92 CC, por lo que la relación de analogía entre ambas situaciones (se refiere al artículo 96 CC) existe, de acuerdo con lo establecido en el art. 4 CC».
- ★ En realidad, añade, «el criterio de semejanza no se produce en relación a la situación de los padres, sino que de lo que se trata es de la protección del interés del menor, protección que es la misma con independencia de que sus padres estén o no casados, en aplicación de lo que disponen los arts. 14 y 39 CE».

#### STS 1153/2023, DE 17 DE JULIO, ENTRE OTRAS

2. Copropiedad de la vivienda. Extinción de la comunidad y atribución del uso de la vivienda en un proceso previo de guarda y custodia de los hijos menores

#### STS 168/2021, DE 17 DE MARZO

La STS 168/2021, de 17 de marzo (dictada en un caso de pareja no casada) aclara que la atribución del uso de la vivienda a uno de los condóminos no impide al otro el ejercicio de la acción de divi-



sión que el art. 400 CC reconoce a todo copropietario con el objeto de poner fin a la comunidad. La tutela de los intereses de los hijos menores y del progenitor a quien corresponde el uso de la vivienda se consigue reconociendo la subsistencia del derecho de uso pese a la división y su oponibilidad frente al adquirente de la vivienda (sentencias 1123/2008, de 3 diciembre, 861/2009, de 18 enero de 2010, 78/2012, de 27 febrero, y 5/2013, de 5 febrero, entre otras).

La subsistencia del derecho de uso pese a la división (y la consiguiente venta en su caso) solo procede cuando, de conformidad con lo acordado en el procedimiento de familia, incluido en su caso el correspondiente procedimiento de modificación de medidas corresponda tal derecho de uso. Es decir, el mantenimiento o la extinción del derecho de uso no está en función del ejercicio de la acción de división, ya que, por sí misma, esta acción no da lugar a la extinción del uso atribuido.

Pero el derecho de uso no puede subsistir cuando se ejerce la acción de división si en el proceso matrimonial o en el proceso de guarda y custodia de menores, como era el caso, la atribución judicial del uso se ha hecho precisamente hasta ese momento.

#### **IV. DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE UNA PAREJA NO CASADA EN EL MOMENTO DE LA EXTINCIÓN: EN DEFECTO DE PACTO DEBEN APLICARSE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL ORDENAMIENTO**

##### **1. Improcedencia de aplicar por analogía las normas del régimen económico matrimonial**

La jurisprudencia ha negado la procedencia de aplicar por analogía las normas del régimen económico matrimonial.

- ★ Premios de lotería y cuponazo de la once: SSTS 31 octubre 1996, 4 febrero 2010, 16 junio 2011
- ★ Compensación del derecho para la casa: STS 24 noviembre 1994
- ★ Pensión por desequilibrio: Tras una primera jurisprudencia que lo admitió (SSTS 7 julio 2001, 16 julio 2002), la STS pleno 12 septiembre 2005 lo niega
- ★ Atribución del uso de la vivienda (sin hijos): Tras una primera jurisprudencia que lo admitió (STS 16 diciembre 1996), se excluye: SSTS 27 de marzo de 2008, 6 de octubre de 2011, 6 marzo 2014

##### **2. En ausencia de pacto expreso puede llegar a apreciarse un pacto tácito de la existencia de una sociedad universal (art. 1675 CC) o de una comunidad de bienes (art. 393 CC)**

En ocasiones, en la adquisición de los bienes ha intervenido solo uno de los miembros de la pareja y figuran en el título de adquisición y en los registros públicos (administrativos o en el Registro de la Propiedad si son inmuebles a nombre de uno). Pero ello no impide que se pruebe que la titularidad corresponde a los dos, que son copropietarios. Pero también puede admitirse que el bien pertenece solo a uno de los miembros de la pareja pero que el otro, que aportó medios económicos para adquirirlo, tiene derecho a que se le abone la suma que aportó, con intereses desde que la reclama.

Las decisiones judiciales vienen condicionadas no solo por la prueba, sino también por las pretensiones de las partes y las posturas procesales que mantengan:

- ★ Hay que probar la existencia del pacto, aunque sea, en atención a las circunstancias, por actos concluyentes.
- ★ Se rechaza que exista comunidad: si se realiza una actividad remunerada independiente, o se colabora en el negocio de la pareja con un sueldo, o si las colaboraciones son puntuales (SSTS 11 diciembre 1992, 17 marzo 2003, 27 mayo 2004, 8 mayo 2008).



- ★ Se admite: en casos en los que concurren una serie de indicios de colaboración activa en las actividades, explotación conjunta, cuentas comunes, etc. (SSTS 18 mayo 1992, 18 marzo 1995, 22 febrero 2006).

### **3. El problema más frecuente: en particular, sobre la vivienda**

- ★ Se ha rechazado la copropiedad (pleitos entre las partes, o frente a los herederos del premuerto): adquirió antes de la convivencia (21 octubre 1992), el pacto no resulta de la convivencia (SSTS 27 mayo 1995, 17 marzo 2003), los pagos se hacen durante la convivencia pero con cargo a una cuenta individual en la que solo hace ingresos el titular. Se tiene en cuenta que el causante pudo establecer una disposición testamentaria a su favor (STS 27 marzo 2008).
- ★ Se ha admitido la copropiedad: queda probado que aunque se escrituró a nombre de uno el otro hizo aportaciones económicas con voluntad de adquisición conjunta (STS 3 julio 1984), los pagos se hicieron desde una cuenta en la que los dos hacían ingresos (STS 29 octubre 1997), se infiere el pacto tácito, entre otras circunstancias, de la financiación de la construcción (STS 26 enero 2006).
- ★ Se ha admitido que escriturar a nombre de la pareja, en atención a las circunstancias de convivencia, vale como donación válida (STS 13 febrero 2003; pero, salvo que se entienda que la donación es del dinero para adquirir, esta doctrina se enfrentaría a la doctrina de la sala que, desde la sentencia del pleno de 11 de enero de 2007, exige que la donación de inmuebles se haga en escritura de donación en la que conste la voluntad de donar y la aceptación).

### **4. Adquisición conjunta y atribución voluntaria de carácter común.**

#### **4.1. ¿Derecho de crédito por la mayor aportación?**

En cada caso debe analizarse la voluntad de las partes, tanto la manifestada de manera expresa como la que se pueda inferir del conjunto de circunstancias y de la forma en la que se hizo la adquisición. La casuística jurisprudencial está en función de esas circunstancias.

### **STS 403/2004, DE 14 DE MAYO**

Por ejemplo, en el caso de la STS 403/2004, de 14 de mayo, se mantiene la titularidad que se recogió en el momento de la adquisición y no se estima la pretensión de reembolso (la vivienda se había adquirido por compraventa en escritura pública por los dos litigantes, por mitad y partes iguales; ambos convivían more uxorio; no se instó la nulidad de dicho contrato; se entiende que la adquirieron los dos, con intención consciente y libre: él aportó dinero, ella aportó su colaboración personal; la prueba de la aportación económica no implica la consecuencia jurídica de la propiedad exclusiva de lo adquirido, siendo así que el negocio jurídico de adquisición no ha sido impugnado y dándose el caso de las aportaciones personales de la convivencia concurren con las económicas, siendo indiscutible que el ahorro y el esfuerzo para tal adquisición son comunes. Por tanto, no puede estimarse la demanda en que pide la declaración de propiedad exclusiva de la vivienda adquirida en común. Tampoco se puede estimar la pretensión alternativa de que se declare que la división de la cosa común sea proporcional a las aportaciones de cada uno de los adquirentes, porque lo que pretende y así se expresa claramente en la demanda, en que la proporción sea de las aportaciones exclusivamente económicas, prescindiendo de las personales propias de una convivencia, como si éstas no fueran tales aportaciones).

### **STS 40/2011, DE 7 DE FEBRERO**

La sentencia 40/2011, de 7 de febrero, en un caso semejante al presente declaró: «En definitiva, se ha probado que el inmueble se adquirió por mitades indivisas y que uno de los partícipes, el Sr.

E., había realizado aportaciones superiores a las de la otra partícipe, la recurrente. Lo que no se ha probado es que el Sr. E. hubiera donado a la Sra. A. el mayor valor que aportó, por lo que se generó un crédito en el que la Sra. A. resulta deudora. Y ello ocurre precisamente, debe repetirse para evitar interpretaciones interesadas o erróneas, porque la recurrente es propietaria de dicha mitad».

### **STS 168/2021, DE 24 DE MARZO**

En el caso la vivienda pertenece en propiedad proindiviso a partes iguales y el demandante pretende que se le reconozca un crédito por haber realizado una aportación económica mayor que la demandada. Basa su pretensión en que la contribución de los partícipes a las cargas de la comunidad debe ser, salvo pacto en contrario, en proporción a su cuota (art. 393 CC).

El TS advierte que, propiamente, el art. 393 CC no se refiere al pago del precio por el que se adquiere la cosa en comunidad, sino a las cargas de mantenimiento de una comunidad existente; con todo, la regla que sienta permite interpretar que la igualdad de aportaciones es un indicio de que se adquiere de manera igual; también permite interpretar que, si se adquiere por partes iguales (como sucede en el caso), habrá que aportar en la misma cantidad. Pero se trata de indicios o presunciones de la voluntad, porque a lo que hay que estar es a la voluntad de las partes, a los acuerdos que medien entre los convivientes, aunque sean tácitos, siempre que revelan de manera inequívoca y clara su voluntad. La adquisición en comunidad no es más que una manifestación de la autonomía de la voluntad de los convivientes, que pueden utilizar como convenga a sus intereses las distintas figuras del derecho patrimonial. Incluso cuando se trata de las cantidades abonadas después de la suscripción del préstamo hipotecario concertado por ambos, cabe observar que una cosa es la responsabilidad solidaria de los convivientes frente a la entidad financiera y otra que en la relación interna lo que a cada uno corresponda depende exclusivamente de lo acordado por ellos.

La sentencia de la Audiencia apuntaba a la existencia de un pacto implícito sobre la aplicación indistinta de recursos del que cabría deducir la inexigibilidad de reembolsos, pero el TS rechaza este razonamiento. Puesto que los convivientes percibían ingresos de sus respectivos trabajos y mantenían cuentas separadas resulta difícil concluir, como hace la sentencia recurrida, que las partes descartaran toda exigibilidad de créditos por mayores aportaciones realizadas por uno de ellos para el pago.

Sin embargo, en el caso se rechaza la demanda del recurrente, porque es él quien debe probar que ha realizado aportaciones superiores a las de la demandada (art. 217 LEC) y, en el caso, no ha quedado acreditada la mayor aportación.

#### **4.2 El problema de la prescripción de la acción. Dies a quo**

### **STS 458/2025, DE 24 DE MARZO.**

La sentencia se refiere a una reclamación entre excónyuges casados en separación de bienes. ¿Es aplicable a las reclamaciones entre los miembros de una pareja?

- ★ Reclamación por parte de uno de los cónyuges contra el otro cónyuge, casados en régimen de separación de bienes, de las cuotas que abonó en exceso del préstamo contratado para la adquisición de la vivienda familiar, realizado en su día por mitades indivisas. Dies a quo del plazo de prescripción: fecha de disolución del vínculo o, en su caso, del cese definitivo de la convivencia. Imposibilidad de tomar como referencia la fecha en que se hicieron los respectivos pagos.
- ★ La actora ejercita una acción de repetición, al amparo del art. 1145 CC, contra su excónyuge, por las cantidades abonadas de más en concepto de cuotas del préstamo

hipotecario concertado por ambos para financiar la adquisición de la que fuera vivienda familiar y de los impuestos que gravan la propiedad. No se discute que tales deudas, tanto por aplicación del art. 1138 CC como por la distribución de la titularidad de la vivienda por iguales partes ex arts. 393 y 395 CC, debían afrontarse por mitad, como tampoco que, al carecer la acción de repetición de un plazo específico de prescripción, debe aplicarse el plazo general de 5 años contemplado en el art. 1964.2 CC.

- ★ La controversia radica en determinar el día de inicio del cómputo del mencionado plazo de prescripción. A este respecto, el art. 1969 CC dispone que: «[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse».
- ★ ... Quiere esto decir que el matrimonio hace surgir entre los cónyuges una serie de conexiones o vínculos que, al margen del régimen económico matrimonial de que se trate, se traducen o pueden traducirse en relaciones negociales o patrimoniales, generalmente la aparición de una masa activa y/o pasiva común, que inciden en el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder a uno frente otro (v.gr. los reconocidos al deudor solidario que ha satisfecho la totalidad de la deuda para reclamar la parte abonada en exceso) y cuya reclamación queda en suspenso mientras no se proceda a su liquidación, o, en su caso, se disuelva el vínculo o se produzca el cese prolongado de la convivencia.
- ★ En suma, atendiendo a parámetros de normalidad de la realidad social, no parece razonable que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de repetición comience a correr en la fecha en que cualquiera de los cónyuges asumió el pago de una deuda (cuotas del préstamo, impuestos o cualquier otra), cuando ambos siguen haciendo una vida en común y contribuyendo al sostenimiento de las cargas y gastos comunes de la familia, en principio cabe presumir que con vocación indefinida, mientras no se pruebe lo contrario. La especial naturaleza de esas relaciones negociales/patrimoniales no se considera compatible, en el estado normal de las cosas, con el ejercicio de acciones de reclamación o de actuaciones tendentes a interrumpir la prescripción de la acción en el seno de la pareja. De ahí que el plazo no pueda empezar a computarse sino a partir de la disolución del matrimonio o, en su caso, del momento en que tuvo lugar la separación de hecho definitiva.

5.- En esta línea, el art. 121-16 del Código Civil de Cataluña pone el acento en la existencia de convivencia, al prever expresamente: «Suspensión por razones personales o familiares. La prescripción también se suspende: [...] b) En las pretensiones entre cónyuges, mientras dura el matrimonio, hasta la separación judicial o de hecho. c) En las pretensiones entre los miembros de una unión estable de pareja, mientras se mantiene la convivencia...».

## **STS 88/2013, DE 22 DE FEBRERO**

La sentencia se dicta en un caso de extinción de la comunidad entre cuatro comuneros, no era una unión matrimonial

- ★ CUARTO.- El quinto motivo denuncia la vulneración de los artículos 1961, 1964, 1969 y 1974 del Código Civil, en tanto que la parte recurrente considera prescrita cualquier deuda de la comunidad para con el demandante don Eloy que sea anterior al 26 de enero de 1994, comprendiendo así los quince años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (artículo 1964 CC) según resolvió el Juez de Primera Instancia, sin que pueda admitirse que dicho plazo de prescripción haya sido interrumpido.
- ★ El motivo se desestima ya que, en el caso de las comunidades, no se trata de la existencia de créditos singulares nacidos de la mayor aportación que haya podido hacer en determinado momento alguno de los condóminos para cubrir gastos de la comunidad o incluso para

modificar la cosa, aumentando su valor, con el consentimiento expreso o tácito de los demás. En tal caso lo que sucede, como la propia parte recurrente reconoce, es que no existe deuda exigible hasta que no se produce su liquidación por acuerdo de los condóminos o por cualquier otro medio de carácter subsidiario, y es precisamente al producirse la liquidación -con fijación de la cantidad adeudada por cada partícipe- cuando comienza a correr el plazo de prescripción para exigir el pago de la cantidad resultante por quien resulte ser acreedor, lo que pone de manifiesto que en el presente caso no ha podido producirse la prescripción.

## **5. Problema sobre los procedimientos adecuados: división de bienes en comunidad y reclamación de créditos**

El art. 437.4.4.<sup>a</sup> LEC permite el ejercicio simultáneo de la acción de división de la cosa común en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto la eficacia civil de las resoluciones o declaraciones eclesíásticas («En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos»). Aunque no se refiere solo al régimen de separación de bienes, esta posibilidad de acumulación ofrece especial interés en esa sede porque es frecuente que los cónyuges sometidos a este régimen adquieran de manera conjunta, en régimen de copropiedad bienes, especialmente la vivienda, pero también otros.

Esta regla no está prevista para las parejas no casadas, para las que no existe un procedimiento en caso de ruptura, aunque también es frecuente que adquieran bienes de manera conjunta, Pero si se discute la propiedad de los bienes, si existe o no comunidad, sobre ellos por no coincidir la titularidad formal, es preciso un declarativo ordinario que clarifique la titularidad.

En Cataluña, donde la Disposición adicional quinta de la Ley 25/2010 se remite a los procesos matrimoniales, no solo se permite la acumulación de la acción de división en el procedimiento matrimonial (art. 232-12 CC Cataluña) sino que, además, la disp. adicional 3.<sup>a</sup> de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, remite al procedimiento establecido por los arts. 806 a 811 LEC para dividir los bienes en comunidad ordinaria indivisa. La STSJ Cataluña 97/2018, de 3 de diciembre, entiende que la viabilidad de la acumulación de la acción de división al proceso de divorcio depende de que sea indiscutida la copropiedad del bien (aunque sea en cuotas desiguales), porque cuando el legislador ha querido admitir que en un proceso matrimonial pueda discutirse la titularidad de bienes lo ha previsto expresamente (por ejemplo, en la remisión de la citada disp. adicional 3.<sup>a</sup> a los arts. 806 ss. LEC para la división de bienes en comunidad ordinaria).

El procedimiento de división de la cosa común ha venido siendo el procedimiento para liquidar las situaciones patrimoniales creadas durante la convivencia de la pareja.

El mismo procedimiento se sigue tanto si existe un solo bien como si hay una pluralidad de bienes que dividir. Sin embargo, como explica la sentencia 5/2013, de 5 de febrero, en el primero se aplica el art. 400 CC y en el segundo las reglas concernientes a la división de la herencia (art. 406 CC). Aunque no hay una regla expresa, de acuerdo con la jurisprudencia sobre liquidación de comunidades universales es posible solicitar la división de uno o algunos bienes y mantener la indivisión respecto de los demás.

En atención a la redacción del art. 406 CC, que se remite a las reglas de división de la herencia, se planteó teóricamente si ello comportaba en última instancia la aplicación de las reglas sobre división de la herencia, dado que entre las reglas de división de la herencia el art. 1059 CC se remite a la ley de enjuiciamiento.

Pero desde la STS 688/2011, de 5 de octubre, se asumía que el procedimiento era el declarativo según cuantía (en general, por tanto, el ordinario). En esta sentencia el problema se plantea entre personas que estuvieron casadas y en un declarativo se ejercita acción de división de bienes comunes y reclamación de cantidad. Realmente no se llega a descartar la idoneidad de un procedimiento de liquidación de patrimonio, que es lo que consideraba procedente el demandado, sino que se dice que en este caso, en función de lo que se reclamaba (la mitad del dinero obtenido por la venta de unas acciones), no procedía hacer operaciones particionales ni nombrar un contador partidador:

- ★ «En relación con dicha calificación se formulan los dos motivos que integran el recurso de casación, el primero por infracción de los artículos 1700 y 1708 del Código Civil, para el caso de que se considere la existencia de una sociedad civil entre las partes, y el segundo por infracción del artículo 406 del mismo código, para el caso de que se estime que existía una comunidad de bienes, pues entiende la parte recurrente que la sentencia impugnada “debió remitir a un procedimiento liquidatorio con el fin de liquidar el patrimonio común de acuerdo con las normas, tanto sustantivas como procesales, establecidas para la partición de herencia”.
- ★ Ambos motivos han de ser rechazados y, con ellos, el recurso de casación. Es cierto que las normas citadas se remiten a las reglas propias de la división de la herencia, pero también lo es que, entre las mismas, el artículo 1059 del Código Civil dispone que «cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil», siendo apto para ello el proceso declarativo en el cual la actora, como ha ocurrido en el caso presente, insta la división sin que, dados los términos en que la misma había de efectuarse y los bienes a que se refiere, resulte precisa una liquidación posterior ni la designación de un contador-partidador en los términos previstos en el artículo 1057 del Código Civil, al que se refiere la parte recurrente; ya que, según se desprende de dicha norma, tal nombramiento sólo ha de producirse cuando resulte necesario para llevar a cabo las operaciones particionales siendo en definitiva al juez a quien corresponde determinar en el oportuno proceso la corrección de tales operaciones cuando alguno de los interesados reclamare la intervención judicial».

En la práctica, habitualmente se plantean reclamaciones de pago de créditos entre los miembros de la pareja, bien sea préstamos, o más frecuentemente la reclamación de créditos por razón de acciones de repetición por el exceso de lo pagado por uno de ellos a terceros en la adquisición de bienes realizados conjuntamente. Además de la reclamación en el declarativo que corresponda según la cuantía, ha venido siendo habitual que la reclamación de los créditos entre las partes, en especial por la mayor aportación en la adquisición de un bien, se planteara acumuladamente con la acción de división de la cosa común o se ejerciera mediante reconvencción por el demandado.

Para la tramitación del procedimiento de división de la cosa común, hasta la reforma por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, para cuantías superiores a seis mil euros (casi siempre) debía seguirse el declarativo ordinario. En ese procedimiento, a la acción de división de la cosa común podían acumularse otras acciones y el demandado podía reconvenir, de modo que en el procedimiento de división podían resolverse acciones dirigidas a declarar la titularidad de los bienes, o resolver reclamaciones de créditos por el exceso en el pago de adquisición de los bienes.

Pero, desde la reforma por el RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, el art. 250.1.16.º LEC establece: «Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes: Aquéllas en las que se ejercite la acción de división de cosa común».



Esto tiene la consecuencia de que en el procedimiento de división solo se pueden acumular acciones (y formular reconvención) cuya cuantía sea inferior a 15000 euros, porque para cuantías superiores a esa cantidad es preciso ir a un ordinario.

En efecto, según el art. 73.1.1.º LEC, para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso: «Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal».

Según el 437.4. 1.ª: «No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes: La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal».

Según el art. 438.2 LEC: «En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada. En los demás juicios verbales se admitirá la reconvención siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvención se registrará por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días».

Si se inicia otro procedimiento para reclamar una cantidad no cabrá acumulación (art. 76 LEC) porque, salvo que se discuta la titularidad del bien, negando que sea copropiedad, ni existe conexión ni un procedimiento es prejudicial del otro.

De la misma manera, en un procedimiento de reclamación de cantidad seguido como ordinario (por ser la cuantía superior a 15000 euros) tampoco se podrá acumular una acción de división porque según el art. 250.1.16.º LEC se tramitan como juicio verbal por la materia, no por la cuantía (art. 73.1.1. LEC). Tampoco cabría ejercitar la acción de división vía reconvención (art. 406.2 LEC).

Son evidentes las inseguridades que se derivan de esta falta de claridad legislativa, que no dan respuesta adecuada a la existencia de una complejidad patrimonial que puede incluir bienes en común, bienes sobre los que se discuta la titularidad así como la discusión sobre la procedencia de créditos entre los cónyuges, situación que requiere una clarificación que puede no ser conveniente que se ventile de manera aislada para cada bien.

## **6. Atribución del uso de la vivienda. Aplicación de las reglas generales del derecho.**

Para el caso de fallecimiento, a diferencia de lo que sucede en algunos derechos autonómicos, no se reconoce a favor del miembro de la pareja que sobrevive un derecho a continuar ocupando la vivienda que se compartió durante la convivencia. En ausencia de norma legal que ampare el derecho la jurisprudencia ha negado su reconocimiento.

### **STS 240/2008, DE 27 DE MARZO**

- ★ La vivienda era propiedad exclusiva de la mujer, y en ella convivía con su pareja. Tras el fallecimiento de ella sus herederos ejercitan un desahucio por precario.
- ★ TERCERO. En el segundo motivo se denuncia la infracción de la jurisprudencia sobre unión de hecho y más concretamente, las sentencias de 10 marzo 1998 y 16 diciembre 1996. Dice el recurrente que “la jurisprudencia viene admitiendo frente a la idea de que las parejas de hecho no les son aplicables las normas reguladoras del matrimonio ni de los regímenes económico matrimoniales, y por razón de analogía, y basándose en la necesidad



de protección al conviviente perjudicado, que las normas sobre uso de la vivienda familiar, deben proyectarse más allá de su estricto ámbito a situaciones como la convivencia prolongada de un hombre y una mujer como pareja, en este caso, al fallecer la pareja” del recurrente. Este tiene un título posesorio que no se basa en la mera tolerancia y tiene fundamento propio.

- ★ Este motivo se desestima.
- ★ Las sentencias que se citan como infringidas se refieren todas ellas al supuesto de la ruptura de las relaciones de convivencia de hecho y a los efectos que va a producir entre los convivientes; en estas situaciones, la jurisprudencia de esta Sala ha venido sosteniendo, (por todas, la sentencia de 12 septiembre 2005), que se trata de una situación no regulada, pero no prohibida, en la que en defecto de pacto entre los convivientes, deben aplicarse los principios generales del derecho. En el presente litigio no se produce ninguna de las condiciones que permiten la aplicación de la doctrina que se cita como infringida, porque el problema no se plantea entre los convivientes, sino entre el conviviente supérstite y los herederos de la conviviente premuerta, que falleció sin haber otorgado testamento ni favorecer de ningún modo al superviviente. Por ello no puede considerarse que el recurrente ostente ningún título que le permita mantener la posesión de la vivienda propiedad de la premuerta. No alega ningún título que justifique su posesión y le permita oponerla frente a la acción de desahucio por precario interpuesta por los titulares de la vivienda. Esta falta es determinante para el éxito de la acción ejercitada por los herederos.
- ★ Además, si bien es cierto que la Constitución, en su Art. 47 protege el derecho a la vivienda y que este es uno de los argumentos utilizados en la STC 222/1992 para declarar inconstitucional la anterior legislación sobre arrendamientos urbanos que no preveía la subrogación del conviviente supérstite en el título de arrendatario, la situación del recurrente tampoco puede equipararse, porque simplemente carece de título y se encontraba en la vivienda como precarista, por lo que, fallecida la propietaria, no tiene ninguna legitimación para oponerse a la demanda interpuesta por los herederos nuevos propietarios. Así mismo, la jurisprudencia que el propio recurrente cita como infringida impide la aplicación por analogía de las reglas del régimen económico matrimonial de los gananciales, puesto que ambas sentencias declaran que “[...] debe rechazarse la aplicación analógica de los regímenes económico matrimoniales, puesto que la libertad que se autoconceden los convivientes al margen de las formalidades matrimoniales, no puede paradójica y contradictoriamente tener parigual con vinculaciones societarias de carácter económico [...]”.

### **STS 130/2014, DE 6 DE MARZO**

- ★ Reclamación del uso vitalicio de una vivienda por quien es propietaria de la mitad indivisa, basado en la aplicación analógica de las normas sobre convivencia more uxorio, tras el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho.
- ★ En este caso no se ejercita una acción de desahucio sino que, frente a la acción ejercitada por el hijo heredero del varón fallecido para elevar a público la compraventa de la vivienda a su favor, llamada al proceso como litisconsorte la expareja reconviene y solicita que se reconozca su propiedad al 50% (que se reconoce en la instancia, y el pronunciamiento queda firme) y un derecho de uso vitalicio, que la AP rechaza y el TS también.
- ★ No se discute que la vivienda litigiosa se adquirió conjuntamente por la recurrente y el padre del demandante, conviviendo desde entonces en ella aun cuando no estuvieran casados, y así se declara probado la existencia de una comunidad de bienes sobre la misma

que ha impedido al demandante obtener el 100% de la titularidad, como interesaba en la demanda. Tal conclusión es aceptada por la parte recurrente y deviene incólume para este Tribunal. Y esta comunidad no puede implicar sin más la atribución exclusiva y con carácter vitalicio del disfrute de la vivienda, no solo porque el problema no se plantea entre los convivientes, sino entre el conviviente supérstite y el heredero del conviviente premuerto, que falleció sin haber otorgado testamento y sin favorecer de ningún modo a su pareja, sino porque no se justifica la existencia de un derecho de esta naturaleza a partir de una convivencia extramatrimonial, que no permite trasladar sin más la normativa propia del matrimonio, como tampoco la existencia de un enriquecimiento injusto del otro copropietario a costa de su pareja, ya sea de valores patrimoniales, ya de pérdidas de expectativas y de abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro, o la posible debilidad económica derivada del fallecimiento de su compañero, pues nada se argumenta en la sentencia y nada se ha tratado de combatir a través del recurso correspondiente. Por ello no puede considerarse que la recurrente ostente ningún título que le permita mantener la posesión de la vivienda, lo que hace improcedente la atribución del uso en la forma que reclama. La aplicación analógica del artículo 96 está excluida y el reconocimiento de tal derecho mediante la aplicación de principios generales por la vía de la analogía “iuris” pasa ineludiblemente por negar la falta de título que justifique la atribución de este derecho por ser portadora, en definitiva, del interés más digno de protección y por un tiempo ilimitado, contrario incluso a la regla del artículo 96, que lo limita.

En caso de que la pareja se extinga por causa diferente al fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, si existen hijos menores, las reglas que se aplican son las mismas que en el caso de que hubiera matrimonio (art. 96 CC).

Si no hay hijos menores comunes, en defecto de pacto, las reglas ordinarias del derecho de propiedad (o copropiedad en su caso), conducen a negar que existe un derecho a ocupar una vivienda sin consentimiento del propietario exclusivo, pero también a negar que un copropietario pueda atribuirse exclusivamente el uso. Es aplicable la jurisprudencia que para los casos de copropiedad (muy frecuentemente entre coherederos) admite el desahucio por precario.

## **STS 690/2011, DE 6 DE OCTUBRE**

- ★ Desahucio pro precario ejercido por el propietario único de la vivienda frente a su expareja tras la extinción de la relación.
- ★ Al descartarse la aplicación por analogía de las normas sobre disolución del matrimonio, únicamente si la concreta ley aplicable a la relación lo prevé, o bien ha habido un pacto entre los convivientes, se aplicará la correspondiente solución que se haya acordado. En el Código civil no existen normas reguladoras de esta situación por lo que es excluible aplicar por analogía lo establecido en el art. 96 CC, que exige el matrimonio, porque está regulando la atribución del domicilio tras el divorcio. En consecuencia, no puede alegar la recurrente que tiene un derecho a ocupar la vivienda, puesto que su situación es diversa, de acuerdo con la jurisprudencia que se ha citado.
- ★ Antes se ha hecho referencia a la STS 240/2008, que resuelve un supuesto muy semejante, aunque la discusión se produjo entre el conviviente que ocupó el piso propiedad de su pareja premuerta y quienes pidieron la devolución fueron los herederos de ésta última. En esta sentencia se dice que “[...] *no puede considerarse que el recurrente ostente ningún título que le permita mantener la posesión de la vivienda propiedad de la premuerta. No alega ningún título que justifique su posesión y le permita oponerla frente a la acción de desahucio por precario interpuesta por los titulares de la vivienda. Esta falta es determinante para el éxito*

*de la acción ejercitada por los herederos*”. Esta doctrina debe aplicarse también al presente recurso.

## V. REGLAS GENERALES. EN ESPECIAL, LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Descartada la analogía con el matrimonio, y a falta de pacto, procede la aplicación de las reglas generales (art. 1.7 CC):

- ★ Art. 1902 CC: STS 16 diciembre 1993 (sentencia puntual).
- ★ Analogía legis: STS 17 julio 2002 (sentencia puntual).
- ★ Principio del enriquecimiento injusto: a diferencia de lo que sucede en algunos derechos civiles autonómicos que prevén expresamente esta acción así como los criterios para apreciarlo. Existe una doctrina jurisprudencial que considera aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto para reconocer el derecho de uno de los miembros de una unión extramatrimonial a reclamar del otro (o de sus herederos) una parte del patrimonio (una cuarta parte, un tercio, según las sentencias) adquirido exclusivamente por él como consecuencia de una actividad profesional o laboral durante el tiempo que duró la unión o como consecuencia de haber trabajado sin cobrar remuneración en la empresa de él (STS. 6 mayo 2011). Suele atenderse en estos casos a la dedicación al hogar familiar, con renuncia a la posibilidad de obtener unos ingresos propios, así como a la contribución de ese apoyo al incremento patrimonial del enriquecido, pero las resoluciones judiciales no son uniformes a la hora de fijar los presupuestos ni los efectos que produce la doctrina del enriquecimiento injusto en este ámbito (Ss. 11 diciembre 1992, 17 enero 2003, 17 junio 2003, 5 febrero 2004, 23 noviembre 2004, 12 septiembre 2005, 6 octubre 2006, 22 junio 2011 y 15 enero 2018).
- ★ La última sentencia dictada por la Sala Primera del TS el 15 de enero de 2018 trata de clarificar el título por el que se puede reconocer la compensación solicitada a falta de norma y de pacto.
- ★ La STC. 93/2013, de 23 de abril de 2013, declara la in- constitucionalidad de una norma autonómica que reconocía de manera imperativa el derecho a recibir una compensación económica, «en defecto de pacto», en caso de que se hubiera generado una situación de desigualdad entre el patrimonio de los convivientes que implicara un enriquecimiento injusto, pero deja a salvo la posibilidad de que las reglas generales de responsabilidad por enriquecimiento injusto puedan tener su proyección en determinados supuestos.
- ★ Se estima: SSTs 11 diciembre 1992, 27 marzo 2001, 17 enero 2003, 11 diciembre 2008.
- ★ Se desestima: SSTs 5 febrero 2004, 30 octubre 2008, (pleno) 12 septiembre 2005, 8 mayo 2008.

### STS, PLENO, 17/2018, DE 15 DE ENERO

CUARTO.- *Admisibilidad del recurso*. 1.- En su escrito de oposición al recurso, la demandante recurrida alega que concurren causas de inadmisión porque se citan como infringidos preceptos que no han sido aplicados, pues la sentencia recurrida se pronuncia sobre la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en los supuestos de ruptura de uniones de hecho. Argumenta también que el recurrente no respeta los hechos probados y que la sentencia recurrida aplica la jurisprudencia de la sala en atención a los mismos. Entiende que el recurso debe ser desestimado porque la sentencia recurrida se hace eco de la doctrina de la sala sobre la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en el caso de ruptura de uniones de hecho que genera desequilibrio económico.

Procede rechazar los óbices de inadmisibilidad.

2.- En efecto, la demandante solicitó una pensión y la sentencia recurrida confirma la medida de la sentencia de primera instancia que la concedió, sin afirmar expresamente con fundamento en qué precepto, pero apoyando su decisión en la transcripción de jurisprudencia en la que se razonaba a veces sobre el art. 97 CC, otras sobre el art. 1438 CC y otras sobre el enriquecimiento injusto. La sentencia de la Audiencia, para confirmar la de primera instancia, dice que da por reproducida la jurisprudencia citada en ella y, aunque tampoco basa su decisión en precepto alguno, la valoración que hace de los hechos es un compendio de los criterios que se recogen en los arts. 97 y 1438 CC (la dedicación a la familia y los hijos) y de los que justificarían una aplicación de la doctrina del enriquecimiento. Dada la poca claridad de la sentencia recurrida acerca del fundamento por el que se concede la pensión no es reprochable que el recurrente invoque como infringidos todos los preceptos y doctrina citados por dicha sentencia para fundamentar su decisión.

QUINTO.- Derecho aplicable y doctrina de la sala

1.- Hay que comenzar descartando la aplicación de las leyes dictadas por la Comunidad Valenciana para regular las uniones de hecho, a las que el recurrente alude en su recurso de casación y en las que, si bien no se establecía una pensión compensatoria, se reconocía la posibilidad de pacto que la acordara (art. 7 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas; con anterioridad art. 4 de la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulaban las uniones de hecho de la Comunidad Valenciana).

Ello en atención a que la sentencia del Tribunal Constitucional 110/2016, de 9 de junio, declaró la nulidad, entre otros, del precepto que así lo establecía en la Ley de 2012, como consecuencia de la falta de competencia de la Comunidad Valenciana para regular las consecuencias civiles de las «uniones de hecho formalizadas».

2.- Sentado lo anterior, hay que destacar que en el Derecho civil estatal no existe una regulación general de las parejas no casadas. El legislador ha equiparado a algunos efectos las parejas no casadas al matrimonio (arts. 101, 320.1, 175.4 CC, arts. 12.4, 16.1.b, 24.1 LAU). Pero esto no ha sucedido con la pensión compensatoria reconocida en el art. 97 CC.

Son admisibles genéricamente los pactos entre los convivientes por los que, al amparo del art. 1255 CC, adopten acuerdos en los que prevean compensaciones por desequilibrios en el momento de la ruptura de la convivencia. Sin embargo, no existe una previsión legal que contemple para el caso de extinción de la pareja una compensación de ningún tipo (ni alimenticia en caso de necesidad, ni por desequilibrio, ni por haber trabajado para el hogar o para el otro cónyuge).

3.- De forma categórica, sin distinguir entre parejas constituidas por la mera convivencia y parejas formalizadas y sin contemplar tampoco la posibilidad de que por acuerdo de los interesados pudiera excluirse el régimen legal, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, declaró que las reglas que imponen a los integrantes de una pareja estable el derecho a una pensión sin que así lo hayan acordado «vulneran la libertad de decisión consagrada en el art. 10.1 CE, al responder básicamente a un modelo imperativo alejado del régimen dispositivo que resultaría acorde a las características de las uniones de hecho y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad» [FFJJ 9, 10 b) y c), 11 b) a d), 13].

En particular, con este argumento el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de las normas contenidas en el articulado de la Ley foral navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, que permitían exigir una pensión periódica o una pensión de compensación económica a los miembros de una pareja aunque no hubieran acordado

nada sobre el particular. Pero añade la citada sentencia del Tribunal Constitucional que tal declaración de inconstitucionalidad lo es «independientemente de que las reglas generales de responsabilidad por enriquecimiento injusto puedan tener su proyección en determinados supuestos y de que los miembros de la pareja puedan libremente establecer los pactos que tengan por convenientes al respecto, lo que resulta inconstitucional es la imperatividad de la previsión en los términos referidos».

4.- La interpretación del Tribunal Constitucional ha reforzado la línea jurisprudencial de esta sala que de que no cabe aplicar por *analogía legis* las normas del matrimonio a los supuestos de ruptura de la convivencia *more uxorio* o unión de hecho, pero no descarta que pueda recurrirse, en defecto de pacto, a principios generales, como el del enriquecimiento injusto.

a) En efecto, frente a una línea anterior, la sentencia del Pleno 611/2005, de 12 de septiembre, declaró que no cabe la aplicación analógica de las normas propias del matrimonio.

Con posterioridad, se ha reiterado la doctrina de que debe excluirse la aplicación analógica de la pensión compensatoria a los supuestos de ruptura de la convivencia en parejas de hecho, bien reiterando la doctrina para casos de pensión compensatoria, bien al solucionar otros problemas jurídicos planteados con ocasión del cese de la convivencia de parejas (sentencias 927/2005, de 5 de diciembre, 299/2008, de 8 de mayo, 1040/2008, de 30 de octubre, 1155/2008, de 11 de diciembre, 416/2011, de 16 de junio, 130/2014, de 6 de marzo, y 713/2015, de 16 de diciembre).

b) La sala se ha pronunciado sobre la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en la liquidación de relaciones patrimoniales entre los miembros de una pareja no matrimonial: bien para apreciar su existencia cuando concurren sus presupuestos (sentencia 306/2011, de 6 mayo), bien para negarla cuando existe una normativa específica que regula el supuesto concreto (sentencia 927/2005, de 5 de diciembre, en el caso de un condominio regulado por los arts. 392 ss. CC).

c) De modo señalado, la sala se ha ocupado de la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto para el reconocimiento de una pensión compensatoria. Así, se apreció que concurrían los presupuestos del enriquecimiento en las sentencias 584/2003, de 17 de junio, y 1016/2016, de 6 de octubre. Por el contrario, no se aprecia enriquecimiento injusto en los casos que dan lugar a las sentencias 611/2005, de 12 de septiembre, 387/2008, de 8 de mayo, y 1040/2008, de 30 de octubre.

#### SEXTO.- Estimación del recurso

Aplicando la anterior doctrina de la sala al presente caso, el recurso, por las razones que se exponen a continuación, debe ser estimado.

1.- La sentencia recurrida no invoca ningún precepto ni explica cuál es el fundamento y la naturaleza jurídica de la pensión que otorga. Ello dificulta el control de la finalidad a la que responde la pensión concedida, el análisis de cuál es su causa y, en consecuencia, la valoración de si los criterios con los que se adopta la decisión de conceder la pensión y fijar su cuantía se adaptan a la finalidad y naturaleza de la pensión con arreglo a las normas de aplicación.

La sentencia recurrida «da por reproducida» la jurisprudencia citada por la sentencia de primera instancia y que sirvió a esta como fundamento de la pensión compensatoria concedida. Puesto que no existe un reconocimiento legal expreso de pensión compensatoria en el ámbito de las parejas de hecho, cabe pensar que la sentencia da por bueno que su fundamento deriva de la interpretación legal mantenida por la jurisprudencia.



Lo que sucede es que la sentencia de primera instancia transcribe, sin análisis alguno y sin estructura identificable, varias sentencias sobre pensión compensatoria y otros aspectos de relaciones patrimoniales, dictadas tanto por esta sala como por diferentes Audiencias Provinciales y referidas a uniones matrimoniales y a parejas no casadas.

Ello hace difícil conocer en qué concreta doctrina, de las que se han venido sosteniendo a lo largo del tiempo, y a veces de manera heterogénea en la práctica de los tribunales de instancia, se está apoyando la sentencia recurrida, puesto que a todas ellas se hace referencia en las sentencias citadas (entre otras, aplicación analógica del art. 97 CC o del art. 1438 CC, doctrina del enriquecimiento injusto).

2.- La sentencia recurrida utiliza la expresión «pensión compensatoria» siguiendo la terminología del art. 97 CC hasta la reforma de 8 de julio de 2005 (que sustituyó en ese precepto el término pensión por el de compensación, si bien siguen hablando de pensión los arts. 99, 100 o 101 CC), pero, como ha quedado dicho, esta sala, desde su sentencia de Pleno 611/2005, de 12 de septiembre, ha descartado la aplicación analógica del régimen matrimonial al cese de la convivencia de una pareja no casada.

3.- La sentencia recurrida, además, vincula la pensión que reconoce a la aplicación del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto. Pero la doctrina del enriquecimiento injusto requiere la concurrencia de un aumento del patrimonio del enriquecido, un correlativo empobrecimiento del actor, la falta de causa que justifique el enriquecimiento y la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de tal principio. En el caso, sin embargo, no puede compartirse la valoración de la sentencia recurrida, a la vista de los hechos probados.

Durante la convivencia, la actora no se dedicó en exclusiva a la atención de los hijos y del hogar familiar, y el hecho de una mayor dedicación a los hijos no comportó un empobrecimiento de la actora y un enriquecimiento del demandado; la convivencia no implicó una pérdida de expectativas ni el abandono de una actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio del demandado, ni el desentendimiento de su propio patrimonio, ni le impidió obtener beneficios mediante el desarrollo de una actividad remunerada. La pensión que se concede en la instancia, por lo demás, no trata de ser respuesta a un enriquecimiento injusto, sino que atiende, aceptando el razonamiento de la demandante, al riesgo de que quedara sin empleo, lo que se consideraba posible por la situación financiera de la empresa en la que la actora estaba trabajando y la participación que en la misma tenían la propia actora y el demandado, lo que podría dar lugar al fin del empleo tras el cese de la convivencia.

SÉPTIMO.- La estimación del recurso de casación da lugar a que se case y anule la sentencia recurrida en el sentido de dejar sin efecto su pronunciamiento confirmatorio de la sentencia de primera instancia relativo a la obligación del demandado al pago de una pensión compensatoria a favor de la demandante. En consecuencia se estima el recurso de apelación interpuesto por el demandado en el único extremo de anular el pronunciamiento relativo a la obligación de pago de la pensión compensatoria.

## **VI. OTRA JURISPRUDENCIA DE INTERÉS DE LA SALA PRIMERA**

### **STS 636/2020, DE 25 DE NOVIEMBRE**

- ★ Seguros. Determinación de la condición de beneficiario de un contrato de seguro de accidentes.
- ★ Cláusula que aludía al cónyuge del asegurado fallecido. Pareja de hecho.



- ★ Tanto los padres como la pareja de hecho de un montañero fallecido en accidente formularon respectivas demandas en reclamación de la suma asegurada alegando su condición de beneficiarios. En ambas instancias se consideraron beneficiarios a los padres y se desestimó la demanda de la pareja al entender que el término cónyuge incluido en la póliza no era extensible a la pareja de hecho. Límites a la revisión en casación de la interpretación contractual realizada en la instancia y reglas de interpretación. Siendo un seguro colectivo, el asegurado tenía que conocer el orden de beneficiarios del seguro al que voluntariamente se adhirió. Por ello, no basta con tomar en cuenta la voluntad al respecto de la aseguradora sino que también debía valorarse la intención que tuvo el asegurado al adherirse. Concepto de beneficiario. Tiene un derecho propio, no de naturaleza sucesoria, que dimana del contrato. El litigio no versa sobre una norma y la improcedencia de interpretarla discriminando a las parejas de hecho frente a los que están unidas por matrimonio, sino que versa exclusivamente sobre la interpretación de una estipulación contractual sobre la condición de beneficiario del seguro, para lo que debe valorarse que fue intención del asegurado fallecido que lo fuera su pareja de hecho, por asimilación al concepto cónyuge que se usaba en la póliza. Cuantía de la indemnización: no cobertura de los gastos de funeraria, propios de un seguro de decesos.

### **STS 605/2022, DE 16 DE SEPTIEMBRE**

- ★ Artículo 12.2 LAU. Desahucio por precario. Procedimiento hábil para analizar el título posesorio.
- ★ La sentencia recurrida declara: «El examen y valoración de la concurrencia del supuesto de autos en el supuesto de la referida norma de la LAU no puede ser objeto del presente procedimiento verbal de precario, sino que debe dilucidarse en el correspondiente procedimiento ordinario. Pero ello nos permite concluir, a los solos efectos de la posesión que se discute en el presente pleito, que la demandada ostenta título legítimo para la ocupación frente a la acción de desahucio por precario si bien, ello no la exime de la obligación de pago (o consignación) de las rentas correspondientes. En consecuencia, dejando a salvo las acciones que en su caso asistan a ambas partes, procede la desestimación de la demanda y la consiguiente estimación del recurso de apelación interpuesto».
- ★ El TS estima el recurso:
- ★ Pues bien, en este sentido, el recurso debe ser estimado, toda vez que, para dirimir la bondad del título posesorio de la demandada, es perfectamente válido el procedimiento de precario promovido.
- ★ Desde el primer momento, la parte actora sostiene que el contrato de alquiler se celebró con el Sr. C.-hecho que no se discute y que se encuentra avalado con el correspondiente soporte documental-, así como que la demandada carece de título alguno para continuar en la posesión del inmueble cuando el arrendatario único desistió del contrato.
- ★ Tal circunstancia obligaba a la audiencia, como hizo el juzgado de primera instancia, a valorar si la demandada contaba con algún título que amparase la posesión detentada, una vez que el arrendatario único desistió del contrato, cuestión que podía dirimirse, sin limitación o merma alguna del derecho de defensa de las partes, en el procedimiento de precario promovido.
- ★ La sentencia recurrida no analiza la concurrencia del supuesto de hecho del art. 12.4 LAU que, desde luego, no resulta de los hechos que la resolución del tribunal provincial declara acreditados, en su fundamento jurídico segundo, en que se limita a reconocer la convi-

vencia del arrendatario con la demandada y los hijos de ésta en la vivienda arrendada por aquel, en congruencia con lo señalado en el hecho tercero de la contestación, en que se admite expresamente que la demandada y su prole pasaron a residir en la vivienda, objeto del proceso, con posterioridad al uno de marzo de 2017, fecha de su alquiler por el Sr. C.

- ★ Tampoco existe prueba alguna del requisito de la convivencia durante al menos los dos años anteriores al desistimiento o abandono de la vivienda por el arrendatario, cuando no exista, como es el caso, descendencia común, para la aplicación del precitado art. 12.4 LAU.
- ★ La sentencia del juzgado proclama, y así lo analiza, que la convivencia entre arrendatario y demandada se inicia vigente el contrato de arrendamiento y finaliza, como se admite por las partes, antes de que el Sr. C. abandonase la vivienda litigiosa, con lo que tal presupuesto temporal no concurre. Es más, en la contestación a la demanda, nada se afirma con respecto a la convivencia entre el arrendatario y la demandada durante el referido plazo de tiempo, ni tan siquiera se invoca el art. 12.4 LAU.
- ★ En consecuencia, la remisión a las partes al juicio ordinario es improcedente, en virtud del conjunto argumental antes expuesto, con lo que procede la estimación de tal motivo de infracción procesal.

# **EL NUEVO JUICIO VERBAL DE FAMILIA**

**Carmen López-Rendo Rodríguez**

Profesora Titular Universidad

Abogada

## **1. INTRODUCCIÓN.**

## **2. PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO CONTENCIOSO:**

**2.1. Demanda de Juicio Verbal.**

**2.2. Contestación a la demanda.**

**2.3. Contestación a la reconvención del actor.**

**2.4. Proposición de prueba.**

**2.5. Impugnación de la prueba.**

**2.6. Admisión de la Prueba.**

**2.7. La Vista.**

**2.8. Sentencia.**



## 1. INTRODUCCIÓN

En la presente ponencia trataré sobre el Juicio “verbal” de familia y la incidencia que en el mismo han tenido las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que implanta un nuevo modelo de organización judicial y profundas reformas procesales, que se aplicarán exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, esto es, presentados<sup>1</sup> después del 3 de abril de 2025, conforme indica la Disposición transitoria novena.

La ponencia se titula el nuevo juicio verbal de familia, exclusivamente para llamar la atención del lector, y porque así lo refiere la reforma realizada mediante la LO 1/2025. En puridad y en mi opinión en la actual regulación del Juicio verbal no queda nada o casi nada de la oralidad que debe caracterizar al juicio verbal. La demanda se presenta por escrito con la forma y contenido de la demanda del juicio ordinario. La contestación y, en su caso, reconvencción y la contestación a la reconvencción, proposición de prueba, impugnación de los medios de prueba propuestos, alegaciones a excepciones procesales, también se presentan por escrito. Lo único que queda de la oralidad son las conclusiones en la vista, cuando esta se celebre, que confío y espero sea siempre que las pretensiones discutidas afecten a materias indisponibles por las partes y de orden público.

Prescindiré de las reformas que afectan a la nueva configuración de los Tribunales de Instancia, así como de la obligatoriedad de los MASC como requisito de procedibilidad<sup>2</sup> previo a la interposición de las demandas para centrarme en las reformas que afectan a la tramitación del Juicio verbal de Familia: proposición de prueba impugnación de la prueba, alegaciones de hechos nuevos, vista, conclusiones finales y sentencia en los procedimientos de familia de separación, nulidad y divorcio de carácter contencioso.

## 2. PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO CONTENCIOSO

Los procesos matrimoniales y de menores se encuentran incluidos dentro del Libro IV titulado “**De los Procesos especiales**” en el que se contienen un capítulo I dedicado a disposiciones generales, y un capítulo IV que se ocupa de los procesos matrimoniales y de menores, cuyas disposiciones se aplican a las medidas provisionales previas a las demandas de nulidad, separación o divorcio, las medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda; medidas definitivas, modificación de medidas, etc.

El artículo 770 de la LEC dispone: “*Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título*” (...).

Este precepto establece una remisión a la sustanciación por los trámites del juicio verbal, pero **conforme a lo establecido en el capítulo I de este título**. Esta especialidad nos conduce a examinar el capítulo I del Título IV que versa sobre disposiciones generales aplicables a los procesos que determina el artículo 748, dentro del que se encuentran los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos, así como los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores y en concreto.

1. Es la presentación de la demanda la que determina el dies a quo, aun cuando la admisión a trámite de la misma por el Tribunal sea de fecha posterior.

2. Art. 5.1 preceptúa que: “*En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo*”.



En este capítulo I, además de normas especiales referidas a la representación y defensa de las partes (art. 750), indisponibilidad del objeto del proceso (art. 751), existen especialidades que deben ser observadas en materia de prueba (art. 752); tramitación del procedimiento (art.753).

Esto significa que la sustanciación de los procedimientos por los trámites del juicio verbal no es total y absoluta, pues tiene excepciones y especialidades que son de aplicación preferente, al ser configurado en la LEC como Procesos especiales.

## 2.1. DEMANDA DEL JUICIO VERBAL.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 437 de la LEC, el juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario<sup>3</sup>, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones<sup>4</sup> y litispendencia.

Esta demanda debe tener varias partes:

**A. ENCABEZAMIENTO**, en el que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor incluyendo un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, así como el nombre y apellidos del procurador y abogado, cuando intervengan y del demandado con lo que establece el artículo 155 de la LEC, así como el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados (art.. 399, 750).

**B. HECHOS** narrados de forma ordenada y clara con expresión de los documentos, medios o instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones. Tras los mismos se contendrán las valoraciones o razonamientos sobre estos, si parecen convenientes para el derecho del litigante (art. 399.3 LEC).

Para las demandas presentadas a partir del 3 de abril de 2025 es obligatorio hacer constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad (art. 399.3 LEC).

En los procedimientos de separación nulidad y divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770.1 de la LEC, es obligatorio acompañar los siguientes documentos: a) Certificación de inscripción del matrimonio, b) Certificación de inscripción de nacimiento de los hijos en el registro civil, c) los documentos en que el cónyuge funde su derecho y d) si se solicitan medidas de carácter patrimonial deberán aportar los documentos de que dispongan que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales, e) resolución judicial o acuerdo en virtud del cual le corresponde el uso de la vivienda familiar, de existir.

## C. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

**D. SUPPLICO** cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

---

3. Art. 399 LEC.

4. Art. 400 LEC.

## OTROSIS DIGO

PRIMERO: Designación judicial de peritos. Art. 339.2, sin que pueda solicitarse posteriormente -. Salvo excepciones del art. 317 y 318.

SEGUNDO: Medidas provisionales

1. Si existe auto de medidas de 1ª Fase. Solicitar testimonio de las mismas para su unión al procedimiento. Art. 772.1. y en su caso pedir que se completen o modifiquen las ya acordadas. Art. 772.2.

2. No existen medidas de 1º fase. Solicitar Medidas provisionales del artículo 773.

TERCERO: Solicitud de formación de inventario de sociedad de gananciales, con propuesta en la que con la debida separación consten las partidas que han de incluirse (**Art. 808 1.2**).

CUARTO: SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA. Punto neutro judicial, entidades bancarias, INSS, etc.

## 2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

**Art. 753** en relación con 405 (Juicio ordinario) en el plazo de 20 días.

3.1. DECLINATORIA: Falta de jurisdicción y competencia objetiva y territorial. Por declinatoria (**art. 63 y ss.**) dentro de los **10 primeros días** del plazo para contestar (**art. 64.1**).

3.2. Allanamiento en los supuestos que proceda. Arts.19 a 22 de LEC.

3.3. Excepciones PROCESALES.

3.4. Oposición.

3.5. RECONVENCIÓN en los siguientes supuestos:

3.5.1. Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.

3.5.2. Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.

3.5.3. Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.

3.5.4. Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio. Es decir en todas las medidas de derecho dispositivo (pensión compensatoria -art. 97 CC<sup>5</sup>-. Compensación del art. 1438, uso de la vivienda familiar cuando no hay hijos menores, etc.).

La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el artículo 399, sin que se considere formulada la reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto a la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

## 2.3. CONTESTACIÓN A RECONVENCIÓN POR EL ACTOR EN EL PLAZO DE 10 DÍAS.

## 2.4. PROPOSICIÓN DE PRUEBA

En relación con el juicio verbal, la LO 1/2025, ha modificado el artículo 438 de la LEC y con ello el momento y la forma escrita en que las partes pueden proponer la prueba. Según el preámbulo de la LO 1/2025 su finalidad es evitar vistas innecesarias que retrasan injustificadamente la resolución de los pleitos.

Si ese ha sido su deseo la forma elegida de este trámite escrito dentro del juicio “verbal” no ha sido la más adecuada, pues las resoluciones interlocutorias que deben dictarse en el procedimiento dilatarán mucho más en el tiempo la duración de los procedimientos.

5. Ver STS del pleno nº 533/12 de 10/09/2012. Ponente Juan Antonio Xiol Ríos.

A partir del 3 de abril de 2025, contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción o trascurridos los plazos correspondientes, el Letrado/a de la Administración de justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo un **plazo común de cinco (5) días** en el que realicen las siguientes actuaciones:

1. Proponer la prueba que quieran practicar.
2. Indicar las personas que han de ser citadas por el/la LAJ, por no poder presentarlas ellas mismas para que declaren como testigos o peritos, debiendo facilitar todos los datos y circunstancias precisas para llevar a cabo la citación.
3. Pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas por los trámites establecidos en el artículo 381.
4. Realizar alegaciones respecto a excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.
5. Solicitar expresamente la exhibición de documentos en poder de la parte contraria (arts. 328 y 329 LEC), justificando su relevancia.

Si alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial, conforme al artículo 337.1 de la LEC, el plazo de 5 días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o transcurrido el plazo para su presentación.

La reforma del artículo 438 de la LEC también determina que si la única prueba admitida es la de documentos y estos estaban ya aportados al proceso sin haber sido impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no consideró pertinente o útil la presencia de peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de vista. Sensu contrario, si además de prueba documental se propone el interrogatorio de las partes y otras pruebas no se puede dictar sentencia sin celebración de la vista.

No obstante lo anterior, en los procedimientos del Libro IV, Título I, en el capítulo I titulado: “De las disposiciones generales”, el artículo 752 de la LEC contiene especialidades en materia de prueba que afectan a **pretensiones que tienen por objeto materias indisponibles por las partes**, que siguen en vigor, no han sido derogadas y deben aplicarse.

En todos estos procesos de familia impera la búsqueda de la denominada verdad material o real en lugar de la verdad formal o relatada por las partes, derivado del interés público que está presente en ellos, por ello se permite que el tribunal pueda decretar de oficio cuantas pruebas estime pertinentes incluso en segunda instancia.

El artículo 752.1 LEC contiene varias reglas sobre la prueba, de naturaleza diversa a las que rigen en los procesos generales: a) la posibilidad de alegar hechos nuevos e introducir prueba a lo largo del procedimiento, b) la posibilidad de que el Tribunal decrete de oficio cuantas pruebas estime pertinentes, c) posibilidad de proponer por las partes o acordar de oficio por el Tribunal toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento, procurando que el resultado de la prueba obre en las actuaciones antes de la vista, estando a disposición de las partes.

Constituye doctrina consolidada por el Tribunal Supremo, entre otras en STS núm. 749/2012 de 4 de diciembre; SSTS de 2 de noviembre de 2011, RC n.º 1003/2010; 5 de octubre de 2011, RC n.º 185/2009; 13 de junio de 2011, RC n.º 1255/2009 y 25 de abril de 2011, RC n.º 646/2008, que el artículo 752 LEC es una norma especial en materia de prueba, que excepciona la aplicación de reglas generales sobre esta materia (como las recogidas en los artículos 271.1 LEC y 460 LEC) en los procedimientos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, dada la naturaleza del objeto de estos procesos.

En mi opinión, la Ley Orgánica 1/2025 modificó el artículo 438 de la LEC, pero no el artículo 752 del mismo cuerpo legal, que sigue con la misma redacción en el libro IV de procesos especiales, lo que significa que la especialidad contemplada en materia de hechos nuevos y prueba para los procesos de familia en que se ejerciten pretensiones cuyo objeto es indisponible por las partes prevalece frente a la nueva redacción del artículo 438 LEC, pudiendo alegarse hechos nuevos y proponer prueba sobre los mismos en cualquier momento del procedimiento.

La pregunta que se hacen algunos operadores jurídicos versa sobre el momento y forma de alegar estos hechos nuevos y proponer prueba sobre los mismos. Mi respuesta es que será el mismo momento y en la misma forma que se ha venido efectuando desde la entrada en vigor del artículo 752 de la LEC sin que la LO 1/2025 haya efectuado modificación alguna. Por ello estimo que la proposición de prueba del art. 438.8 no impide la proposición de prueba en el momento de la vista, máxime cuando el artículo 752.3 de la LEC se indica que todo lo dispuesto en los apartados anteriores es aplicable asimismo en segunda instancia.

El artículo 752 de la LEC es una manifestación del principio de orden público del interés superior del menor. Este principio afecta a la regulación de los procedimientos que afecten a menores, permitiendo atemperar la rigidez de las normas procesales o sacrificar los legítimos intereses y perspectivas de terceros, permitiendo la tramitación de estos procesos bajo un criterio de flexibilidad procedimental ([SSTC 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2](#), [77/2018, de 5 de julio, FJ 2](#), [178/2020, de 14 de diciembre FJ 3](#)).

Bajo este criterio de flexibilidad procesal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha expresado en el sentido de que la aplicación del [art. 752.1 LEC](#), no solo opera en primera y segunda instancia ([SSTS 759/2011, de 2 de noviembre](#), [559/2016, de 21 de septiembre](#); [721/2011, de 26 de octubre](#); [529/2016, de 12 de septiembre](#) y [899/2021, de 21 de diciembre](#)), con declaración incluso de nulidad del procedimiento por no acordarse la práctica de pruebas pertinentes y necesarias en la alzada, sino que también posibilita la aportación de prueba documental durante la sustanciación del recurso de casación ([SSTS 350/2016, de 26 de mayo](#); [711/2016, de 25 de noviembre](#); [665/2017, de 13 de diciembre](#), [598/2019, de 7 de noviembre](#), [705/2021, de 19 de octubre](#) o [308/2022, de 19 de abril](#)).

En la exégesis de tal precepto, el TS, entre otras, en STS 705/2021, de 19 de octubre ha establecido: *“Ello significa que, dada la extraordinaria importancia que reviste la materia, se debe ofrecer una amplia ocasión para realizar alegaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de la preclusión, porque lo trascendental en ellos es su resultado ([STC 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2](#))”, tal como resume recientemente la [STC 178/2020, de 14 de diciembre](#), y esta sala ha venido reiterando hasta la saciedad”*.

Criterio reiterado en la STS 308/2022 de 19 de abril y en la STS 281/2023 de 21 de febrero.  
Ponente: Seoane Spiegelber.

En conclusión, si en el procedimiento se discuten pretensiones sobre materias en las que las partes no puede disponer y son de orden público, que afecten a menores, personas con discapacidad, etc., regirán las especialidades previstas en el Libro IV y en concreto en el artículo 752 de la LEC. Ahora bien, si en el procedimiento se discuten pretensiones en las que exclusivamente rige el principio dispositivo (nulidad, separación, divorcios sin hijos o con hijos mayores de edad, pensiones compensatorias, compensación del art. 1438, etc., se aplicarán las normas generales del artículo 438 y ss. de la LEC).

## 2.5. IMPUGNACIÓN DE LA PRUEBA

Propuesta la prueba por escrito en el plazo común de cinco días, el tribunal dará traslado de los escritos de proposición de pruebas a las partes y al Ministerio Fiscal, en su caso, quienes podrán presentar dentro de los tres días siguientes, las impugnaciones por: 1. inexactitud de la copia (art. 280 LEC); 2. impertinencia o inutilidad de la prueba (Art. 283 LEC); 3. ilicitud de la prueba (art. 287 LEC) y 4. Impugnación de autenticidad (art. 427 LEC en relación con el artículo 326 LEC para el documento privado y el 320 LEC para el público).

No debe olvidarse que el artículo 427.1 LEC, respecto de los documentos aportados de contrario, dispone que cada parte se pronunciará manifestando<sup>6</sup>:

1. Si los admite o acepta con efectos de prueba plena del artículo 326 en relación con el art. 319, respecto del hecho o estado de cosas que documente, la fecha en que se produce, la identidad de los fedatarios y demás personas, que intervengan en el mismo y sus causahabientes, conforme dispone el art. 1255 CC.

2. Si los impugna, combate o refuta.

3. Si los reconoce.

4. O propone prueba sobre su autenticidad.

Esta regulación plantea del problema del *dies a quo* del cómputo del plazo de 3 días. 1. ¿Desde que se da traslado por lex net o sistema similar? o 2. ¿Desde la notificación de la diligencia de ordenación que dicte el LAJ?

El artículo 278 LEC en relación con el artículo 276 del mismo cuerpo legal dispone que cuando los traslados de escritos y documentos se realicen de forma telemática porque interviene un procurador y ese traslado determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal «el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen los medios técnicos a que se refiere el artículo 135».

En esta materia la magistrada Ortega Atienza<sup>7</sup> considera que el *dies a quo* a que se refiere el art. 438.9 comienza al día siguiente al traslado de copias por el sistema Lexnet, si todas las partes han comparecido representadas por Procurador, sin necesidad de esperar a la diligencia de ordenación que da traslado de los escritos de proposición de prueba.

6. La exposición de motivos de la LEC, Capítulo IX indica: “ante todo la Ley pretende que cada parte fije netamente su posición sobre los documentos aportados de contrario, de suerte que en caso de *reconocerlos o no impugnar su autenticidad*, la controversia fáctica desaparezca o se aminore”.

7. ORTEGA ATIENZA, R, Novedades del juicio verbal tras la reforma de la LO 1/2025: la nueva «fase intermedia», el desarrollo de la vista y la sentencia *in voce*. Problemas prácticos y posibles soluciones, Diario La Ley, nº 10713, Sección Tribuna, 29 de abril 2025, p. 3: “La jurisprudencia menor que ha interpretado este precepto entiende que para ver si el plazo se inicia o no con el traslado de copias hay que ver si el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o el tribunal tiene que analizar si el documento presentado cumple con los requisitos establecidos para poderse admitirlo como sería el caso de la presentación de la contestación o la oposición al juicio monitorio. En estos casos, el simple traslado no puede iniciar el plazo para hacer alegaciones, pero en el resto de casos, cuando no se tenga que realizar ningún tipo de control de requisitos el plazo sí que comenzaría una vez se ha realizado el traslado de copias cuando no haya disposición en contrario de la ley que así lo establezca (Sentencia 218/2024, de la Sección 5ª de la AP de A Coruña, de 12 de junio de 2024, —ECLI:ES:APC:2024:1671 (LA LEY 242845/2024)—; Sentencia 151/2024, de la Sección 1ª de la AP de Salamanca, de 27 de marzo de 2024, —ECLI:ES:APSA:2024:219 (LA LEY 128064/2024); Sentencia 322/2018, de la Sección 8ª de la AP de Valencia, de 27 de junio de 2018, —ECLI:ES:APV:2018:6606 (LA LEY 267222/2018)—). Si se tiene en cuenta esta jurisprudencia, así como que la finalidad de la reforma es agilizar la tramitación y que en el primer traslado sí que se indica que el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado por diligencia de ordenación de la contestación para que empiece el plazo de cinco días a que se refiere el art. 438.8 LEC (LA LEY 58/2000), considero que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 438.9 LEC (LA LEY 58/2000) empezaría desde el día siguiente al traslado de copias por el sistema Lexnet, en el caso que todas las partes estén comparecidas por procurador. Esto es así porque, una vez se han presentado los escritos con las alegaciones sobre las excepciones procesales y la proposición de prueba, no hay que comprobar ningún requisito ya que los eventuales documentos que se presenten se admitirán o no en el auto posterior al que hace referencia el artículo 438.10 LEC. y, precisamente, con ese traslado se pretende que se pongan de manifiesto las irregularidades que impedirían su admisión. El único requisito que tiene que comprobar el letrado o la letrada de la Administración de Justicia para que se admita este documento es que esté dentro de los cinco días y considero que esto no es suficiente para privar de virtualidad al artículo 278 LEC (LA LEY 58/2000), ya que en ese caso, este precepto prácticamente no tendría aplicación, porque casi todos los documentos se tienen que presentar en el plazo que establece la ley. Además, como no hay nada que comprobar, el hecho de que no se produzca ningún control por parte del tribunal no vulnera el artículo 24 CE.



Mi modesta opinión es que el *dies a quo* comenzaría al día siguiente de que el órgano jurisdiccional de traslado de los escritos de proposición de prueba, pues la dicción del artículo se refiere “en los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de pruebas”, sin que de forma expresa atribuya ese traslado a los procuradores de las partes. Ante esa falta de atribución expresa, el traslado será realizado por la LAJ del órgano jurisdiccional mediante diligencia de ordenación previa comprobación de que el escrito ha sido presentado dentro de plazo, como los demás traslados que operan en el procedimiento civil.

Otro problema que deberá resolverse afecta a la impugnación de autenticidad de la firma de un documento presentado por el actor que formula el demandado. En este caso, es el actor quien tendrá que proponer prueba pericial caligráfica para su acreditación, pero esta prueba surge una vez propuesto el actor la prueba por escrito y tras la impugnación de los documentos pro el demandado. Nada se prevé para este caso, pero so pena que se produzca indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la utilización de todos los medios de prueba pertinentes para su defensa consagrados en el art. 24 de la CE, deberá permitirse al actor que solicite, en un momento posterior al inicial traslado de cinco días, aquellos medios de prueba que estime oportunos para acreditar la autenticidad impugnada por el demandado en el plazo de 3 días siguientes. Este escrito se tendría que admitir en cualquier momento anterior a la vista siempre y cuando haya tiempo material para su práctica, al no existir plazo preclusivo.

En materia de impugnación por ilicitud de la prueba, si se acude al artículo 287.1 de la LEC, se observa que con carácter previo a resolver se tiene que oír a las partes, y, en su caso, practicar las pruebas pertinentes y útiles que se propongan para acreditar la supuesta ilicitud. Esto no plantea problema alguno en la audiencia previa del juicio ordinario porque se da traslado a las partes en ese momento para que se pronuncien de forma oral sobre la ilicitud de la prueba y en ese mismo momento pueden proponer prueba que se practicará en la vista y si no hay vista, el tribunal se pronunciará de forma oral.

Por el contrario, la nueva regulación introducida por la LO 1/2025 de esta fase intermedia escrita dificulta la impugnación de la ilicitud de la prueba antes de que el tribunal se haya pronunciado sobre su admisión y en el que no se ha previsto dar traslado a la parte contraria ni para proponer ni para practicar prueba sobre su ilicitud. Ante esta situación, comparto la solución que propone ORTEGA ATIENZA,<sup>8</sup> de que el tribunal se pronuncie sobre la admisión de la prueba antes de hacerlo sobre su licitud o ilicitud, pues si el Tribunal inadmite la prueba carece de sentido el trámite del art. 287.1 LEC, así como el pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de una prueba que no consta en el procedimiento. Por el contrario, si la prueba ha sido admitida al haber sido pertinente y útil, en el auto de admisión de la prueba no debería pronunciarse sobre la licitud o ilicitud, porque es imprescindible dar traslado a las partes para que efectúen alegaciones y propongan prueba sobre la licitud o ilicitud. Por ello, una vez admitido el auto que admite la prueba controvertida, habría que conferir traslado a las partes por el plazo que considere adecuado para que se pronuncien sobre la ilicitud y propongan prueba sobre este extremo. Una vez realizado el traslado, si ninguna de las partes propone prueba o la única propuesta es la documental, el tribunal tendría que pronunciarse sobre la ilicitud de la prueba mediante otro auto, susceptible de recurso de reposición y con efectos suspensivos. Si alguna de las partes pide alguna otra prueba además de la documental, se abrirá un incidente para practicar la prueba oportuna y posteriormente mediante auto se decidirá sobre la ilicitud de la prueba.

## 2.6. ADMISIÓN DE LA PRUEBA

Transcurrido el plazo de tres días conferido, el tribunal resolverá por auto sobre:

1. La cuantía del pleito de haberse producido la impugnación.
2. Las excepciones procesales planteadas, para lo cual aplicará analógicamente lo regulado en los artículos 416 a 425 de la LEC para la audiencia previa del juicio ordinario.

8. ORTEGA ATIENZA, R, Novedades del juicio verbal tras la reforma de la LO 1/2025: la nueva «fase intermedia», el desarrollo de la vista y la sentencia *in voce*. Problemas prácticos y posibles soluciones, Diario La Ley, nº 10713, Sección Tribuna, 29 de abril 2025, p. 8.



3. Sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesarias que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Contra este auto cabe interponer recurso de reposición **que tendrá efecto suspensivo.**

¿Puede el Tribunal acordar de oficio la práctica de otras pruebas distintas a las admitidas en el referido auto? Al continuar vigente el artículo 752 y el artículo 770 de la LEC, el Tribunal en el acto de la vista e incluso posteriormente dentro del plazo que señale sin que exceda de 30 días, podrá acordar de oficio las pruebas necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

## 2.7. LA VISTA

El artículo 438.10 de la LEC dispone que la pertinencia de la celebración de vista deberá decirse en el auto que finaliza la fase intermedia escrita, pudiendo declarar los autos conclusos para dictar sentencia, sin previa celebración de vista en determinados supuestos.

La reforma introducida por la LO 1/2025 contempla como uno de los supuestos en que se procederá a dictar sentencia sin celebrar la vista cuando la única prueba admitida sea la de documentos y estos no hayan sido impugnados o cuando se hayan presentado informes periciales y el Tribunal no haya estimado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio.

En los procedimientos de familia, tanto el artículo 770.3 y 4, se prevé la celebración de vista a la que obligan a concurrir a las partes por sí mismas con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

Y en el apartado 4º se refiere a las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista, lo que significa que las pruebas se practican en el acto de la vista. A mayor abundamiento en los procedimientos de Familia, infancia y capacidad en muchos casos será necesaria la práctica de la exploración de los menores y el informe del equipo psicosocial.

El artículo 752. 1 en relación con la prueba anticipada, hace referencia a la “celebración de la vista”.

El artículo 753.3 sigue manteniendo una vista oral: “en la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y en la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433”.

Todos estos preceptos determinan las especialidades aplicables a los procesos especiales de familia, continuando vigentes, al no haber sido derogados por la LO 1/2025.

Acordada la celebración de la vista en el auto que admite las pruebas, la LAJ dictará diligencia de ordenación acordando lo procedente para la celebración de la vista:

1. En la citación se fijará el día y la hora.
2. Se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación.

3. Se prevendrá al demandante que si no asiste a la vista y el demandado no alega interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se tendrá en

el acto por desistido de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si este lo solicitare y acreditar los perjuicios sufridos (art. 442.1 LEC).

4. Se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado (art. 442.2 LEC).

5. Se advertirá a los litigantes que, si no asistieren y se hubiere admitido su interrogatorio, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304 de la LEC.

Comparecidas las partes presencialmente o por videoconferencia en los casos en que así se haya acordado, la vista se desarrollará en los términos establecidos en el artículo 443 de la LEC.

1. Apertura del acto de la vista.

2. Comprobación de subsistencia de litigio:

2.a) Si existe acuerdo puede solicitarse la homologación surtiendo los efectos atribuidos por ley a una transacción judicial.

2.b) pueden solicitar la suspensión para llegar a un acuerdo.

3. Si subsiste el litigio, el Tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que existe contradicción. La reforma ha olvidado que la fijación de hechos admitidos y controvertidos tiene como función principal fijar los términos del debate y, fruto de ello, que se practique aquella prueba que acredite o refute aquellos extremos que se han fijado como controvertidos entre las partes. Antes de la reforma esto se hacía antes de la proposición y práctica de la prueba y así continúa haciéndose en la audiencia previa. Por el contrario en el nuevo juicio verbal primero se admite y se practica la prueba y luego en la vista se fijan los hechos controvertidos, lo que provoca problemas que debía haber evitado el legislador.

4. Si no existe conformidad sobre todos ellos, se practicarán las pruebas admitidas en su momento y se puede completar la proposición de prueba con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429 de la LEC<sup>9</sup>, siendo los abogados quienes tengan que pedir, si lo estiman necesario, que se les permita proponer nueva prueba.

Aunque tampoco lo prevea la ley de manera expresa, también podrán presentar en la vista aquellos documentos que sean de fecha posterior al momento de proposición escrita de la prueba que, generalmente, serán introducidos como hechos nuevos en la vista, tal y como prevé el artículo 286 LEC. Si hay otra prueba idónea relativa a estos hechos nuevos que no sea la documental y no se pueda practicar en la vista, se podrá practicar como diligencia final (artículo 286.3 LEC).

Practicadas las pruebas, el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433, tal como dispone el artículo 753.2 LEC. Esta especialidad continúa vigente al no haber sido derogada por la LO 1/2025. Por ello, en mi leal saber y entender las conclusiones en los procedimientos de familia a los que se aplica el artículo 753 no quedan a la discrecionalidad del tribunal a que se refiere la modificación introducida en el artículo 447 de la LEC<sup>10</sup>, sino que el Tribunal debe permitir las.

9. Art. 429.1 LEC: Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes.

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal.

10. Art.447 LEC: Practicadas las pruebas, incluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones.

En materia de prueba, diligencias finales y presunciones será de aplicación en los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente libro, así como los artículos 435 y 436 de este texto legal<sup>11</sup>.

#### ART. 435 LEC:

1. Sólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del tribunal a que se refiere el apartado 1 del artículo 429.

2.<sup>a</sup> Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.

3.<sup>a</sup> También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286.

2. Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

#### 2.8 SENTENCIA

La LO 1/2025, en la reforma del artículo 447 ha previsto la posibilidad de que el tribunal dicte sentencia de forma oral según lo dispuesto en el artículo 210,3 LEC, al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el Tribunal o sentencia escrita dentro del plazo de diez días siguientes.

La sentencia oral deberá expresar las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados que han resultado de las pruebas, haciendo constar las razones y fundamentos del fallo que haya de dictarse, indicando las normas jurídicas aplicables al caso, ajustándose el fallo a las previsiones de la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 209. Igualmente se especificará si las partes expresan su decisión de no recurrirla, en cuyo caso, declarará la firmeza de la resolución.

Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. Se trata de un trámite equivalente a la preparación del recurso de apelación, que fue eliminado en la reforma de la LEC por la Ley 37/2011. Esta preparación es necesaria para que pueda admitirse el recurso de apelación que se tendrá que presentar en el plazo de 20 días desde la notificación de la sentencia dictada por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.

Esta reforma introducida contra las sentencias *in voce* presenta un primer problema referente al órgano competente ante el que debe presentarse el escrito de preparación del recurso de apelación. La LO 1/2025 silencia este asunto y en el proyecto inicial no se recogía esta fase, habiéndose introducida en la fase de enmiendas por varios grupos parlamentarios, estando pre-

11. Art. 436 LEC: 1. Las diligencias que se acuerden según lo dispuesto en los artículos anteriores se llevarán a cabo, dentro del plazo de veinte días y en la fecha que señale a tal efecto, de resultar necesario, el Letrado de la Administración de Justicia, en la forma establecida en esta ley para las pruebas de su clase. Una vez practicadas, las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito en que resuman y valoren el resultado.

vista ante el tribunal de instancia, Por ello, quizás lo razonable sea concluir que la presentación del recurso de apelación contra las sentencias in voce se realice ante el Tribunal de instancia, aun cuando el Recurso de apelación deba presentarse ante la Audiencia Provincial en el plazo de 20 días. Esta fase de preparación previa del recurso de apelación ralentizará la tramitación del procedimiento, no siendo necesaria, siendo aconsejable su modificación y supresión.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la sentencia debidamente redactada.

La sentencia tendrá que pronunciarse sobre las costas. En esta materia la LO 1/2025 ha introducido una reforma confiriendo nueva redacción al artículo 394 de la LEC, alterando el criterio del vencimiento objetivo e introduciendo como elemento vertebrador la colaboración de las partes en los procesos de MASC.

1. Negativa a participar en un Masc. La LO 1/2025 introduce un tercer párrafo en el artículo 394.1 de la LEC que dispone que cuando la participación en un MASC sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el tribunal durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento en costas a favor de aquella parte que “hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa” participar en dicho MASC. Esto es, se está sancionando sin costas, a la parte que, aun venciendo el pleito haya rehusado a participar previamente y sin justa causa en un MASC.

2. Abuso público del servicio. La reforma añade un párrafo cuarto en el artículo 394 de la LEC, en el que se exonera de las costas a la parte perdedora del pleito si ésta hubiera requerido a la otra para iniciar un MASC y la requerida hubiera rehusado participar, con una excepción: que se aprecie “un abuso del servicio público de Justicia”, que según el apartado IV del preámbulo de la LO 1/2025, se identifica como “una actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad” incluyendo también la conculcación de las reglas de la buena fe procesal. La exposición de motivos pone como ejemplos de este abuso:

A) La utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico.

B) O en los casos de pretensiones que carezcan notoriamente de toda justificación impactando la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía.

No deja de sorprender que en la propia exposición de motivos expresamente reconoce que será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, y sus aspectos diferenciales con respecto a la temeridad, abuso de derecho o mala fe procesal, como ya lo ha hecho a lo largo de muchos años en el análisis de la temeridad o la mala fe procesal. El debate está servido con esta indeterminación de conceptos generando una inseguridad jurídica no deseable que incrementará aún más si cabe la labor de los tribunales.

Espero y confío en que el interés superior del menor mueva montañas y flexibilice todos estos criterios como viene haciendo hasta ahora en pro de la agilización de su tramitación, pues una aplicación literal de la reforma introducida por la LO 1/2025 producirá una mayor lentitud en los mismos y una diversidad de criterios interpretativos que derivarán en una inseguridad jurídica mayor que la que existe en la actualidad.



# SEIS MESES DE APLICACIÓN DE LOS MASC

Antonio Javier Pérez Martín

Magistrado

## I. INTRODUCCIÓN

El día tres de abril de 2025 supuso un hito importante en el trabajo que día a día realizan los abogados y abogadas: antes de presentar una demanda hay que intentar un medio adecuado de solución de controversias.

Paralelamente, en los Tribunales de Instancia, se da paso a una novedosa fase inicial de admisión a trámite. Las distintas Juntas de Jueces y de LAJS han dictado acuerdos interpretando el requisito de procedibilidad. Criterios, dicho sea de paso, que se han adoptado precipitadamente desde un punto de vista teórico sin analizar las concretas circunstancias que pueden darse en la práctica.

Ya han transcurrido seis meses y el resultado no puede ser más desastroso. Se ha ralentizado de una forma alarmante la admisión a trámite de las demandas. Por un lado, porque existe bastante incertidumbre en los abogados en el cumplimiento del nuevo requisito de procedibilidad y por otro, porque los Juzgados han adoptado un criterio muy restrictivo en el cumplimiento del requisito de procedibilidad del intento de un MASC. Afortunadamente las resoluciones que a cuentagotas van dictando las Audiencias Provinciales van poniendo sentido común a la cuestión.

Se nos ha vendido la reforma como una solución al colapso que sufre la administración de Justicia, pero en los próximos años comprobaremos en las estadísticas que la judicialización de los asuntos no ha descendido tras la imposición de los MASC. Es decir que esta reforma no va a servir para nada. Solo se van a evitar las demandas sorpresivas y poco más.

Cada gobierno intenta dejar su sello reformando la administración de Justicia y las leyes procesales. Algunos se limitaron a realizar meros retoques, pero otros, como el actual, ha pretendido hacer una reforma integral de la administración de Justicia, tanto en lo que respecta a su estructura como a las normas procesales. El problema es que una reforma de tal calado no puede improvisarse y ponerse en marcha a coste cero, y lo que es peor con la ley procesal más deficiente de todas las que se han dictado en nuestro país.

Los Juzgados y Tribunales están colapsados por los procedimientos de consumo y de cláusulas abusivas. Si verdaderamente se quería solucionar el problema, como señala el LAJ Adrián Gómez Linacero, “la solución está en su externalización confiriendo la competencia para su resolución en materias diáfanas a Juntas Arbitrales públicas y fuertes sanciones administrativas a las empresas que sean condenadas de forma reiterada por los tribunales civiles por incluir en sus contratos cláusulas nulas”.

Es un dato objetivo que el 75% de los asuntos de familia se tramitan de mutuo acuerdo y ello pone de manifiesto el éxito de la negociación directa entre los abogados y abogadas de las partes, por lo que carece de sentido penalizar a este tipo de procesos con el gravamen del cumplimiento del requisito de procedibilidad.



Por otro lado, y aunque pocos han reparado en ello, el intento de acuerdo obligatorio a través de los MASC deja sin efecto lo que tanto ha costado conseguir: la inhabilidad de los periodos vacacionales, ya que en los MASC son hábiles todos los días del año.

## II. CRITERIOS RECTORES PARA LA INADMISIÓN DE LAS DEMANDAS

No cabe duda de que los Tribunales deben de cumplir lo dispuesto en la LO 1/2025 para evitar que los MASC se conviertan en un mero trámite burocrático, pues habrá que comprobar en cada uno de los casos, que se ha intentado verdaderamente evitar el pleito antes de presentar la demanda.

Sin embargo, lo que no pueden hacer los Tribunales es convertir al MASC en un proceso previo y en una carrera de obstáculos para el actor de complicado cumplimiento.

La STC 163/2016, de 3 de octubre sintetiza la doctrina constitucional en relación a la admisión a trámite de las demandas:

*“a) El primer contenido del derecho que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que permite ser parte en un proceso y obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas. No se trata, sin embargo, de un derecho absoluto e incondicionado, sino que ha de someterse a los cauces procesales existentes y de acuerdo con la ordenación legal, pues, en cuanto derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación se supeditan al cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador en cada caso. Por tal razón, queda también satisfecho cuando se emite un pronunciamiento de inadmisión que aprecie razonada y razonablemente la concurrencia de una causa establecida expresamente en la ley.*

*b) Tratándose del derecho de acceso a la jurisdicción, opera en toda su intensidad el principio pro actione, por lo que no sólo conculcan el derecho fundamental las resoluciones de inadmisión o desestimación que incurran en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino también las que se encuentren basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que la causa legal aplicada preserva y los intereses que se sacrifican como consecuencia de la inadmisión. Además, como consecuencia de la vigencia de dicho principio, el control constitucional de las decisiones de admisión ha de verificarse de forma especialmente intensa, en cuanto aquél impide interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso que obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca o resuelva en Derecho sobre la pretensión que le haya sido sometida.*

*c) Aunque el principio pro actione obliga a los órganos judiciales en los supuestos de acceso a la jurisdicción a aplicar las normas reguladoras de los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, ello no implica necesariamente la selección forzosa de la solución interpretativa más favorable a la admisión de la demanda ni puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes.”*

Por otra parte, y en conexión con lo anterior, como afirmamos en la misma STC 186/2015, de 21 de septiembre, FJ 4, “este Tribunal ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden ser subsanados, de modo que, para que las decisiones de inadmisión por incumplimiento de los requisitos procesales sean acordes con el expresado derecho, es preciso además que el requisito incumplido, atendidas las circunstancias del caso, sea insubsanable o que, siendo subsanable, no haya sido corregido por el actor pese a que el órgano judicial le haya otorgado esa posibilidad, tal como prevé el art. 11.3 LOPJ (STC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 4; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, y 153/2002, de 15 de julio, FJ 2).”

*Y, como se recuerda, entre otras, en la STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4, “[s]i el órgano judicial no hace posible la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cierre la vía del proceso e impida el acceso al mismo será incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que si aquella finalidad puede ser lograda, sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (SSTC 92/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2)”.*

*Es más, este Tribunal ha afirmado que se debe conceder la posibilidad de subsanación incluso en el caso de que no existiera una previsión legal expresa, pues “la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste, atendida la ratio de su exigencia procesal, sea susceptible de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende, no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE, regla ésta... que impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable” (SSTC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4, y 182/2003, de 20 de octubre, FJ 5)”.*

Pues bien, aplicando esta doctrina jurisprudencial, no podemos elevar el cumplimiento del requisito de procedibilidad a la categoría de procedimiento previo aplicando criterios rigurosos de admisión a trámite interpretados conforme a normas procesales que van dirigidas a evitar la indefensión en el proceso judicial, pues el intento de evitar el pleito es eso simplemente, una puesta en contacto entre las partes antes de presentarse la demanda, sin olvidar que en la mayoría de los casos una parte tendrá que acudir a los tribunales porque la otra o quiere zanjar el conflicto de forma amistosa.

### III. PROBLEMÁTICA CON LOS DISTINTOS MASC

#### 1. Acto de conciliación

En la Junta de Jueces de Familia de Barcelona se acordó que: “De acuerdo con lo establecido en el art. 14.5 de la LO en relación con lo previsto en el art. 139.2 LJV, cuando la conciliación solicitada afecte a menores no se podrá realizar ante el LAJ”. Se están dictando decretos de inadmisión directas de conciliaciones manteniéndose que la conciliación ante los LAJ no es un MASC.

La LO 1/2025 ha incluido a los actos de conciliación celebrados ante el LAJ como un MASC, y aunque ha reformado algunos preceptos de la LJV ha dejado sin modificar su art. 139.2, por lo que nos encontramos con la restricción cuando el objeto de la conciliación sean medidas paternofiliales, cuando la LO 1/2025 no la contempla.

Hemos constatado que muchos LAJ están admitiendo a trámite solicitudes de conciliación previas a la interposición de demandas de divorcio o de medidas paternofiliales, y otros están inadmitiéndolas en base a lo establecido en el art. 139.2 de la LJV.

#### 2. La oferta vinculante

##### 2.a) Aplicación a los procesos de familia

No vemos en la LO 1/2025 ninguna restricción para que pueda utilizarse el MASC de la oferta vinculante en los procesos de familia. Es más puede resultar especialmente útil en procedimientos de modificación de medidas y liquidación de regímenes económicos matrimoniales.

2.b) ¿Debe ir precedida la oferta vinculante de una negociación entre las partes?

A algunas Juntas de Jueces no les gusta la oferta vinculante y exigen que se acredite una previa negociación entre las partes. Estos son sus razonamientos:

*“La formulación de la oferta vinculante confidencial prevista en el art. 17 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en la precitada Ley, no puede consistir en la mera formulación de una oferta, debiendo acreditarse un verdadero intento de actividad negociadora entre las partes, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley.*

*La formulación de una oferta vinculante, como si de una reclamación extrajudicial se tratara, donde no quede acreditada una auténtica voluntad de negociación entre las partes y con el único fin de interponer una demanda judicial transcurrido el plazo de un mes desde su notificación, resultaría contraria al espíritu y finalidad de la norma.*

*En consecuencia, la oferta vinculante confidencial acompañada a una demanda, únicamente servirá para cumplir con, el requisito de procedibilidad cuando de la formulación de la misma quede acreditada Una verdadera voluntad negociadora entre las partes”.*

*Es decir, que “debe quedar constancia significativa, clara y transparente de la voluntad y actividad negociadora, a los efectos de alcanzar un acuerdo que evite- el pleito, siempre que se acompañen a la oferta los documentos que acrediten la efectiva existencia de la negociación”.*

Como vemos, en estos acuerdos se hace una interpretación muy restrictiva del art. 17 de la LO 1/2025. La oferta vinculante confidencial se regula como un MASC distinto a la negociación directa, y tras su remisión, caso de no ser aceptada se indica que: *“Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido”.*

Por tanto, exigir que a la oferta vinculante le preceda una negociación, es tanto como equipararla con el MASC de negociación directa entre las partes, cuando el legislador la ha regulado con sustantividad propia.

2.c) ¿Hay que ceder algo en la oferta vinculante confidencial?

Otro obstáculo que se está poniendo de manifiesto en relación a la oferta vinculante confidencial es que no puede limitarse a reclamar la pretensión que se solicitará en la demanda, ya que se convertiría en un simple requerimiento. ¿Está obligado el que remite la oferta vinculante a hacer alguna concesión reclamando menos de lo que se solicitaría en la demanda?

Según lo establecido en el art. 17 de la LO 1/2025: *“1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable”.*

Como vemos, el citado precepto no contiene ninguna mención en relación al contenido de la oferta vinculante confidencial.

Resoluciones de Juzgados de 1ª Instancia de Valencia están requiriendo la presentación de la oferta confidencial al actor antes de admitir la demanda para determinar si existe renuncia de derechos, pues parece que se parte de la idea de que para evitar el pleito hay que ceder en algo.

El Auto de la AP de Alicante, Sec. 8.ª de 18 de julio de 2025, analiza esta cuestión con un razonamiento que compartimos totalmente:

*“Vemos que lo exigido al oferente es el ofrecimiento al deudor de la posibilidad de cumplir con su obligación sin necesidad de proceso judicial. La ley no regula el contenido de esa oferta, pudiendo el acreedor ofrecer una quita (ya del principal ya de los intereses) o un aplazamiento, pero sin que ello sea indispensable. No se puede obligar al acreedor a renunciar, total o parcialmente, al crédito para que sea válida, so pretexto de que si no lo hay, no cabe predicar la existencia de negociación, pues ello implicaría tanto como imponer un sacrificio injustificado para poder acceder a los Tribunales, con quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, y en la práctica una expropiación de su posición jurídica sin indemnización alguna como requisito para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, lo cual es inasumible.*

*Contenido cuyo control antes de iniciar el proceso judicial para determinar si ha cumplido o no con el requisito de procedibilidad se antoja, además, complicado cuando la oferta vinculante goza de confidencialidad. Otra cuestión -y ahí podría tener sentido plantearse si ha habido o no voluntad de negociación- es la que se pueda suscitar en el incidente de reducción y exoneración de las costas previsto en el artículo 245 bis LEC instado por la condenada al pago de las costas”.*

### **3. La negociación directa entre las partes**

Aunque el legislador no dedica en la LO 1/2025 ningún artículo a la regulación negociación directa entre los abogados, no cabe ninguna duda que esta negociación es un MASC. Es más, en la Exposición de motivos se indica que: *“Se introduce “Un catálogo de mecanismos de negociación asistida, abierto a cualquier otro método eficaz, que sea subsidiario de la actividad negociadora directa que ya se practica tradicionalmente por la abogacía”.* Por tanto, de ello cabe deducir que el MASC preeminente es la negociación directa entre los abogados de las partes”. El resto de MASC son subsidiarios.

Desde los Tribunales parece que se ha instaurado la idea de que: *“La actividad negociadora no equivale al mero requerimiento o reclamación del abogado. Una carta de reclamación, contenga o no un plazo tras el cual se anuncian acciones judiciales y aunque incluya un ofrecimiento general a negociar, es insuficiente”.* Es cierto que la invitación a negociar no puede ser un simple requerimiento y tiene que evidenciar un ánimo negociador. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la LO 1/2025 prevé que si la parte contraria no contesta a la invitación a negociar, el mero transcurso del tiempo implica el cumplimiento del requisito de procedibilidad. ¿Qué más se puede exigir a la parte actora que cita a la otra parte a una reunión para negociar y esta no le contesta?, o que le contesta pero luego dilata injustificadamente la negociación.

En la LO 1/2025 se regulan dos modalidades para la negociación directa, por un lado la invitación para participar en una reunión para negociar, y por otro la remisión de una propuesta. Pues bien, en la práctica se están planteando problemas respecto a ambas modalidades.

#### **3.a) Invitación a la negociación**

En relación a la invitación a negociar, cuando la otra parte la acepta se está cuestionando por algunos juzgados que no es suficiente con una reunión, ya que hay que intentar verdaderamente la consecución de un acuerdo, lo que nos lleva a cuestionarnos ¿durante cuánto tiempo hay que estar negociando para que el tribunal considere que existe voluntad de negociar? Si en la primera reunión una de las partes pone unas líneas rojas, como por ejemplo que es innegociable el modelo de custodia, la negociación ya está abocada al fracaso. Mantener más reuniones carece de sentido y la única forma de solucionar el conflicto es la vía judicial.



### 3.b) Remisión de una propuesta

En cuanto a la negociación directa mediante la remisión de una propuesta, el Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona nº 8 de Barcelona ha inadmitido una demanda por no incluir la propuesta de negociación directa “verdadera voluntad negociadora” (la propuesta invitaba a negociar sobre el objeto litigioso, sin ofrecer una propuesta de acuerdo cerrada).

La Junta de Jueces 1.ª Instancia de Barcelona adoptó el siguiente acuerdo: *“El cumplimiento por las partes del requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas no puede limitarse a la mera formulación de una oferta sin negociación alguna.*

*Justificación: La mera formulación de una oferta en el seno de una controversia en la que intervengan directamente las partes o abogados o abogadas en la que debe realizarse una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional sería contraria y vaciaría de contenido dicha actividad negociadora previa, erigiéndose en una suerte de trámite unilateralmente configurado”.*

De entrada hay que tener en cuenta que no puede confundirse esta propuesta inicial de negociación con el MASC de la Oferta Vinculante. Se trata de dos MASC totalmente distintos.

La propuesta inicial tiene como finalidad poner en conocimiento de la parte contraria la postura de la parte que inicia el MASC respecto al conflicto que mantienen. Puede suceder que la parte contraria no conteste a esta propuesta, con lo cual nos situaríamos en el mismo escenario de que no contestase a la invitación a mantener una reunión para negociar. Tal y como prevé el art. 10 de la LO 1/2025 con el simple transcurso del tiempo estaría cumplido el requisito de procedibilidad.

Pero puede suceder que la parte contraria sí conteste a esta propuesta inicial manifestando los puntos en los que está o no de acuerdo y también puede formular una contrapropuesta. En este caso si no se consigue un acuerdo, también estará cumplido el requisito de procedibilidad cuando transcurran los plazos previstos en el art. 10 o una de las partes dirija comunicación al otro dando por finalizada la negociación. ¿Puede exigirse en este caso que se acredite que existe una verdadera voluntad de negociar? El legislador no lo exige por lo que los tribunales tampoco pueden exigirlo.

### 4. La curiosa preferencia de algunas Administraciones por determinados MASC

La implantación de los MASC ha motivado que las distintas comunidades autónomas con competencia en la materia modifiquen los baremos de retribución para los abogados de oficio que intervienen en MASC. Algunas Comunidades como la de Madrid se ha limitado a fijar las siguientes retribuciones: Actuación letrada en requisito previo de procedibilidad: Con acuerdo: 385 euros y sin acuerdo: 200 euros.

Sin embargo, en Andalucía, si se llega al acuerdo a través de la mediación se abonan al abogado 400 euros, y si no se consigue el acuerdo: 75 euros si el acuerdo se intenta a través de la mediación o la conciliación y 25 euros si se opta por otro medio alternativo previsto en la ley como la oferta vinculante, el informe de un experto independiente o el derecho colaborativo.

## IV. MEDIOS UTILIZADOS PARA LA COMUNICACIÓN DEL MASC

No plantea problemas la utilización de los típicos burofaxes con acuse de recibo. Sin embargo, la utilización de otros medios está motivando que se dicten autos de inadmisión.

Por lo que se refiere al correo electrónico, el art. 7.1 de la LO, lo admite indirectamente, permitiendo los actos de comunicación tengan lugar «a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas».

A falta de una previsión legislativa, la Junta de Jueces de Santa Cruz de Tenerife ha adoptado el siguiente acuerdo: *“El email debe admitirse cuando se hubiera estipulado en el contrato, aunque no sea un medio que sirva para acreditar de forma fehaciente la recepción de la propuesta inicial, así como en aquellos casos en que el requerido se dé por enterado, contestando a la propuesta inicial (y pueda aportarse la contestación junto con la demanda cuando no esté protegida por la confidencialidad). El email, por sí mismo, no sirve para acreditar o presumir la acreditación de la recepción en aquellos casos en que no se hubiera pactado en el contrato, salvo que se acompañe con otros medios de comunicación o sea el canal habitual de comunicación entre las partes”.*

Los Juzgados de Primera Instancia de Alicante, en Junta de Jueces celebrada sobre la regulación de los MASC establecidos en la LO 1/2025, acordaron que: *“El correo electrónico se considera medio válido para acreditar el intento de MASC siempre que las partes lo hayan pactado previamente como canal habitual de comunicación o lo hayan utilizado de manera reiterada, con un mínimo de tres intercambios en los seis meses anteriores al conflicto. Esta condición asegura que el uso del email sea consensual y habitual, evitando su empleo arbitrario e improvisado”,*

Pues bien, en un supuesto en el que se utilizó el email como medio de comunicación, un Juzgado de Alicante inadmitió la demanda argumentando que: *“En el presente caso no consta ni el pacto expreso de empleo del correo electrónico como medio o canal usual de intercambio de comunicaciones, y tan solo consta la remisión de dos correos electrónicos por la demandante al demandado (y, como se ha reseñado, a una dirección de correo electrónico cuya titularidad resulta en todo punto desconocida)”.*

El Auto de la AP de Alicante, Sec. 8.ª de 18 de julio de 2025, revocó la mencionada resolución razonando lo siguiente:

*“Lo primero a reseñar es que no hay obstáculo alguno en que la forma de remisión de la oferta sea la de correo electrónico, dado que colma las exigencias del art 17 citado al permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido, sin más exigencias, como las que viene implícitamente a exigir el auto, con apoyo en un acuerdo de junta de jueces de alcance meramente orientativo.*

*No debemos perder de vista que las normas han de ajustarse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art 3.1 CC), y ésta – al margen de la normativa invocada por la recurrente- nos revela que el correo electrónico es el vehículo de comunicación ordinario en el tráfico mercantil, siempre, claro está, que no sea objeto de manipulación (que aquí ni se plantea como hipótesis) y que la dirección electrónica corresponda a la efectiva de la contraparte.*

*Al respecto, frente al parecer judicial, la dirección de destino no se trata de una dirección cuyo titular resulta en todo punto ignorado, pues en la demanda se identifica como el correo electrónico de los demandados (con arreglo al art 399 y 155 LEC). Ello también se hacía constar en la previa demanda contra la mercantil adjuntada como documental, lo cual refuerza, al menos prima facie, la idea de que el mismo era medio de comunicación habitual, y que no nos encontramos ante una indicación sorpresiva.*

*En todo caso, la decisión de archivo directo es precipitada, al no permitir su subsanación.*

*De tener el juez a quo dudas acerca si la dirección electrónica de envío era la empleada como cauce de comunicación por los demandados con la actora, lo procedente hubiera sido conceder un plazo a la parte para su aclaración y acreditación. Lo que no cabe es presumir que el empleo de ese medio es arbitrario e improvisado, pues precisamente lo normal es el uso del correo electrónico como medio o canal habitual de intercambio de comunicaciones, y las circunstancias antes glosadas así refuerzan tal idea.*

*Por tanto, la decisión de inadmisión no es ajustada al no dar trámite previo de subsanación y por ello, desproporcionada desde la óptica del derecho la tutela judicial efectiva, al ser excesivamente*



*gravosa para el principio pro actione, que es el que debe guiar la exégesis de la nueva normativa, sin que la exigencia de los MASC como requisito de procedibilidad se puede convertir en una carrera de obstáculos para el actor, de imposible subsanación.*

*Por agotar la respuesta, para el caso de que se acreditara que el correo electrónico empleado en el MASC no era el canal de comunicación utilizado con los demandados o se cuestionara la certeza de la certificación de entrega, la consecuencia que contempla el ordenamiento parece ser otra. En ese caso habría que considerar que no se ha acudido por el actor, sin causa justificada, a un MASC, con los efectos aparejados en materia de costas: su pérdida a pesar de vencer (art 394.1 párrafo tercero LEC) o su condena a pagarlas, a pesar de ser parcial la estimación o desestimación de las pretensiones (art 394.2. párrafo segundo LEC)”.*

Cuando el destinatario del correo electrónico no contesta surge el problema de acreditar su recepción. En estos casos se está acudiendo a empresas que certifican la remisión del correo y es importante tener en cuenta que estas empresas deben ser terceros de confianza registrados en el censo de Prestadores de Servicios Electrónicos de Confianza Cualificados del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España así como en la Listas de confianza de la UE según reglamento eIDAS (Reglamento n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior). En la práctica nos hemos encontrado con empresas que certifican la remisión del email pero no acreditan que sean terceros de confianza.

También tenemos conocimiento que se está poniendo obstáculos a los burosm cuestionando su validez al desconocerse que el teléfono al que se envía corresponde con el demandado. Esta misma objeción podría ponerse a cualquier comunicación postal o por burofax cuando tampoco hay certeza de que el domicilio al que se remite la comunicación sea el actual del demandado.

La LO no excluye a ningún medio de comunicación y tampoco introduce el criterio de la fehaciencia, por lo que en principio todos son válidos. Habrá que analizar caso por caso, pero presumiendo la buena fe de la persona que envía la comunicación. Cuando el demandado se persone en autos, sobre este recaerá la carga de acreditar que la comunicación para el MASC se envió a una dirección incorrecta de email, postal o de teléfono.

Por último, hay que comentar que también se están poniendo numerosos reparos a los wasaps a pesar de que se acredita que es el medio de comunicación habitual entre las partes.

## **V. PROBLEMÁTICA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA**

Algunos Juzgados están interpretando que la incoación del procedimiento tiene lugar en el momento en el que se resuelve sobre su admisión a trámite.

La AP de Valencia, Sec. 10.<sup>a</sup>, en su Auto de 28 de mayo de 2025 resolvió que la reforma no puede aplicarse a demandas presentadas antes del 3 de abril, razonando que la incoación debe coincidir con el momento en el que se presenta la demanda. Entenderlo de otro modo sería infringir el principio de la irretroactividad de la norma procesal (art. 2 LEC).

## **VI. ACREDITACIÓN DEL INTENTO DE MASC**

### **1. Masc de negociación directa**

Cuando el MASC utilizado es la negociación directa está surgiendo un problema importante en relación al documento elaborado por los letrados de las partes.

A tal efecto, señala el art. 10.2 de la LO 1/2025 que: *“Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso”*.

Pues bien, después de haber iniciado la negociación puede suceder que el abogado de la parte contraria no quiera firmar el documento ya sea expresamente o dando largas a la firma. ¿Qué pasa en estos casos? Como indica el art. 10.2 de la LO 1/2025: *“En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro”*. Por ello, es fundamental que en este caso la primera comunicación para invitar a negociar o enviando la propuesta debe quedar perfectamente documentada.

Si ambos abogados suscriben el documento, en la práctica los tribunales también están poniendo diversos obstáculos. Llama la atención la desconfianza hacia los profesionales de la Abogacía, porque algunos tribunales consideran que con este simple documento se puede eludir fácilmente el requisito de procedibilidad, olvidando que la buena fe se presume y que el hecho de que ambos suscriban el documento ya evidencia que han contrastado sus posturas ante el conflicto y no es posible solventarlo de mutuo acuerdo.

El primero de los obstáculos es que el documento debe estar firmado también por los clientes. Esta decisión se adopta haciendo una interpretación literal de la norma. Sin embargo, la realidad es que muchos clientes -los que están cómodos en la situación actual- no van a querer firmar el documento. ¿Qué solución tiene este problema? Evidentemente la primera solución es que ambos letrados cuenten con un apoderamiento de los clientes para realizar la negociación previa. Conferido dicho apoderamiento (no es necesario que sea en documento público) habrá que hacerlo constar en el documento, y si el Tribunal lo solicita, deberá presentarse dentro del plazo de subsanación.

Pero si no se ha otorgado dicho apoderamiento o el Tribunal insiste en que es obligatoria la firma de ambas partes, no queda otra opción que acreditar el inicio de la negociación y su finalización, bien por el transcurso del tiempo o por la comunicación de una de las partes poniendo fin a la misma. Además, algunas Juntas de Jueces apuntan a que esta negativa a suscribir el documento “Se tendrá en cuenta como mala fe y abuso del servicio de justicia y podrá tener consecuencias en costas procesales o en forma de multa (art. 7.4 LOMESPJ)”.

Otro obstáculo que están poniendo los tribunales en relación al documento suscrito por las partes es la referencia al proceso negociador. En el art. 10.2 de la LO 1/2025 se indica que en el documento se hará constar *“la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso”*. Quien conoce el trabajo que realiza un profesional de la abogacía sabe perfectamente que a veces la negociación se lleva a cabo por medio de llamadas telefónicas, email o coincidencia en sitios comunes. No creemos que el espíritu de la ley sea exigir que en el documento se haga constar de forma minuciosa todos los emails, llamadas o veces en que los abogados de las partes se han puesto en contacto, por lo que parece lógico que se reseñen solo de forma resumida, haciendo especial referencia a la primera de ellas y a la última, aunque hacer referencia a todas y cada una de las comunicaciones evitará problemas. De todas formas, hay que cuestionarse la finalidad por la que el legislador exige que conste en el documento esta información y parece evidente que no es otra que el tribunal constate el ánimo negociador. Pero como ya hemos comentado anteriormente, si en la primera reunión se establece por alguna de las partes líneas rojas para la

negociación, esta puede darse por concluida en la primera reunión. ¿Sería motivo para inadmitir la demanda el hecho de que solo se mencionas en el documento una primera reunión? Entendemos que no, ya que esto vulneraría el derecho fundamental al acceso a la justicia recogido en el art. 24 de la CE.

Por último, otros tribunales objetan que no queda perfectamente definido en el documento el objeto de la negociación. Un Juzgado de Familia de Granada inadmitió una demanda de divorcio con la siguiente argumentación: “se acompaña como documento nº 1 “acta de imposibilidad de acuerdo” firmado por los letrados intervinientes, documento que no cumple con las exigencias del artículo 5.1 y 10.2 y 3 de la Ley Orgánica 1/2025, pues no se indica el objeto de la controversia para comprobar la identidad entre el objeto de la negociación y el objeto de litigio o procedimiento”. En la solicitud se hizo constar lo siguiente: “*Primero.- Que ambas partes han mantenido diversas reuniones y negociaciones con la finalidad de alcanzar un acuerdo en relación con el Procedimiento de Divorcio con hijos mayores de edad independientes*”. Esto nos lleva al debate en torno al objeto de la negociación y a las pretensiones debiendo tenerse presente que el art. 5.2 de la LO 1/2025: “*Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar*”.

## 2. Problemática de acreditar la recepción de la comunicación

Ya sea porque la parte contraria no contestó a la invitación a negociar o porque se niega a suscribir el documento a que hace referencia el art. 10 de la LO 1/2025, para cumplir el requisito de procedibilidad es necesario acreditar que “la parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro”.

Pues bien, como precisa con acierto la Junta de Jueces de Santa Cruz de Tenerife:

*“No puede admitirse, en aplicación del principio pro actione, que el acceso a la jurisdicción dependa de la voluntad del demandado (ex art. 1256 CC). Por todo ello, en casos en que no sea posible acreditar la recepción, debe aplicarse la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, por todas, en las SSTC 82/2000, de 27 de marzo, 145/2000, de 29 de mayo y 6/2003, de 20 de enero, según las cuales “los actos de comunicación producen plenos efectos cuando su frustración se debe únicamente a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada [...]” En igual sentido cabe aplicar la doctrina del Tribunal Supremo a propósito del carácter recepticio y fehaciente de la reclamación extrajudicial en evitación de la facultad de enervación del art. 22 LEC, así como la doctrina del Alto Tribunal sobre el requerimiento fehaciente y recepción para la inclusión en ficheros morosos, que sienta presunción de ambas condiciones aunque el medio empleado, prima facie, no sirva a tal fin (SSTS 959/2022 y 960/2022, de 21 de diciembre). Es decir, hay dos formas a través de las cuales una reclamación o propuesta de negociación intentada puede cumplir con las condiciones del art. 10 y art. 17.4 LOMESPJ, a saber:*

a) A través de un medio que pruebe de modo fehaciente la recepción de la comunicación, fecha, contenido y puesta a disposición (burofax o requerimiento notarial, entre los más empleados). Debe equipararse al burofax y admitirse: el buro-email y las certificaciones de terceros de confianza, así como las citaciones rehusadas para actos de conciliación o mediación hechas por organismos oficiales (Colegios de Abogados, Notarios, entre otros).

b) Medios telemáticos o físicos no fehacientes (email, sms, etc.), de los que presumir el requisito de la fehaciencia y recepción, por la doctrina antes indicada, a los que debe sumarse el caso en que el requerido se dé por enterado por medio no fehaciente (en cuyo caso habrá de aportarse la respuesta suprimiendo los datos de la negociación). Para ello será necesario agotar todos los medios disponibles (burofax, email,

sms, etc.) y realizar varios intentos, para presumir la recepción de la comunicación inicial, pues de su negativa se derivan consecuencias procesales importantes en materia de costas, particularmente la aplicación del art. 394 LEC, que dejará sin costas al demandado en caso de vencer en el pleito”.

## VII. PROBLEMÁTICA CON EL CONTENIDO DE LA DEMANDA

Tras la reforma operada por la LO 1/2025 el art. 399.3 de la Lec exige que: “Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad” y paralelamente en el art. 264 (Documentos procesales) se preceptúa que: “Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:... 4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido”.

La falta de presentación del documento acreditativo del MASC tendrá como consecuencia la inadmisión de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 269.2 de la Lec: “No se admitirán las demandas a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el artículo 266”, y en el art. 403.2 del mismo cuerpo legal: “No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales”.

Veamos los distintos escenarios que pueden presentarse:

- En la demanda no se hace referencia al MASC y no se presenta documento alguno acreditativo del intento de MASC. En estos casos, los Juzgados y Tribunales están inadmitiendo de plano las demandas.
- En la demanda se describe el proceso negociador pero no se aporta el documento acreditativo o se considera insuficiente. En principio, habría que conceder un plazo de subsanación, pero nos consta que algunos juzgados inadmiten de plano la demanda.
- En la demanda no se describe el proceso negociador pero si se presenta un documento acreditativo del MASC. Al igual que en el caso anterior, habría que conceder un plazo de subsanación, pero algunos juzgados inadmiten de plano la demanda.

Hay que llamar la atención que algunos juzgados, en concreto un Juzgado de 1.ª Instancia, concretamente un Juzgado de Familia de Granada, inadmitió a trámite una demanda de divorcio, argumentando entre otros motivos lo siguiente: “En el caso de autos, la descripción del proceso negociador exigida por el artículo 399.3 LEC no se ha llevado a cabo en la demanda, limitándose a una afirmación genérica de que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad”. Por tanto, es importante tener en cuenta que habrá que describir con más detalle lo acontecido en el proceso negociador, obviamente sin entrar en el contenido de la negociación que está sujeta al principio de confidencialidad.



# INTELIGENCIA ARTIFICIAL PRÁCTICA

## CÓMO INTRODUCIR LA IA EN TU TRABAJO DIARIO. QUÉ APLICACIONES HAY QUE UTILIZAR (GRATUITAS Y DE PAGO). EJEMPLOS PRÁCTICOS.

Víctor Reina Jiménez

Abogado

### I. ¿QUÉ ES LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

#### I.A. La IA en general

Imagina que la inteligencia artificial es como un **aprendiz incansable** que no duerme, que se alimenta de millones de ejemplos y que, a base de repetir, acaba sabiendo reconocer patrones. No es un sabio ni un oráculo: es más bien como un **alumno aplicado** que, después de ver miles de dictámenes, escritos o conversaciones, puede intuir cómo sigue la frase o qué viene después en una historia.

Si un abogado tradicional es un artesano con pluma, la IA es como tener un **pasante con una memoria infinita y una velocidad sobrehumana**. Eso sí: este pasante a veces se inventa cosas (convence con seguridad, pero puede errar con descaro). Por eso, necesita supervisión constante.

La IA no razona como nosotros. No entiende el “porqué” profundo de las cosas. Lo que hace es reconocer **formas, repeticiones, probabilidades**. Es como si le dieras una montaña de expedientes y aprendiera a ver qué suele aparecer junto a qué. Cuando acierta parece magia; cuando se equivoca recuerda que sigue siendo una herramienta, no un juez de la toga invisible.

#### I.B. La IA para abogados (en general)

Si llevamos esta metáfora al mundo jurídico, la IA es como un **asistente de despacho** que no cobra horas extras. No sabe Derecho, pero **sabe leer, ordenar y proponer borradores**.

Si le das una sentencia, te hace un resumen.

Si le pasas un expediente con cien documentos, te organiza las fechas y te dice qué pasó antes y qué después.

Si buscas jurisprudencia, puede señalarte casos parecidos (aunque siempre tendrás que verificar la fuente).

Si le pides un borrador de demanda, lo construye con una rapidez insultante, aunque necesitará tu toque final.

La clave es entender que no sustituye el criterio del abogado, sino que **te ahorra lo mecánico** para que tú te centres en lo decisivo: la estrategia, la negociación, la palabra precisa en sala.

En resumen: la IA, para un abogado generalista, es como un **copista del siglo XXI**. Te prepara la mesa, te ordena los papeles, te sugiere frases, pero el que firma, argumenta y da la cara eres tú.



## I.C. La IA para abogados de familia

Y si afinamos aún más la lente: ¿qué significa todo esto para el derecho de familia?

Aquí la IA se convierte en algo muy concreto: un **organizador del caos emocional y documental**. Los casos de familia no suelen traer un solo contrato bien redactado, sino **carpetas de chats, informes psicosociales, recibos de nóminas, historiales médicos, fotografías, grabaciones de voz....** Una maraña difícil de leer de un tirón.

La IA te ayuda a:

- **Hacer cronologías claras:** Quién dijo qué, cuándo, y cómo se encadenaron los hechos.
- **Resumir informes técnicos:** Señalarte los puntos clave de un peritaje de cien páginas.
- **Extraer datos económicos:** Ingresos, gastos, pagos de colegios, hipotecas, pensiones.
- **Preparar borradores de convenios reguladores** a partir de lo que ya sabes del caso.

Pero ojo: La IA en familia no puede ni debe sustituir al criterio humano. No puede “diagnosticar” si un padre es idóneo o no, ni decir qué es mejor para un menor. Eso le corresponde al juez, al perito y, en último término, a la sensibilidad del abogado que acompaña a sus clientes en procesos tan delicados.

Podemos verla como una **linterna**: ilumina rincones que de otra manera tardarías horas en revisar, pero no decide por dónde caminas ni qué camino es el correcto.

## I.D. En una frase

**IA en general:** Un alumno incansable que aprende de millones de ejemplos.

**IA para abogados:** Un pasante veloz que te ayuda a leer, ordenar y redactar, pero necesita tu revisión.

**IA para abogados de familia:** Una linterna para poner orden en el caos emocional y documental, sin invadir lo que solo un humano puede decidir.

## II. ¿PARA QUÉ SIRVE REALMENTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN UN DESPACHO DE ABOGADOS DE FAMILIA?

Decir que la IA “sirve para todo” es tan inútil como decir que un coche “sirve para moverse”. Lo que interesa no es la promesa grandilocuente, sino **qué problemas concretos nos resuelve en el día a día** de un despacho de familia.

### II.A. En un despacho generalista

Para un abogado que toca varias ramas, la IA es como tener un **ayudante de biblioteca y de oficina**:

- Te busca sentencias parecidas en segundos.
- Te resume un expediente de 300 folios sin pestañear.
- Te prepara un borrador de escrito que tú luego afinas con tu criterio.
- Te recuerda plazos y organiza cronologías.

Es un poco como esos pasantes de antes que copiaban y clasificaban, pero **multiplicado por mil y sin quejarse nunca**.

## II.B. En un despacho de familia

Aquí la IA tiene un valor especial, porque **los pleitos de familia no se parecen a los demás**.

Un caso mercantil suele ser un contrato, unos números y una interpretación jurídica. Un caso de familia, en cambio, es un torbellino de mensajes, emociones y documentos de lo más variado.

La IA aquí actúa como un **traductor del caos**: convierte ese material disperso en algo legible, ordenado y útil para litigar.

### Ejemplos concretos

- **WhatsApps infinitos**: En vez de perder tardes enteras leyendo discusiones de pareja de madrugada, la IA puede hacer un resumen temático: “de enero a marzo predominan los reproches por horarios escolares; de abril en adelante los mensajes giran sobre pensiones y pagos”.
- **Informes psicosociales**: Cuando recibes ese tocho de 80 páginas, la IA te ayuda a destilar las conclusiones clave, a señalar citas textuales y a detectar contradicciones internas.
- **Cuentas y gastos**: Convierte recibos sueltos en una tabla clara: ingresos, gastos del menor, pensión abonada, atrasos. De un vistazo puedes argumentar.
- **Convenios reguladores**: Si introduces las bases (hijos, edades, custodias, ingresos), la IA puede sugerir un borrador estructurado que luego tú adaptas a la realidad del caso.

## II.C. El lado humano que no sustituye

Es importante recordarlo: La IA **no pleitea en tu lugar** ni puede decir qué es mejor para un menor. No tiene corazón ni olfato. Por eso, su papel no es dictar sentencia, sino **liberarte de las tareas mecánicas** para que tengas más tiempo de hacer lo que de verdad importa:

- Escuchar al cliente, que suele llegar herido.
- Pensar la estrategia procesal.
- Negociar con la otra parte.
- Convencer al juez con la palabra.

La IA, en familia, **ordena, sugiere, agiliza**. El abogado **interpreta, decide, humaniza**.

## II.D. Una metáfora sencilla

La IA es al abogado de familia lo que una **batidora** es a un cocinero.

Puedes meter dentro los ingredientes crudos (mensajes, informes, documentos) y en segundos los tendrás triturados, listos para usar. Pero el plato final —la receta, el sabor, el toque humano— sigue dependiendo del cocinero.

## III. VENTAJAS Y RIESGOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA

La IA no es ni el demonio que viene a quitarnos el oficio ni el ángel que resolverá todos los pleitos. Es más bien una **herramienta poderosa**: un martillo. En manos de un buen carpintero, levanta una casa. En manos torpes, puede hundirla.

### III.A. Las ventajas (lo que sí suma)

#### Ahorro de tiempo brutal

En lugar de pasar horas buceando entre conversaciones de WhatsApp, la IA puede darte un resumen organizado. No elimina la lectura completa —eso siempre habrá que hacerlo si es relevante—, pero te **gana horas de vida**.

#### Orden en el caos documental

Los asuntos de familia suelen llegar con la documentación desperdigada: extractos bancarios sueltos, informes médicos, recibos escolares, audios... La IA ayuda a poner orden y dar coherencia a ese puzle.

#### Visión panorámica más rápida

Antes de entrar en detalle, puedes tener un mapa general del caso: cronologías, listas de pagos, evolución de la relación. Eso te permite preparar mejor la estrategia procesal.

#### Redacción preliminar

La IA puede generar borradores de demandas, convenios o escritos de trámite. No son el producto final, pero sí un punto de partida que te ahorra mecanografía y estructura básica.

#### Apoyo en la comunicación con clientes

Puedes pedirle que redacte un resumen comprensible para explicar a un cliente un informe técnico, adaptando el lenguaje a algo más humano y menos denso.

### III.B. Los riesgos (lo que puede salir mal)

#### Privacidad y confidencialidad

Los pleitos de familia contienen datos extremadamente sensibles: menores, domicilios, historias médicas. Subir esa información a la ligera a una plataforma pública es un error que puede costar muy caro.

#### Errores convincentes

La IA tiene un defecto curioso: cuando se equivoca, lo hace con seguridad. Puede inventar citas jurídicas o tergiversar un dato, y si no lo revisas, corres el riesgo de ponerlo en un escrito.

#### Exceso de confianza

Hay abogados que, fascinados por la rapidez, delegan demasiado. La IA no sustituye tu criterio. **Nunca puede decidir por ti** qué es lo mejor para un menor, ni valorar la idoneidad de un progenitor.

#### Sesgos ocultos

Si la IA ha aprendido de textos que contienen prejuicios (por ejemplo, sobre roles de género), esos sesgos pueden colarse en los resultados. De ahí la importancia de vigilar siempre lo que produce.

#### Pérdida del toque humano

En familia, tan importante como el argumento jurídico es la forma de acompañar al cliente en un momento delicado. Si descansas demasiado en la IA, corres el riesgo de sonar frío, mecánico, distante.

### III.C. Una regla sencilla para no perder el norte

La IA **ordena y sugiere**. El abogado **decide y firma**.

Piensa en ella como en el **GPS de un coche**: te propone rutas, te avisa de atascos, te da alternativas. Pero quien conduce, frena y acelera eres tú. Y, si el GPS se equivoca y te manda a un descampado, lo que te salva es tu sentido común.

## IV. EL ARSENAL DEL ABOGADO (LAS DISTINTAS IA, CON NOMBRE Y APELLIDO)

En un despacho no basta un solo martillo: hace falta un **arsenal de herramientas**. Cada tipo de inteligencia artificial cumple **un verbo distinto**: buscar, ordenar, resumir, redactar, presentar. Aquí van las más útiles en **familia** y cómo se combinan en la práctica.

### IV.A. Perplexity — el buscador con cerebro

**Qué es**: Un buscador tipo Google pero con “superpoderes”: Te responde con un **resumen y las fuentes enlazadas** al pie.

**Para qué sirve en familia**: Encontrar criterios judiciales recientes, guías del CGPJ, normativa autonómica o incluso artículos médicos o psicosociales.

**Ejemplo**: “Resúmeme la doctrina de 2023–2025 sobre custodia compartida con alta conflictividad, con enlaces oficiales.”

**Ventaja**: Rapidez + enlaces para poner en un escrito.

**Riesgo**: Si no abres el enlace, puedes dar por bueno un resumen inexacto. Nunca subas datos de clientes aquí.

### IV.B. NotebookLM — el expediente inteligente

**Qué es**: un “cuaderno digital” de Google que **solo trabaja con lo que tú le subas**. Te responde citando tus documentos y hasta puede darte un **resumen hablado** (Audio Overview).

**Para qué sirve en familia**:

- Resumir un informe psicosocial de 80 páginas con citas textuales.
- Construir una cronología de un chat exportado.
- Localizar pagos concretos en nóminas o extractos.

**Ejemplo**:

“Hazme un esquema con las conclusiones principales del peritaje, indicando página y cita literal.”

**Ventaja**: Trabaja únicamente con tu material, así que no inventa.

**Riesgo**: No diagnostica ni sustituye peritajes. Sube copias, no originales (para preservar la cadena de custodia).

### IV.C. ChatGPT — el redactor y estructurador

**Qué es**: El asistente de escritura por excelencia. Permite **subir archivos**, analizarlos y generar borradores. Con la función **Projects** (proyectos), puedes agrupar conversaciones y documentos; con **Custom GPTs** (versiones personalizadas), puedes crear plantillas con tu propio estilo.

**Para qué sirve en familia:**

- Borradores de demandas o contestaciones.
- Minutas o escritos de trámite.
- Esquemas de vista o guiones de interrogatorio.

**Ejemplo:**

“Con estos hechos y estas resoluciones, elabora un borrador de demanda de modificación de medidas. Señala dónde insertar pruebas.”

**Ventaja:** Organiza, estructura y da forma rápidamente.

**Riesgo:** Puede sonar convincente pero equivocarse. Revisión obligatoria de nombres, cifras y citas.

#### IV.D. Gemini — el multiusos de Google

**Qué es:** el “primo” de ChatGPT, integrado en el ecosistema Google (Drive, Docs, Gmail...). Su modo **Deep Research** (investigación profunda) lee cientos de páginas y genera informes con enlaces. Además, ofrece **Canvas** (un lienzo para organizar ideas y textos).

**Para qué sirve en familia:**

- Elaborar informes comparados (ej. puntos de encuentro familiar en distintas provincias).
- Preparar un esquema visual para un cliente en Canvas.
- Redactar borradores directamente en Docs o Gmail.

**Ejemplo:**

“Haz un informe con normativa y tiempos de espera de puntos de encuentro familiar en Andalucía, con enlaces oficiales.”

**Ventaja:** integración con las herramientas que muchos ya usan.

**Riesgo:** depende del plan contratado (gratuito, Pro, Ultra), y no todo lo que devuelve es igualmente sólido: hay que comprobar fuentes.

#### IV.E. Cómo se combinan en la práctica

Receta 1: “El triángulo ganador”

**Perplexity** → te da el **contexto externo** con enlaces.

**NotebookLM** → organiza tu **expediente real** con citas.

**ChatGPT** → construye el **borrador de escrito** listo para revisar.

Receta 2: “Todo Google”

**Gemini** (Deep Research) → panorama y enlaces externos.

**NotebookLM** → digest de tu caso con cronología y citas.

**Gemini (Canvas)** → esquema visual para cliente o para sala.

| Herramienta       | ¿Qué hace?                                    | Fortalezas                               | Riesgos                                    | Ejemplo en familia                          |
|-------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <b>Perplexity</b> | Búsqueda externa con resúmenes y enlaces.     | Rápido. Cita fuentes verificables.       | Si no verificas los enlaces, puedes errar. | Panorama 2025 sobre custodia compartida.    |
| <b>NotebookLM</b> | Analiza documentos subidos. Devuelve citas.   | Expediente claro. Audio resumen.         | No diagnostica. Originales aparte.         | Resumir informe psicosocial en 10 puntos.   |
| <b>ChatGPT</b>    | Redacción y estructura de borradores.         | Organiza. Maqueta. Versiona rápido.      | Puede sonar bien, pero equivocarse.        | Borrador de demanda con huecos de pruebas.  |
| <b>Gemini</b>     | Investigación y presentaciones (Docs/Canvas). | Integración con Google. Informes largos. | Depende del plan. Revisar fuentes.         | Informe sobre puntos de encuentro familiar. |

#### IV.F. Escenas reales (mini-workflows)

**WhatsApp eterno:** Exportas el chat → NotebookLM lo resume por temas y fechas → escuchas el Audio Overview en el coche camino del juzgado → ChatGPT redacta hechos con citas concretas → Perplexity te trae criterios recientes sobre comunicaciones entre progenitores.

**Pensiones:** Subes nóminas a NotebookLM → tabla con ingresos/gastos → ChatGPT prepara tres escenarios de pensión (mínimo, medio, máximo) → Gemini arma informe en Canvas para explicar al cliente con gráficos sencillos.

**Peritaje de 80 páginas:** NotebookLM detecta contradicciones con páginas exactas → ChatGPT crea guion de preguntas para contrainterrogar → Perplexity localiza artículos doctrinales sobre la fiabilidad del test psicológico empleado.

#### IV.G. Projects de ChatGPT y Gems de Gemini: el archivo vivo del abogado

##### a) Projects en ChatGPT

**Qué son:** Una especie de **carpeta inteligente** dentro de ChatGPT donde puedes agrupar conversaciones, archivos y notas sobre un mismo asunto.

**Ventaja:** No empiezas de cero cada vez; el modelo recuerda el contexto de ese proyecto. Es como tener un **expediente digital paralelo** en el que puedes ir construyendo paso a paso.

##### Cómo usarlo en familia:

**Caso de modificación de medidas:** Creas un Project llamado “Medidas Ana vs. Luis”. Allí subes las nóminas, extractos y el convenio original. Cada vez que hablas con el modelo, lo haces “desde” ese proyecto. Así puede recordar y cruzar datos sin que tengas que volver a explicar toda la historia.

**Juicio con pericial psicosocial:** En otro Project, cargas el informe, el calendario de visitas y las comunicaciones. Luego pides al modelo que te prepare cronologías, esquemas y borradores de interrogatorio, siempre dentro del mismo “marco”.



**Cuándo brilla:** En expedientes con mucha documentación y varias fases (demanda, medidas provisionales, ejecución). Te permite **continuidad**.

*b) Gems en Gemini*

**Qué son:** Como “plantillas con cerebro” o “apps dentro de la IA”. Un **Gem** es una versión de Gemini adaptada para una tarea concreta, con instrucciones y estilo ya preconfigurados.

**Ventaja:** No tienes que darle mil explicaciones cada vez; el Gem ya sabe a qué juega. Es como tener un **asistente especializado** para cada tipo de escrito o tarea.

**Cómo usarlo en familia:**

**Gem para convenios reguladores:** Lo configuras para que siempre redacte con tono formal, estructura artículos sobre custodia, visitas, alimentos y gastos extraordinarios.

**Gem para interrogatorios:** Otro Gem con estilo incisivo, que formule preguntas cortas, directas y abiertas, basadas en hechos extraídos del expediente.

**Gem para clientes:** Uno que redacte resúmenes en lenguaje claro, sin latinajos, para explicar a un padre o madre qué significa un auto reciente.

**Cuándo brilla:** Cuando repites mucho una tarea y quieres **coherencia de estilo** y ahorro de tiempo.

*c) Comparación rápida:*

| Herramienta | Función principal                                 | Ventaja                                         | Inconveniente                         |
|-------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Perplexity  | Búsqueda externa con resúmenes y enlaces.         | Contexto actualizado con fuentes verificables.  | Gratis limitado. Privacidad no total. |
| NotebookLM  | Analizar documentos propios (expediente).         | Citas exactas. Ordena periciales y chats.       | Solo Google. No sustituye peritos.    |
| ChatGPT     | Redacción y estructura de borradores jurídicos.   | Projects y plantillas. Borradores claros.       | Plus sin plena confidencialidad.      |
| Gemini      | Investigación profunda y presentaciones (Canvas). | Integración Google. Gran capacidad de contexto. | Gratis muy limitado. Ultra excesivo.  |

*d) Cómo combinarlos*

Lo ideal es usarlos juntos:

Creas un **Project** para el caso concreto.

Dentro de ese Project, usas **tus Gems** para las tareas repetitivas (convenio, interrogatorio, resumen al cliente).

Así, tienes **continuidad del expediente + estandarización de tareas**.

## V. MANUAL DE ARRANQUE EXPRÉS: CÓMO EMPEZAR A USAR LA IA EN DERECHO DE FAMILIA (SIN METER LA PATA CON LOS DATOS).

La IA es como una bicicleta nueva: basta con subirse y pedalear, pero si lo haces sin casco la caída puede ser dura. Este manual es tu “casco”: cómo arrancar paso a paso, sin riesgos de confidencialidad.

### V.A. Primeros pasos comunes

**Empieza en pequeño:** Un solo caso, un documento largo (ej. informe psicosocial o chat).

**Anonimiza SIEMPRE:** Cambia nombres por iniciales o etiquetas (“Madre A”, “Padre B”, “Hijo 1”). Borra DNIs, domicilios, teléfonos, correos, números de cuenta.

**Trabaja con copias:** Los originales del expediente guárdalos siempre aparte.

**OCR obligatorio:** Sube documentos “legibles por máquina”.

**Revisa todo lo que devuelva la IA:** Aunque suene perfecto, puede contener errores.

**Copia tus mejores prompts:** Conviértelos en plantillas del despacho.

## V.B. ¿Qué es OCR y por qué importa?

**OCR** (Reconocimiento Óptico de Caracteres) es un proceso que convierte una imagen en **texto seleccionable**.

Un PDF escaneado “a pelo” es como una foto: la IA no puede leer dentro.

Un PDF con OCR es como un documento Word: puedes copiar, buscar y la IA puede analizarlo.

☛ Antes de subir nada, asegúrate de que tus documentos tienen OCR.

**Cómo hacerlo fácil:**

- Con **Adobe Acrobat**: Botón “Reconocer texto”.
- Con **programas gratuitos** como PDF24 o incluso Google Drive (subes el PDF y lo abres con Google Docs).
- Con apps de móvil (Microsoft Lens, Adobe Scan).

## V.C. Soluciones rápidas para anonimizar documentos

**Método básico (Word/PDF):**

- Abre el documento.
- Sustituye nombres completos por iniciales (María López → Madre A).
- Reemplaza números de cuenta y DNIs con “XXXX”.
- Elimina direcciones postales, teléfonos y correos.

**Método rápido (herramientas automáticas):**

- **PDFzorro o Foxit**: Permiten tachar o sustituir datos.
- **Redact de Adobe**: Oculta datos sensibles con un clic.
- **Regex (expresiones automáticas)**: Útil si hay muchos DNIs o cuentas, aunque esto ya es nivel más técnico.

**Truco práctico:** Crea un listado de sustituciones estándar (Madre A, Padre B, Hijo 1, Colegio X, Banco Y). Así todos los documentos quedan coherentes y luego es más fácil leerlos.

## V.D. Qué hacer con cada herramienta (y cómo pedirlo, ya anonimizados y en OCR)

a) *Perplexity (buscador con cerebro)*

**Uso inicial:** Preguntas generales, sin datos del caso.

**Prompt exprés:**

“Resúmeme la doctrina y jurisprudencia de 2023–2025 sobre custodia compartida en supuestos de alta conflictividad. Dame un resumen breve y los enlaces a las sentencias o normas.”

*b) NotebookLM (expediente inteligente)*

**Uso inicial:** sube un documento largo ya con OCR y anonimizado.

**Prompt exprés:**

“Hazme un resumen en 10 puntos del informe psicosocial, indicando la página exacta y la cita literal en cada punto. Luego genera 5 preguntas para contradecir las conclusiones.”

*c) ChatGPT (redactor y estructurador)*

**Uso inicial:** entrégale hechos resumidos, anonimizados y en texto OCR.

**Prompt exprés:**

“Con estos hechos [resumen sin datos personales], elabora un borrador de demanda de modificación de medidas. Señala en el texto dónde debo insertar pruebas documentales o testificales. No inventes citas legales.”

*d) Gemini (multiusos de Google)*

**Uso inicial:** Informes comparativos o presentaciones, con datos genéricos.

**Prompt exprés:**

“Elabora un informe comparado sobre puntos de encuentro familiar en Andalucía: normativa aplicable, tiempos de espera y criterios judiciales recientes. Añade enlaces oficiales. Después, prepara un esquema visual en Canvas para explicárselo a un cliente.”

## V.E. Flujo básico de trabajo (resumen en una página)

**Pregunta al mundo (Perplexity)** → normativa y criterios recientes.

**Pregunta al caso (NotebookLM)** → con documentos en OCR y anonimizados.

**Redacta (ChatGPT)** → borrador de escrito con huecos para pruebas.

**Explica (Gemini)** → versión visual y simplificada para el cliente.

## V.F. Consejos finos para no meter la pata

**OCR siempre:** Si el documento no se puede “buscar con Ctrl+F”, la IA tampoco lo leerá.

**Anonimiza de serie:** Ten tu tabla de sustituciones estándar (Madre A, Padre B, Hijo 1).

**Divide tareas:** Mejor pedir tres cosas claras que una general ambigua.

**Lo que no venga con cita** → no lo uses.

**Tu criterio manda:** La IA organiza, pero la estrategia, el tono y la firma son tuyos.

## VI. ERRORES TÍPICOS AL USAR IA EN DERECHO DE FAMILIA (Y POR QUÉ HAY QUE TOMÁRSELO EN SERIO)

La IA no es peligrosa porque se equivoque de vez en cuando; lo es porque **cuando se equivoca lo hace con aplomo**. Te mira a la cara, con voz segura, y te cuela una sentencia que no existe o un artículo del Código Civil que jamás se ha escrito. Esto no es un detalle menor: en familia, un error así puede dejarte en ridículo en sala y comprometer la confianza del cliente.

Aquí va el catálogo de meteduras de pata más comunes y cómo evitarlas.

### VI.A. Subir documentos tal cual, sin anonimizar

**El error:** Cargar chats, informes médicos o nóminas completas con nombres, DNIs, direcciones y datos de menores.

**El problema:** Violas el RGPD y el secreto profesional; un desastre en familia.

**La solución:** Trabaja con **copias anonimizadas** (Madre A, Padre B, Hijo 1), borra DNIs, direcciones y cuentas.

### VI.B. No pasar los documentos a OCR

**El error:** Subir PDFs escaneados como fotos.

**El problema:** La IA no lee nada, te devuelve medias verdades.

**La solución:** Pasa todo por OCR (texto reconocible). Test rápido: si no puedes buscar con Ctrl+F, la IA tampoco puede.

### VI.C. Creer que la IA sustituye al abogado

**El error:** Dejar que la IA valore la idoneidad de un progenitor o decida qué es mejor para un menor.

**El problema:** Eso es tu terreno, el del juez y el del perito.

**La solución:** La IA ordena y resume; el abogado **interpreta y decide**.

### VI.D. Confiar en citas jurídicas inventadas (el mayor peligro)

**El error:** Pedir jurisprudencia y copiar lo que devuelve, pensando que es oro puro.

**El problema:** La IA es **diabólicamente convincente** inventando:

Sentencias con número de recurso, fecha y ponente que **jamás existieron**.

**Artículos del Código Civil que no están en ningún Código Civil.**

“Doctrina consolidada” que no aparece en ninguna base oficial.

**La consecuencia:** Vergüenza procesal, descrédito profesional, posible sanción si metes en un escrito datos falsos.

**La solución:**

Solo cites lo que has comprobado en **fuentes oficiales** (CENDOJ, BOE, bases de datos serias).

En Perplexity y Gemini, pide siempre **enlaces** y ábrelos.

Regla de hierro: **si no existe en fuente oficial, es mentira**, por muy bien que suene.

### VI.E. Querer hacerlo todo de golpe

**El error:** Pedir a la IA que resuma 300 páginas, construya cronología, redacte borrador y haga un PowerPoint en un solo prompt.

**El problema:** Superficialidad y errores en cadena.

**La solución:** Divide tareas en pasos: primero resume, luego cronología, después redacta.

## VI.F. Usar la herramienta equivocada

**El error:** Buscar jurisprudencia en ChatGPT sin acceso actualizado o cargar 200 páginas en Perplexity.

**El problema:** Te devuelve humo o se atraganta.

**La solución:**

**Perplexity/Gemini:** Para contexto externo con enlaces.

**NotebookLM:** Para tu expediente (OCR + anonimizado).

**ChatGPT:** Para borradores de escritos.

## VI.G. No revisar lo que produce

**El error:** Enviar al procurador un escrito generado por IA sin leerlo.

**El problema:** Errores de nombres, fechas o fundamentos jurídicos inventados.

**La solución:** Piensa en la IA como un pasante entusiasta: redacta rápido, pero **no firma por ti**.

## VI.H. Perder el toque humano

**El error:** Dejar que la IA redacte fríamente en asuntos donde el cliente espera cercanía.

**El problema:** Un escrito impecable pero desalmado puede herir más que ayudar.

**La solución:** Añade siempre tu estilo: empatía en la carta, firmeza en la demanda, mesura en el convenio.

## VI.I. La advertencia final

**La IA es peligrosa porque puede sonar más convincente que un catedrático... diciendo barbaridades.**

Si alguna vez te devuelve un artículo que no existe, considéralo un aviso: **sin verificación, no hay confianza**.

## VII. DECÁLOGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA ABOGADOS DE FAMILIA QUE USAN IA

Si el Punto 6 era el manual de prevención de incendios, este es el **manual dorado**: cómo usar la IA de forma segura, útil y profesional en el día a día del despacho de familia.

### 1. Anonimiza siempre, sin excepciones

Nunca subas nombres, DNIs, direcciones, cuentas bancarias o historiales médicos tal cual. Usa etiquetas estándar: *Madre A, Padre B, Hijo 1*.

### 2. Trabaja con copias, no con originales

Los originales son la prueba. Las copias son tu campo de experimentación con IA. Así nunca comprometes la cadena de custodia.

### 3. OCR obligatorio

Si el documento es un escaneo sin texto (una "foto"), la IA no lo leerá. Convierte siempre a OCR (texto reconocible). Test: si no puedes buscar con Ctrl+F, la IA tampoco.

### 4. Divide las tareas en pasos

No quieras todo en un solo prompt. Primero resume, luego cronología, después redacta. Pedirle todo de golpe solo genera ruido.

5. *Usa cada IA para lo que sirve*

- **Perplexity/Gemini** → contexto externo con enlaces.
- **NotebookLM** → analizar tu expediente.
- **ChatGPT** → borradores y estructuras.
- **Gemini (Canvas)** → esquemas visuales para clientes.

6. *Verifica siempre la jurisprudencia*

La IA es **diabólica inventando sentencias y artículos del Código Civil**. Nunca cites lo que no hayas comprobado en **CENDOJ, BOE o bases oficiales**.

7. *Guarda tus prompts útiles como plantillas*

Lo que funcione, repítelo. Crea tu propio “arsenal” de instrucciones: borradores de medidas, resúmenes de periciales, preguntas de interrogatorio.

8. *Sé claro y específico en lo que pides*

No digas “hazme un escrito sobre custodia”. Mejor: “Con estos hechos [resumen], redacta un borrador de demanda de custodia compartida, con apartados de hechos, fundamentos y suplico. No inventes citas.”

9. *Revisión final obligatoria*

La IA no sustituye tu criterio. Léelo todo, corrige nombres, cifras, tono y asegúrate de que el escrito suena a ti.

10. *No pierdas el toque humano*

En familia, el cliente no quiere solo un escrito impecable: quiere sentirse acompañado. La IA ordena; tú aportas empatía, firmeza y humanidad.

### **Conclusión**

La IA no es un juez, ni un perito, ni un abogado. Es una **herramienta poderosa** que te ahorra tiempo y ordena el caos. Si respetas estas diez reglas, tendrás un aliado fiable que te libera de lo mecánico para que te centres en lo que nadie puede hacer por ti: **defender, persuadir y acompañar a tus clientes en momentos decisivos**.

Este punto lo planteo como un **marco ético-jurídico imprescindible**: lo que un abogado de familia **debe tener presente** cuando usa IA. Me apoyo en lo que aportaste en tu dossier y lo amplío con lo que marca normativa (RGPD, LOPDGDD, secreto profesional, deber de información al cliente, etc.), más buenas prácticas profesionales.

## **VIII. ASPECTOS ÉTICOS Y JURÍDICOS DEL USO DE IA EN EL DERECHO DE FAMILIA**

La IA no es solo una cuestión de eficacia: también de **responsabilidad profesional**. Quien la usa sin tener en cuenta la normativa de protección de datos o el deber de secreto, se expone a riesgos disciplinarios, económicos y reputacionales.

Aquí están los puntos clave para un abogado de familia.



## VIII.A. El marco legal básico

### RGPD (Reglamento General de Protección de Datos)

Los expedientes de familia contienen datos especialmente protegidos (salud, menores, violencia de género, etc.).

La IA solo puede usarse si se garantiza un **tratamiento lícito, seguro y limitado a lo necesario**.

### LOPDGDD (Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales)

Refuerza las exigencias en España.

Recordatorio clave: **Los datos de menores son la joya de la corona de la protección legal.**

### Secreto profesional

Intocable: El abogado no puede exponer la información de su cliente a terceros sin garantías plenas.

Subir un chat de WhatsApp sin anonimizar a una IA abierta puede interpretarse como una vulneración grave.

### Cadena de custodia

Los documentos originales deben preservarse tal cual. La IA trabaja con **copias de trabajo**, nunca con el expediente íntegro.

## VIII.B. Buenas prácticas de protección de datos

- **Anonimización como regla de oro:** Siempre sustituir nombres y datos identificativos por etiquetas.
- **Minimización:** Subir solo lo estrictamente necesario para la tarea.
- **Copias de trabajo:** Los originales nunca se mueven del sistema seguro del despacho.
- **Entornos cerrados:** Si el despacho contrata versiones empresariales (ChatGPT Enterprise, Gemini Ultra con contrato), hay garantías adicionales de cifrado y no uso para entrenar modelos.

## VIII.C. Transparencia con el cliente

El uso de IA puede ser un **valor añadido**, pero exige claridad:

- **Aviso al cliente:** Se recomienda informar de que el despacho utiliza herramientas de apoyo basadas en IA **solo para tareas auxiliares** (ordenar, resumir, redactar borradores), **nunca para decidir el fondo del asunto**.
- **Cláusula de protección:** Puede incorporarse a la hoja de encargo un párrafo específico, aclarando que se cumplen todas las garantías de confidencialidad, anonimización y protección de datos.
- **Compromiso ético:** La IA no sustituye ni la estrategia ni el consejo profesional, que siempre recae en el abogado.

### VIII.D. Riesgos éticos a vigilar

#### Sesgos y discriminación

La IA aprende de textos que pueden arrastrar prejuicios (género, roles familiares).

El abogado debe revisar y filtrar resultados para evitar que se cuelen en un escrito.

#### Transparencia en sala:

- No puedes basar tu argumentación en una cita inventada por IA.
- La honestidad profesional exige **citar solo fuentes verificables**.
- **Equilibrio humano-tecnológico**
- El cliente necesita empatía, no solo eficiencia.
- Un despacho que “suena a robot” pierde confianza.

### VIII.E. Decálogo de ética mínima con IA en familia

- No usar nunca IA sin anonimizar documentos.
- Subir solo lo necesario y en copia.
- Verificar todas las citas jurídicas en fuentes oficiales.
- No delegar el interés del menor en una máquina.
- Informar al cliente de forma sencilla y honesta.
- No usar IA abierta para datos sensibles sin garantías.
- Mantener siempre la cadena de custodia intacta.
- Recordar que el abogado responde de todo lo que firma.
- Revisar sesgos y lenguaje para evitar discriminaciones.
- Mantener el toque humano: empatía, consejo, acompañamiento.

### VIII.F. La advertencia final

La IA puede ser un aliado formidable en familia, pero **sin ética y sin derecho, se convierte en un riesgo**. Lo que distingue a un abogado profesional de un mero operador de máquinas no es la rapidez de su teclado, sino la seriedad con la que asume su **responsabilidad frente al cliente, el juzgado y la sociedad**.

## XIX. COMPARATIVA DE PRECIOS, VENTAJAS E INCONVENIENTES

### Perplexity

**Precio:** Versión gratuita con limitaciones. Plan Pro: 20 dólares al mes. Plan Enterprise: 40 dólares al mes (o 400 dólares al año).

**Ventajas:** Ofrece búsquedas rápidas con resúmenes y enlaces a fuentes verificables. Permite ver la información original (BOE, CENDOJ, medios fiables). Útil para jurisprudencia y doctrina reciente.

**Inconvenientes:** La versión gratuita es limitada. La versión Pro no asegura la confidencialidad total de los datos. El plan Enterprise es más caro y pensado para equipos grandes.

**Conclusión:** Ideal para consultas jurídicas externas, pero nunca para subir expedientes.

## NotebookLM

**Precio:** Gratuito para cuentas de Google. También incluido en el plan Google AI Pro (unos 22 euros al mes).

**Ventajas:** Trabaja exclusivamente con los documentos que tú subas, sin mezclar con información de internet. Devuelve resúmenes con citas textuales y permite escuchar un audio-resumen. Muy útil para informes periciales, chats o documentos extensos.

**Inconvenientes:** Está limitado al ecosistema Google. Puede dejar de ser gratuito en el futuro. No sustituye peritajes ni diagnósticos.

**Conclusión:** La mejor opción para organizar y analizar expedientes, siempre que se suban copias anonimizadas y con OCR.

## ChatGPT

**Precio:** Versión gratuita con modelo limitado. Versión Plus: 20 dólares al mes. Versión Enterprise (equipos): desde unos 30 dólares al mes por usuario.

**Ventajas:** Muy eficaz para estructurar escritos jurídicos y redactar borradores. Permite subir archivos, agrupar conversaciones y documentos en “proyectos” y crear plantillas personalizadas.

**Inconvenientes:** La versión Plus no ofrece garantías absolutas de confidencialidad de datos. La versión Enterprise es más segura pero más costosa.

**Conclusión:** Recomendable para redacción y organización de documentos. Conviene usarlo con datos anonimizados o en su versión empresarial si se quiere máxima seguridad.

## Gemini (Google AI)

**Precio:** Versión gratuita con límites muy bajos (solo unos pocos usos al día). Plan AI Pro: unos 22 euros al mes. Plan AI Ultra: alrededor de 250 dólares al mes.

**Ventajas:** Permite investigación profunda con enlaces, gran capacidad de contexto, integración total con Google (Docs, Drive, Gmail). Incluye funciones visuales (Canvas) y análisis más largos.

**Inconvenientes:** El plan Ultra es muy caro y solo útil para despachos con uso intensivo. El plan gratuito es demasiado limitado. Dependes del ecosistema Google.

**Conclusión:** Útil para informes comparativos y presentaciones claras al cliente. El plan Pro es razonable; el Ultra, excesivo salvo para necesidades muy específicas.

## REFLEXIÓN FINAL

Para empezar con bajo coste y alta utilidad, la combinación más equilibrada es:

- **Perplexity Pro** para investigación con enlaces.
- **NotebookLM gratuito** para organizar expedientes.
- **ChatGPT Plus** para redactar borradores.
- **Gemini Pro** para informes comparativos y presentaciones.

Si el despacho crece y maneja gran volumen de expedientes, conviene valorar **ChatGPT Enterprise** o **Gemini AI Pro/Enterprise**, porque aportan más seguridad y control.

El plan **Gemini Ultra** solo compensa para quienes necesiten gran potencia (análisis masivos, generación de vídeo o contextos muy largos). Para un despacho de familia estándar, es innecesario.

## X. RECOMENDACIÓN PRÁCTICA PARA UN ABOGADO DE FAMILIA INDIVIDUAL

Un abogado de familia no necesita todo el arsenal empresarial de golpe. Lo importante es cubrir **tres frentes básicos**: investigar, organizar el expediente y redactar con agilidad. Con eso ya se gana tiempo, claridad y competitividad.

### *1. Investigación jurídica y doctrinal*

**Herramienta recomendada: Perplexity Pro** (20 \$/mes).

**Por qué:** Da contexto actualizado y siempre con enlaces a fuentes oficiales. Perfecto para localizar criterios de custodia, doctrina reciente o informes públicos.

### *2. Organización del expediente*

**Herramienta recomendada: NotebookLM** (gratis).

**Por qué:** Permite cargar un informe pericial, un chat o un conjunto de nóminas y extraer resúmenes y cronologías con citas exactas. Es la linterna que ordena el caos de familia.

### *3. Redacción de borradores*

**Herramienta recomendada: ChatGPT Plus** (20 \$/mes).

**Por qué:** Ofrece rapidez y estructura al preparar demandas, contestaciones y escritos. Funciona bien con resúmenes anonimizados del caso y te devuelve borradores listos para afinar con tu criterio.

### *4. Explicación y presentación al cliente*

**Herramienta recomendada: Gemini Pro** (≈22 €/mes).

**Por qué:** Su integración con Google Docs y Canvas permite transformar un informe o cronología en algo claro y visual para el cliente, lo que ayuda mucho en procesos emocionales.

### **Inversión total orientativa**

- Perplexity Pro: 20 \$ (~19 €).

- ChatGPT Plus: 20 \$ (~19 €).

- Gemini Pro: 22 €.

- NotebookLM: gratuito.

**Total aproximado: unos 60 € al mes.**

### **Conclusión**

Con esa inversión mensual, un abogado de familia trabaja con un arsenal muy equilibrado:

- **Perplexity** le da el mundo exterior con citas.

- **NotebookLM** le ordena el expediente del cliente.

- **ChatGPT** le da borradores bien estructurados.
- **Gemini** le traduce todo al lenguaje del cliente.

No hace falta más para empezar. El salto a versiones empresariales solo tendría sentido si el volumen de trabajo crece mucho o si el despacho necesita garantías de seguridad a nivel corporativo.





